

N-28
ZLJ

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”



**ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE
REVELACION DE SECRETO INDUSTRIAL**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MARTHA PATRICIA ATHIE FLORES

ASESOR: LIC. BERNABE LUNA RAMOS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F. 1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANALISIS DOGNATICO DEL DELITO DE
REVELACION DE SECRETO INDUSTRIAL.**

CAPITULO PRIMERO

1.-	INTRODUCCIÓN	1
2.-	CONCEPTO DE DELITO	4
3.-	CONCEPTO DE TIPO	22
4.-	CONCEPCIONES	32
	4.1.- UNITARIA O TOTALIZADORA	
	4.2.- ANALÍTICA O ATOMIZADORA	

CAPITULO SEGUNDO

**ELEMENTOS DEL TIPO APLICADOS AL DELITO DE
REVELACION DE SECRETO INDUSTRIAL**

1.-	LA REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL DEFINICIÓN Y NATURALERA JURÍDICA	36
2.-	ELEMENTOS DEL TIPO	41
	2.1.- ELEMENTOS GENERALES	
	2.1.1.- ELEMENTOS GENERALES DEL DELITO EN ESTUDIO	

2.2.- ELEMENTOS ESPECIALES

2.2.1.- ELEMENTOS ESPECIALES DEL DELITO -
EN ESTUDIO

- 3.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN ESTUDIO EN ORDEN A - 82
LOS ELEMENTOS DEL TIPO
- 3.1.- ELEMENTOS GENERALES
- 3.2.- ELEMENTOS ESPECIALES

CAPITULO TERCERO

TEORIA DEL DELITO

ELEMENTOS DEL DELITO DE REVELACION DE SECRETO INDUSTRIAL

- 1.- CONDUCTA 96
- 1.1.- AUSENCIA DE CONDUCTA
- 2.- TIPICIDAD 111
- 2.1.- ATIPICIDAD
- 3.- ANTIJURIDICIDAD 119
- 3.1.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN
- 4.- IMPUTABILIDAD 146
- 4.1.- INIMPUTABILIDAD

CAPITULO CUARTO

1.-	CULPABILIDAD	162
	1.1.- INculpABILIDAD	
2.-	PUNIBILIDAD	187
	2.1.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS	
3.-	ITER-CRIMINIS	193
	3.1.- TENTATIVA ACABADA, INACABADA	
4.-	CONCURSO DE DELITOS	201
5.-	CONCURSO DE PERSONAS	206
	CONCLUSIONES	211
	BIBLIOGRAFIA	

CAPITULO PRIMERO

1.- INTRODUCCIÓN

2.- CONCEPTO DE DELITO

3.- CONCEPTO DE TIPO

4.- CONCEPCIONES

4.1.- UNITARIA O TOTALIZADORA

4.2.- ANALÍTICA O ATOMIZADORA

CAPITULO PRIMERO

1.- INTRODUCCION

EN EL DEVENIR DEL TIEMPO, Y CONFORME EL DESARROLLO INTELECTUAL DEL HOMBRE FUÉ AVANZANDO, SE FUERON CONCEPTUALIZANDO Y CRISTALIZANDO IDEAS, QUE AL TOMAR FORMA ADQUIRIERON CARACTERES DE INVENCIONES Y MEJORAS TECNOLÓGICAS, QUE LE FUERON PERMITIENDO -- AVANZAR INDUSTRIALMENTE.

EN EFECTO, LAS ACTIVIDADES A QUE NOS REFERIMOS SE TRADUJERON, ENTRE OTRAS COSAS, EN LA ADQUISICIÓN DE TECNOLOGÍA QUE EN NUESTRA ÉPOCA LE PERMITEN COMUNICARSE A DISTANCIA, POSEER OTRO ESTILO DE VIDA Y EN SUMA, LA OBTENCIÓN DE INNUMERABLES BENEFICIOS EN SU DEVENIR DIARIO.

ESTE PROGRESO TECNOLÓGICO, SIN EMBARGO, CONLLEVA IMPLÍCITAMENTE A PENSAR EN UN ALTO CONSENSO DE INFORMACIÓN ESPECIALIZADA -- QUE INDIVIDUALMENTE HA PERMITIDO EL DESARROLLO DE PROYECTOS -- QUE HOY EN DÍA REPRESENTAN COMPONENTES, O UN TODO, DE PRODUCTOS DEBIDAMENTE PATENTADOS, QUE SE COMERCIALIZAN EN NUESTRA SOCIEDAD, Y CUYO MANEJO ESTA A CARGO DE UNA MINORÍA QUE SE ENCARGA DE SU FABRICACIÓN.

COMO MÁS ADELANTE LO SEÑALAREMOS, LAS PERSONAS QUE TIENEN A SU

CARGO DICHA INFORMACIÓN MANEJAN INDIUDABLEMENTE SECRETOS INDUSTRIALES QUE POR LAS CARACTERÍSTICAS DE CONFIDENCIALIDAD QUE SE MENCIONAN DEBEN RESGUARDARSE DERIDAMENTE. NO OBSTANTE, CON FRECUENCIA ESTE PERSONAL UTILIZA ESTA INFORMACIÓN PARA SU BENEFICIO.

POR ELLO, EL PRESENTE TRABAJO OBECEDE A LA NECESIDAD CONTRACTUAL EXISTENTE DE CONTEMPLAR UNO DE LOS DELITOS QUE DAÑAN EN FORMA SIGNIFICATIVA A LA SOCIEDAD EMINENTEMENTE ECONÓMICA EN QUE VIVIMOS, LA REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL, MISMO QUE EN RAZÓN DE LA POCA RELEVANCIA QUE HASTA EL MOMENTO SE LE HA BRINDADO, AUNADO AL HECHO DE QUE LA PENALIDAD CONTEMPLADA EN NUESTRO CÓDIGO SUSTANTIVO ES MÍNIMA, EN RELACIÓN CON EL IMPACTO QUE PRODUCE TAL CONDUCTA, TIENE UNA GRAN INCIDENCIA DELICTIVA, DENTRO DE LOS CONSORCIOS INDUSTRIALES EN LOS QUE SE MANEJA LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE MÉRITO, QUE VARÍA DESDE FUGAS OCASIONALES, HASTA SU EMULACIÓN POR TERCEPOS AJENOS A LAS EMPRESAS, DANDO COMO RESULTADO GRAVES DAÑOS PATRIMONIALES, POR LA COMPETENCIA DESLEAL QUE SE PRODUCE.

CARE MENCIONAR QUE EN LA PRÁCTICA PROFESIONAL SON EXCEPCIONALES LOS CASOS QUE SE LLEVAN ANTE LOS JUZGADOS PARA SU PROSECUCCIÓN.

SIENDO EL DEBERCHO PENAL EL ENCARGADO DE TUTELAR LA SEGURIDAD

SOCIAL, POR SU NATURALEZA PÚBLICA, SE REALIZA ESTE ANÁLISIS --
PARTIENDO DE SU ENFOQUE, HABIDA CUENTA QUE PRETENDE SER UN IM-
TENTO POR CREAR CONSCIENCIA SOBRE LA GRAVEDAD QUE IMPLICA ACTUAL-
MENTE EL PROBLEMA DE ESTUDIO, Y COLABORAR MÍNIMAMENTE CON LA -
SOCIEDAD, EN LA DEFENSA DE SU PATRIMONIO ECONÓMICO E INTELEC-
TUAL.

2.- CONCEPTO DE DELITO

PARA ESTABLECER UNA CONCEPCIÓN JURÍDICA DE DELITO, ES MENESTER EXPONER EN PRIMER TÉRMINO, EN FORMA BREVE, ALGUNAS NOCIONES SOBRE EL ORIGEN DE ESE TÉRMINO. EN EFECTO, HAN SIDO NUMEROSAS LAS DEFINICIONES QUE EN EL DEVENIR DEL TIEMPO SE HAN DADO PARA ESTABLECER UNA IDEA PRECISA DEL CONCEPTO QUE NOS OCUPA, MISMAS QUE HAN VARIADO DE ACUERDO A LA ÉPOCA EN QUE HAN SURGIDO, DE CONFORMIDAD A LA IDEOLOGÍA Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN, SI BIEN TODAS ELLAS HAN TENIDO COMO PUNTO DE PARTIDA EL ESTABLECER UNA CONCEPTUALIZACIÓN DE NATURALEZA EMINENTEMENTE JURÍDICA DEL TÉRMINO DELITO.

REMITIÉNDONOS A SUS ORIGENES, DIREMOS QUE EN EL DERECHO ROMANO SE DESIGNABA CON LA PALABRA "NOXA" A CUALESQUIER ACTO DELICTIVO EN GENERAL; DICHA PALABRA EVOLUCIONÓ A "NAXIA", ES DECIR DAÑO, Y SE APLICABA TANTO EN EL LENGUAJE COMÚN COMO EN EL JURÍDICO, Y ABARCABA TANTO LA ESFERA DEL DERECHO COMÚN COMO LA DEL PRIVADO; CONSECUENTEMENTE, NO SÓLO SE REFERÍA A UN DELITO EN CONCRETO, SINO QUE SE VINCULABA MÁS CON LA INFRACCIÓN QUE CON LOS EFECTOS DERIVADOS DE ELLA, EN ORDEN A LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO CAUSADO. POR ELLO, CON EL TIEMPO APARECIERON OTRAS PALABRAS MÁS APEGADAS AL CONCEPTO DE HECHO PUNIBLE, CONSIDERADO EN SÍ MISMO Y NO EN SUS CONSECUENCIAS REPARADORAS. (1)

(1) Cfr. Torres Ruíz, Antonio. CEMEF, Informa Pág. 4 y 5.

AL RESPECTO, CUELLO CALÓN ESTIMA QUE "EL DELITO A LO LARGO DE LOS TIEMPOS HA SIDO ENTENDIDO COMO UNA VALORACIÓN JURÍDICA, -- OBJETIVA O SUBJETIVA, LA CUAL ENCUENTRA SUS PRECISOS FUNDAMENTOS EN LAS RELACIONES NECESARIAS SURGIDAS ENTRE EL HECHO HUMANO CONTRARIO AL ORDEN ÉTICO-SOCIAL Y SU ESPECIAL ESTIMACIÓN LEGISLATIVA" (2), Y EN CONGRUENCIA A ESTE CRITERIO, ENCONTRAMOS QUE EN EL DEVENIR DEL TIEMPO SE UTILIZARON DIVERSAS PALABRAS -- PARA DEFINIR AL DELITO EN SÍ, TALES COMO "MALEFFICIUM, FLAGITUM, RECCATUM, FACINUS, DELICTUM Y CRIMEN". NOS REFERIMOS A ESTAS ÚLTIMAS DOS VOCES POR SER LAS MÁS ACEPTADAS EN LA ACTUALIDAD:

LA PALABRA DELICTUM, O DELITO, SE DERIVA DEL VERBO LATINO "DELINQUERE", QUE SIGNIFICA DEJAR, ABANDONAR EL BUEN CAMINO O ALEJARSE DEL SENDERO ESTABLECIDO POR LA LEY; POR LO QUE RESPECTA AL TÉRMINO CRIMEN, IUDIO EN LATÍN, EN SUS ORÍGENES SIGNIFICABA ACCIONES MENOS REPRESIBLES, LLEGANDO A REFERIRSE A LOS MÁS GRAVES DELITOS FINALMENTE (3), AUNQUE DESDE EL PUNTO DE VISTA -- ÉTICO Y SOCIOLÓGICO SE ESTIMA QUE UN CRIMEN PUEDE SER NO CALIFICADO COMO DELITO EN EL ÓRDEN PENAL, YA QUE UNA ACCIÓN INJUSTA NO NECESARIAMENTE DERE SER CASTIGADA COMO DELICTIVA.

(2) Cfr. Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal, Parte General: Tomo II, 12 Edición: Editorial Porrúa, S.A. México 1980, Pág. 363.*

(3) Cfr. Torres Ruíz, Antonio. *CEMEF. Informa, Pág. 4 y 5.*

AHORA BIEN: CABE RESALTAR QUE LAS PALABRAS CRIMEN Y DELITO SE USAPON TÉCNICAMENTE EN EL DERECHO PENAL DE LA EDAD MEDIA Y EN LA PRÁCTICA FORENSE DÁNDOLE A LA PRIMERA EXPRESIÓN UN SIGNIFICADO ESTRICTO DE DELITO GRAVE, Y A LA SEGUNDA DE LEVE, UTILIZÁNDOSE INDISTINTAMENTE EN OCASIONES PARA INDICAR LA TRASGRESIÓN DE LA NORMA QUE ACARREA LA PENA. (4)

EL CÓDIGO NAPOLITANO DE 1819 ADOPTÓ EN COMÚN PARA DESIGNAR CRÍMENES Y DELITOS, LA PALABRA DERIVADA DEL GRIETO REATO, QUE SIGNIFICA CULPA. ASÍMISMO SE INDICABA CON ESA MISMA PALABRA, LA SITUACIÓN DE QUIEN SE ENCONTRABA SOMETIDO A PROCEDIMIENTO JUDICIAL, ES DECIR AL ACUSADO. (5)

EN FRANCIA SE EMPLEAN LAS EXPRESIONES DE CRIMEN Y DELITO, ASÍ COMO LA PALABRA INFRACCIÓN PARA DESIGNAR AMBAS CLASES. DE LA CLASIFICACIÓN DE CRÍMENES, DELITOS Y CONTRAVENCIONES, SE UTILIZA EL SEGUNDO VOCABLO, MISMO QUE EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO SE ENTIENDE COMO TODA INFRACCIÓN A LA LEY PENAL, TAL Y COMO LO SEÑALA LA JURISTA DONNEDIEU DE VABRES. (6)

EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN, APARECE EL TÉRMINO GENÉRICO OFFENSE

(4) Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, Pág. 19.

(5) Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, Pág. 20.

(6) Jiménez de Asúa, Luis, *Op. Cit.* Pág. 21.

O CRIME, Y ÉSTE ÚLTIMO PREDOMINA SOBRE TODO EN LAS LEYES AMERICANAS, DIVIDIÉNDOSE EN TREASONS, FELONIES Y MISDEMEANOR. LA PRIMERA CLASE ENCIERRA A LOS MÁS ALTOS CRÍMENES, TALES COMO LOS ATAQUES DIRECTOS CONTRA EL GOBIERNO, Y PERTURBACIONES A LOS FUNDAMENTOS DE LA SOCIEDAD MISMA; LA SEGUNDA SE REFIERE A AQUELLAS OFENSAS PUNIBLES CON MUERTE O PRISIÓN; LA TERCERA CLASE COMPRENDE TODOS LOS DEMÁS CRÍMENES, NO CLASIFICADOS DENTRO DE LAS DOS PRIMERAS, Y PENADOS DE OTRO MODO. (7)

POR ÚLTIMO, EN EL LENGUAJE CASTELLANO SE UTILIZA LA EXPRESIÓN "DELITO", ASÍ COMO LOS VOCABLOS INFRACCIÓN, ACCIÓN PUNIBLE, CONDUCTA DELICTIVA, HECHO PENAL, ÉTC. AL RESPECTO, JIMÉNEZ DE ASÚA SEÑALA QUE "SE UTILIZAN ESAS PALABRAS CON EL FIN DE EVITAR QUE EL ESTILO SE CARGUE DE REPETICIONES, MÁS QUE REFERIRSE A UN TÉRMINO COMÚN Y COMPRENSIVO DE TODAS LAS INFRACCIONES PENADAS POR LA LEY". (8)

ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE AÚN CUANDO LA PALABRA CRIMEN NO SE CONFIGURA TÉCNICAMENTE DENTRO DE LOS CÓDIGOS PENALES, EN EL LENGUAJE CASTELLANO ES EMPLEADA PARA SEÑALAR LOS DELITOS GRAVES.

(7) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Págs. 24 y 134.

(8) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 21.

ASIMISMO, CABE MENCIONAR QUE "HECHO PENAL" EN FORMA IMPROPIA, SE UTILIZA POR LOS PENALISTAS MODERNOS EN EL LENGUAJE CASTELLANO, ABARCANDO CON ELLA TODAS LAS CLASES DE INFRACCIONES PUNIBLES, COMO LO SON LOS CRÍMENES, DELITOS Y CONTRAVENCIONES. (9)

NUESTRO CÓDIGO PENAL, SÓLO HABLA DE DELITOS, Y NO ASÍ DE FALTAS Y CONTRAVENCIONES, Y AÚN MENOS DE CRÍMENES.

DE TODO LO VERTIDO, SE DESPRENDE QUE EN LOS DIVERSOS PAÍSES SE HAN UTILIZADO TERMINOLOGÍAS DIFERENTES DENTRO DE SUS LEGISLACIONES, SIN EMBARGO, HA TENIDO PRIMACÍA LA PALABRA "DELITO" Y POR ELLO ES MENESTER DEFINIRLO. ANTE ESTA SITUACIÓN, ALGUNOS AUTORES SEÑALAN QUE NO ES POSIBLE EMITIR UNA DEFINICIÓN DE ESTE VOCABLO QUE SEA VÁLIDA PARA TODO EL MUNDO Y QUE ABARQUE TODOS LOS HECHOS QUE MEREZCAN SER CALIFICADOS COMO TALES, POR SU PROPIA NATURALEZA, CONSIDERANDO EL CONCEPTO DE DELITO COMO RELATIVOS, EMPERO, DISENTIMOS DE ESTE CRITERIO YA QUE EN NUESTRA OPINIÓN, SI ES POSIBLE CONCEPTUALIZAR EL DELITO, EN TANTO QUE TODAS AQUELLAS CONDUCTAS QUE CONLLEVAN CARACTERÍSTICAS ESENCIALES Y COMUNES ENTRE SÍ QUE SEAN ESTIMADAS DELICTUOSAS, NO IMPORTANDO LUGARES NI ÉPOCAS, TIENEN COMO COMÚN DENOMINADOR EL TENER PRECISAMENTE ESAS CARACTERÍSTICAS.

PASAREMOS AHORA A ANALIZAR ALGUNAS CONCEPTUALIZACIONES FILOSÓ-

(9) Jiménez de Asúa, Luis. *Op. Cit.* Pág. 21.

FICAS QUE SOBPE EL TÉRMINO DELITO SE HAN EMITIDO POR DIVERSOS TRATADISTAS. ASÍ TENEMOS QUE MOTO SALAZAR SEÑALA QUE "EL DELITO SE PRODUCE DENTRO DE LA SOCIEDAD; MIRÁNDOLO OBJETIVAMENTE - SE EXPRESA COMO UN HECHO SOCIAL DAÑOSO, PUESTO QUE DESTRUYE LA CONVIVENCIA PACÍFICA DE LOS INDIVIDUOS" (10), LA CONVIVENCIA - ESTÁ PROTEGIDA Y ORDENADA POP LA LEY; EN CONSECUENCIA, EL DELI TO, AL ATACAR LOS VÍNCULOS DE SOLIDARIDAD, IMPLICA UNA VIOLA-- CIÓN DE LA PROPIA LEY, DE AHÍ QUE SEA UN HECHO ILÍCITO.

SI EXAMINAMOS AL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL SUJETO QUE LO COMETE, ENCONTRAMOS QUE ES UN ACTO CULPABLE, ES DECIR, INTENCIONADO, Y EN CONSECUENCIA IMPUTABLE A QUIEN LO COMETE. (11)

PARA TRISSOT "HAY DELITO EN LA MÁS ALTA ACEPCIÓN DE LA PALABRA, SIEMPRE QUE SE COMETE UNA VIOLACIÓN VOLUNTARIA SUFICIENTEMENTE PROBADA Y LIBRE DEL DERECHO DE OTRO", (12)

JUAN DOMINGO ROMAGSONI SEÑALA QUE DELITO ES "EL ACTO DE UNA -- PERSONA LIBRE E INTELIGENTE, DAÑOSO A LOS DEMÁS Y A LA JUSTI-- CIA". (13)

(10) Moto Salazar, Efraín, *Elementos de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A. México 1963, Pág. 320.

(11) Cfr. Moto Salazar, Efraín, *Op. Cit.* Pág. 321.

(12) Jiménez de Asúa, Luis, *Op. Cit.* Pág. 31.

(13) Jiménez de Asúa, Luis, *Op. Cit.* Pág. 29.

ALBERTO FEDERICO BERNER, DEFINE AL DELITO COMO "AQUELLA ESPECIE DE ACCIONES INMORALES POR LAS QUE EL PARTICULAR OFENDE LA VOLUNTAD DE TODOS, ATACANDO A UN DERECHO PÚBLICO O PRIVADO, Y AÚN A LA RELIGIÓN Y A LAS COSTUMBRES... EN CUANTO EL ESTADO NECESITA DE ELLAS PARA SU CONSERVACIÓN". (14)

POR SU PARTE, JUAN JOCOBO ROUSSEAU ESTIMA QUE "TODO MALHECHOR ATACA AL DEPECHO SOCIAL, SE HACE POR SUS REALES ACCIONES TRAIDOR A LA PATRIA Y DEJA DE SER UN MIEMBRO DE ELLA, VIRLANDO SUS LEYES Y AÚN HACIENDO LA GUERRA". (15)

IHERING INDICA QUE "ES DELITO EL RIESGO DE LAS CONDICIONES VITALES DE LA SOCIEDAD QUE, COMPROBADO POR PARTE DE LA LEGISLACIÓN SOLAMENTE PUEDE PREVENIRSE POR MEDIO DE LA PENA". (16)

FINALMENTE, QUINTILIANO SALDANA CONSIDERA QUE DELITO "ES EL ATAQUE AL RÉGIMEN SOCIAL EN SUS INSTITUCIONES FUNDAMENTALES, - TALES COMO SON EN UN PUEBLO SE TUTELAN Y QUE SE ENCUENTRAN POSEÍDAS O REPRESENTADAS POR LOS HOMBRES". (17)

DE ESTOS CONCEPTOS PODEMOS CONCLUIR QUE EL DELITO ES CONSIDERA

(14) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 32.

(15) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 32.

(16) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 32.

(17) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 33.

DO DE DOS MANERAS:

COMO UN QUEBRANTO A LA LEY, ESTO ES, LA VIOLACIÓN DE UN DEBER O UN DERECHO, Y COMO AQUELLO QUE SE OPONE A LA VOLUNTAD DE TODOS, O BIEN DE LOS FINES SOCIALES Y HUMANOS, E INCLUSIVE, EN CONTRA DE LA SEGURIDAD O DE LA LIBERTAD, LLEGANDO AL ATAQUE DE TODO UN RÉGIMEN SOCIAL.

ES EVIDENTE QUE LA TAREA DE CONCEPTUALIZAR EL DELITO DESDE UN PUNTO DE VISTA FILOSÓFICO ES UNA TAREA SUMAMENTE DIFÍCIL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE, COMO SOSTIENE CASTELLANOS TENA "EL DELITO ESTÁ ÍNTIMAMENTE LIGADO A LA MANERA DE SER DE CADA PUEBLO Y A LAS NECESIDADES DE CADA ÉPOCA: LOS HECHOS QUE UNAS VECES -- HAN TENIDO ESE CARÁCTER, LO HAN PERDIDO EN FUNCIÓN DE SITUACIONES DIVERSAS, Y AL CONTRARIO, ACCIONES NO DELICTUOSAS, HAN SIDO ORIGINADAS EN DELITOS". (18)

EMPERO, CREEMOS QUE ES POSIBLE CARACTERIZAR AL DELITO JURÍDICAMENTE, MEDIANTE FÓRMULAS GENERALES DE SUS ATRIBUTOS ESENCIALES, TAL Y COMO LO SEÑALAREMOS MÁS ADELANTE.

PASAREMOS A HABLAR AHORA DE UNA NOCIÓN SOCIOLOGICA DEL DELITO, QUE PRETENDE DEMOSTRAR QUE ESTE ES UN FENÓMENO O HECHO NATURAL

(18) Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 125.

PRODUCIDO POR EL HOMBRE, RESULTADO NECESARIO DE FACTORES HEREDITARIOS, DE CAUSAS FÍSICAS Y DE FENÓMENOS SOCIOLOGICOS, CUYO CREADOR, RAFAEL GARÓFALO, LA DEFINE COMO "LA VIOLACIÓN DE LOS SENTIMIENTOS ALTURISTAS DE PROBIDAD Y DE PIEDAD, EN LA MEDIDA INDISPENSABLE PARA LA ADAPTACIÓN DEL INDIVIDUO A LA COLECTIVIDAD", (19), ENTENDIÉNDOSE CON ELLO EL LLAMADO DELITO NATURAL, CUYO CONTENIDO ENCIERRA TODO LO QUE SE CONSIDERA DELITO:

ALIMENA, PERTENECIENTE A LA ESCUELA POSITIVA, AL RESPECTO OBJETA Y RECHAZA ROTUNDAMENTE DICHA DOCTRINA, DICHIENDO QUE "ENCIERRA UNA CONTRADICCIÓN EN LOS TÉRMINOS... QUE ESA TEORÍA NO SÓLO ES ARBITRARIA PORQUE ES DIFÍCIL DECIR EN QUÉ CONSISTE LA MEDIDA DE ESTOS SENTIMIENTOS, SINO QUE ES COMPLETAMENTE INÚTIL - PARA EL DERECHO PENAL, PORQUE DARÍA SOLAMENTE LA EXPLICACIÓN - DE UNA PARTE MÍNIMA DE LOS DELITOS Y FALTA ANTE LA HISTORIA Y LA PSICOLOGÍA PORQUE ESTA TEORÍA A LO MÁS PODRÁ SERVIR PARA -- HOY, PUES MUCHOS SENTIMIENTOS DE ÉPOCAS PASADAS NO SON YA NUESTROS SENTIMIENTOS, COMO PROBABLEMENTE NUESTROS SENTIMIENTOS NO SERÁN YA DE LOS DEL PORVENIR". (20)

DOCTRINARIAMENTE, ALGUNOS AUTORES NOS BRINDAN DEFINICIONES JURÍDICAS DEL DELITO. HE AQUÍ ALGUNAS DE ELLAS:

(19) Moreno, Antonio de P., *Curso de Derecho Penal Mexicano.*

(20) Apud. Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal.* Pág. 48.

PARA FLORIAN, DELITO ES "UN HECHO CULPABLE DEL HOMBRE, CONTRARIO A LA LEY CONMINADO POR LA AMENAZA PENAL". (21)

FRANCISCO ANTOLISEI MANIFIESTA QUE "EL DELITO ES AQUEL COMPORTAMIENTO HUMANO QUE A JUICIO DEL LEGISLADOR, CONSTATA CON LOS FINES DEL ESTADO Y EXIGE UNA PENAL CRIMINAL COMO SANCIÓN". (22)

EDMUNDO MEZGER CONSIDERA AL DELITO COMO "UNA ACCIÓN TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICA Y CULPABLE". (23)

ANSELMO VON FEUERBACH DEFINE AL DELITO COMO "UNA SANCIÓN CONTRARIA AL DERECHO DE OTRO, CONMINADA POR UNA LEY PENAL". (24)

POR SU PARTE, MERKEL MANIFIESTA QUE "LAS ACCIONES PUNIBLES (DELITOS EN UN SENTIDO AMPLIO) SON AQUELLAS ACCIONES (COMPRENDIENDO LAS DOS FORMAS DE LA CONDUCTA, ES DECIR, ACCIONES Y OMISIONES) QUE EL DERECHO DEL ESTADO PROHIBE BAJO LA AMENAZA DE UNA PENA POR SER INCOMPATIBLE CON DETERMINADOS INTERESES". (25)

SEGÚN J. A. ROUX, ES "LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD OBRANDO

(21) *Op. Cit.* Pág. 35

(22) Antolisei Francisco, *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Edit. Hispanoamericana Uthea, Argentina, B.C.

(23) *Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Segunda Edición, Revista de Derecho Privado*, Madrid 1946, Pág. 200.

(24) *Apud*, Jiménez de Asúa, Luis. *Op. Cit.* Pág. 35.

(25) *Apud*, Jiménez de Asúa, Luis. *Op. Cit.* Pág. 36.

CONTRA EL DERECHO". (26)

PARA BELING, ES "UNA ACCIÓN TÍPICA, CONTRARIA A DERECHO, CULPABLE, SANCIONADA CON UNA PENA ADECUADA Y SUFICIENTE A LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD". (27)

COMO PUEDE DESPRENDERSE, LAS DEFINICIONES DE LA PALABRA DELITO PARTEN ESENCIALMENTE DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO QUE DONDE SURGE SU ANTIJURIDICIDAD, Y COMO SEÑALA JIMÉNEZ DE ASÚA, DENTRO DE ELLAS SE ENCUENTRA EL GÉRMEN DE LAS CONCEPCIONES MODERNAS DE CARÁCTER DOGMÁTICO DONDE SE CONSIDERAN ELEMENTOS TALES COMO LA CULPABILIDAD, LA VIOLACIÓN DE UN BIEN JURÍDICO Y ADEMÁS SURGEN COMO CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS MISMOS EL ESTAR SANCIONADO POR UNA PENA.

LOS AUTORES QUE HAN FORMULADO UNA DEFINICIÓN DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO FORMAL, SOSTIENEN QUE ESTE CONCEPTO SE GENERA EN LA LEY POSITIVA, QUE SEÑALA QUE A TODA ACCIÓN Y OMISIÓN DE UNA CONDUCTA DETERMINADA LE CORRESPONDE UNA SANCIÓN O PENA, Y QUE NO ES POSIBLE HABLAR DE DELITO, SI NO SE VIOLA UN PRECEPTO LEGAL.

(26) Apud. Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 36.

(27) Apud. Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Pág. 35.

AL RESPECTO, CARRANCÁ MENCIONA QUE EL DELITO ES UN ENTE JURÍDICO QUE PARA EXISTIR NECESITA CIERTOS ELEMENTOS MATERIALES Y -- CIERTOS ELEMENTOS MORALES CUYO CONJUNTO CONSTITUYE SU UNIDAD, PERO LO QUE COMPLETA SU SER ES LA CONTRADICCIÓN DE AQUELLOS -- PRECEPTOS CON LA LEY JURÍDICA. (28)

JIMÉNEZ DE ASÚA EXPRESA: LA CONCEPCIÓN JURÍDICA DE DELITO "ASPIRA A DARLE SU VERDADERA ESENCIA, ENTENDIÉNDOLA NO COMO LA -- VIOLACIÓN DE UN DERECHO, SINO COMO EL QUEBRANTAMIENTO DEL DERECHO. PARTIENDO DE ESTE PUNTO, CARRANCÁ HACE DE ESTA NOCIÓN LA FÓRMULA SACRAMENTAL Y CONSIDERA AL DELITO COMO LA INFRACCIÓN - DE LA LEY DEL ESTADO, PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE, POSITIVO O NEGATIVO, MORALMENTE IMPUTABLE Y POLÍTICAMENTE DAÑOSO". (29)

IGNACIO VILLALOBOS CONSIDERA QUE "UNA VERDADERA DEFINICIÓN DEL OBJETO QUE TRATA DE CONOCERSE, DEBE SER UNA FÓRMULA SIMPLE Y - CONCISA, QUE LLEVE CONSIGO LO MATERIAL Y LO ESENCIAL DEL DELITO, EL CUAL PERMITA UN DESARROLLO CONCEPTUAL PARA EL ESTUDIO - ANALÍTICO DE CADA UNO DE SUS ELEMENTOS... EN LUGAR DE HABLAR DE VIOLACIÓN A LA LEY COMO REFERENCIA FORMAL DE ANTIJURIDICI--

(28) Apud. Moreno, Antonio de P.; *Curso de Derecho Penal Mexicano*, Pág. 27.

(29) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano, Tomo I*, Editorial Porrúa, S.A., México 1969, Pág. 160.

DAD, O CONCENTRARSE EN BUSCAR LOS SENTIMIENTOS O INTERESES PROTEGIDOS QUE SE VULNEREN COMO CONTENIDO MATERIAL DE VIOLACIÓN A LA LEY, PODRÍA CITARSE SIMPLEMENTE LA ANTIJURIDICIDAD COMO ELEMENTO QUE LLEVE CONSIGO DOS ASPECTOS: EL FORMAL Y EL MATERIAL: ESTO ES, DEJANDO A UN LADO LA VOLUNTARIEDAD DE MÓVILES, Y COMO CRITERIO MATERIAL DE CULPABILIDAD, ES DECIR, DEBE TOMARSE LA ANTIJURIDICIDAD COMO ELEMENTO VERDADERO DEL DELITO". (30)

POR ÚLTIMO MENCIONAREMOS QUE PARA VARIOS AUTORES, ENTRE ELLOS CASTELLANOS TENA, LA VERDADERA NOCIÓN FORMAL DEL DELITO LA SUMINISTRA LA LEY POSITIVA MEDIANTE LA AMENAZA DE UNA PENA PARA LA EJECUCIÓN O LA OMISIÓN DE CIERTOS ACTOS, YA QUE FORMALMENTE HABLANDO, EL DELITO SE CARACTERIZA POR UNA SANCIÓN PENAL. SIN UNA LEY QUE SANCIONE UNA DETERMINADA CONDUCTA, NO ES POSIBLE HABLAR DE DELITO. (31) POR MUY INMORAL Y SOCIALMENTE DAÑOSA - QUE SEA UNA ACCIÓN, SI SU EJECUCIÓN NO HA SIDO PROHIBIDA POR LA LEY BAJO LA AMENAZA DE UNA PENA, NO CONSTITUIRÁ DELITO. (32)

RESPECTO DE LA DEFINICIÓN LEGAL DEL VOCABLO DELITO, A CONTINUACIÓN DESTACAREMOS LAS PROPORCIONADAS POR NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO, A FIN DE DISTINGUIR Y ENTENDER SU CONTENIDO FUJ

(30) *Apud. Moreno, Antonio de P. Op. Cit. Pág. 27.*

(31) *Op. Cit. Pág. 122*

(32) *Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 255.*

DAMENTAL.

EN EL CÓDIGO DE 1871 SE ESTABLECIÓ, EN EL ARTÍCULO 4° QUE "DELITO ES LA INFRACCIÓN VOLUNTARIA DE UNA LEY PENAL, HACIENDO LO QUE ELLA PROHÍBE, O DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA".

PARA ALGUNOS AUTORES, ÉSTA NO ES PRECISAMENTE UNA DEFINICIÓN DE DELITO, YA QUE SE INDICA ÚNICAMENTE QUE EL DELITO ES UNA ACCIÓN PUNIBLE O DIGNA DE CASTIGO, POR ELLO EL DELITO ES AQUELLO QUE CASTIGA LA LEY, LO QUE EN TÉRMINOS GENERALES CONSIDERAN -- QUE ES ENCERRARSE EN UN CÍRCULO VICIOSO.

A TRAVÉS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA LAS REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL EN CUESTIÓN, EN LO RELATIVO AL CITADO ARTÍCULO, SE CRITICÓ TAL DEFINICIÓN, POR EL USO DE LOS TÉRMINOS E INFRACCIÓN INVOLUNTARIA, DEBIDO A QUE: EN PRIMER TÉRMINO NO DETERMINABA LO QUE EN REALIDAD QUERÍA EXPRESAR LA LEY, ES DECIR, NO PRECISABA A LOS DELITOS COMO ACCIONES U OMISIONES PUNIBLES Y, EN SEGUNDO SÓLO PARECÍA REFERIRSE A LOS DELITOS INTENCIONALES, DEJANDO FUERA A LOS COMETIDOS POR CULPA O IMPRUDENCIALES. (33)

EL CÓDIGO PENAL DE 1929 ESTABLECÍA QUE "EL DELITO ES UNA LESIÓN DE UN DERECHO PROTEGIDO LEGALMENTE POR UNA SANCIÓN PENAL".

(33) Cfr. Moreno, Antonio de P.; Op. Cit. Pág. 29.

ESA DEFINICIÓN LO CONSIDERA BÁSICAMENTE PARA LOS EFECTOS DAÑOSOS O ALTERADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, O MODIFICADORES DEL MUNDO EXTERIOR QUE PRODUCE, Y NO POR LAS CAUSAS PRODUCTORAS, ES DECIR, LA CONDUCTA; EN CONSECUENCIA, LA DEFINICIÓN EN CITA DESCRIBE AL DELITO COMO RESULTADO Y NO COMO CONDUCTA IMPUTABLE AL HOMBRE.

CABE MENCIONAR, QUE EN EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO SE INDICA QUE "LOS ACTOS U OMISIONES CONMINADAS CON UNA SANCIÓN - EN EL LIBRO TERCERO DE ESTE CÓDIGO SON LOS TIPOS LEGALES DE - LOS DELITOS", CIRCUNSTANCIA QUE PARA ALGUNOS AUTORES NO REMEDIA EL DEFECTO CONCEPTUAL DE LA DEFINICIÓN DEL DELITO. (34)

POR ÚLTIMO, NUESTRO CÓDIGO PENAL, EN SU NUMERAL SÉPTIMO, PRECEPTÚA AL DELITO COMO "EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES". ESTE CONCEPTO, SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN IDÉNTICOS TÉRMINOS EN OTROS CÓDIGOS SUSTANTIVOS DE VARIOS ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA; A GUIZA DE EJEMPLO, MENCIONAREMOS A LOS DE SINALOA, DURANGO, COAHUILA, AGUASCALIENTES, COLIMA, JALISCO, MORELOS, GUANAJUATO, OAXACA, CHIAPAS, NAYARIT, TLAXCALA, ZACATECAS, SONORA, SAN LUIS POTOSÍ Y TAMAULIPAS, ENTRE OTROS.

LA DEFINICIÓN QUE HEMOS MENCIONADO, HA SIDO CONSIDERADA POR --

(34) Cfr. Moreno, Antonio de P. Op. Cit. Pág. 29.

UNOS AUTORES COMO UNA TAUTOLOGÍA Y POR ENDE, CONSIDERAN QUE DEBE SUPRIMIRSE DE TAL ORDENAMIENTO. ESTE CRITERIO LO SUSTENTAN EN VIRTUD DE QUE TAL DEFINICIÓN ES UNA NOCIÓN FORMAL, Y EQUIVALE A DECIR: DELITO ES LO QUE LA LEY PENAL CONSIDERA DELITO, Y REPRESENTA UNA ENTIDAD INEFICAZ Y VÁCUA, SIN LINAJE TÉCNICO JURÍDICO QUE JUSTIFIQUE SU EXISTENCIA EN UN ORDENAMIENTO LEGAL.

(35)

EN EL CÓDIGO DE CHIHUAHUA, CONCRETAMENTE EN EL TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO I DENOMINADO "DE LAS INFRACCIONES ANTISOCIALES" EN EL ARTÍCULO IV INDICA: "SE DENOMINAN INFRACCIONES ANTISOCIALES - LOS ACTOS U OMISIONES TIPIFICADAS EN ÉSTE CÓDIGO U OTRAS LEYES DE IGUAL NATURALEZA", OBSERVÁNDOSE QUE EN DICHO ORDENAMIENTO, EN VEZ DE HABLAR DE DELITOS SE ENUNCIAN INFRACCIONES ANTISOCIALES, Y EN LUGAR DE PENAS, DE MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL, TRATANDO ÉSTAS ÚLTIMAS EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I DENOMINADO "MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL", LAS CUALES COINCIDEN CON LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL BAJO EL RUBRO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

EL CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO, SEÑALA "SON DELITOS LAS ACCIONES U OMISIONES PENADAS EN ÉSTE CÓDIGO Y LAS LEYES ESPECIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO PRECEDENTE"; SEÑALANDO EL ESTATU-

(35) Cfr. *Parte Petit Candoudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Edit. y Litografía Regina de los Angeles, S.A. Méx. 1977, Págs. 243-245

TO QUE "CUANDO SE COMETE ALGÚN DELITO DESCRITO EN UNA LEY ESPECIAL SE APLICARÁ ÉSTA OBSERVÁNDOSE LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES A ÉSTE CÓDIGO" DE ELLO SE DEDUCE QUE LA DIFERENCIA RADICA SOLAMENTE EN SU REDACCIÓN, TODA VEZ QUE EN EL FONDO SU CONTEXTO ES IDÉNTICO AL VERTIDO POR EL PRECEPTO 7° DEL CÓDIGO DEL -- DISTRITO FEDERAL.

EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, EN SU ARTÍCULO 5° ESTABLECE QUE "DELITO ES LA INFRACCIÓN DE LAS LEYES PENALES". AL RESPECTO, CONSIDERAMOS QUE EL EMPLEO DEL TÉRMINO INFRACCIÓN, TRAE COMO CONSECUENCIA, QUE LA DEFINICIÓN SE TORNE AMBIGUA Y POR ENDE, ADOLEZCA DEL MISMO ERROR, SOBRE EL QUE SE CUESTIONA AL REFERIDO ARTÍCULO 7°.

COMO RESULTADO DE LAS DIVERSAS CRÍTICAS ELABORADAS EN RELACIÓN AL CONCEPTO DE DELITO, EN EL SENTIDO DE SER LAS ACCIONES Y OMISSIONES QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES, SE ESTIMA A ÉSTA ÚLTIMA DEFINICIÓN COMO INEXACTA E INEFICAZ, YA QUE NO ENMARCA LO QUE REALMENTE PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL. POR TANTO CREEMOS QUE DEBE REDACTARSE UNA DEFINICIÓN MÁS APEGADA A LA REALIDAD, QUE SEA PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN DOGMÁTICA DEL DELITO LA CUAL TRATAREMOS MÁS ADELANTE.

EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN, NO SE INSERTA NINGÚN CONCEPTO DE DELITO, HACIENDO INCAPÍE EN --

LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EMITIDA POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS - PENALES DEL GOBIERNO DE AQUEL ESTADO, QUE LA PRETENCION DE ESE CÓDIGO ERA "FORMULAR LA LEGISLACION BREVE Y CLARA, QUE PROTEJA DEBIDAMENTE LOS INTERESES DE TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO Y SE DETERMINE CUANDO, COMO Y BAJO QUE CONDICIONES PREVIAS DEBA ALGUIEN SUFRIR UNA PENA". (36)

DE LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE EN EL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, SE ELIMINA EL CONCEPTO DE DELITO; SIN EMBARGO, EN DICHO CÓDIGO SE DA PRIMORDIAL IMPORTANCIA AL TIPO PENAL, DEL CUAL HABLAREMOS POSTERIORMENTE.

POR ÚLTIMO DEBE SEÑALARSE QUE EN LA MAYOR PARTE DE LOS CÓDIGOS Y SOBRE TODO EN LOS MODERNOS, CORRESPONDIENTES A DIVERSOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA, SE ABSTIENEN DE INCERTAR TODA DEFINICIÓN DE DELITO. ENTRE ELLOS PODEMOS SEÑALAR AL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, HAITÍ, PUERTO RICO, PARAGUAY, ARGENTINA, PANAMÁ, PERÚ, VENEZUELA, COLOMBIA, CUBA, BRAZIL Y COSTA RICA, ENTRE OTROS.

(36) *Cfr. Garrido Luis, Op. Cit., Pág. 8.*

3.- CONCEPTO DE TIPO PENAL :

EN LOS PAÍSES CIVILIZADOS, SE RECONOCE LA NECESIDAD DE QUE SE HALLEN CONSIGANDOS EN LA LEY, AQUELLOS ACTOS QUE EL ESTADO CONSIDERA DELICTUOSOS, SURGIENDO DE ESTA FORMA EL TIPO, COMO BASE DEL DELITO.

EN LA VIDA DIARIA, LOS HOMBRES MUCHAS VECES ACTÚAN EN CONTRAPOSI-
CIÓN CON LAS NORMAS PROTECTORAS DE LOS INTERESES COLECTIVOS,
Y POR ÉSTO SUS ACTOS CAEN DENTRO DEL CAMPO DE LO ANTIJURÍDICO
POR DAÑAR LA CONVIVENCIA SOCIAL Y DEBEN SER SANCIONADOS, PERO
EXISTIENDO UNA SEGURIDAD JURÍDICA, TODA VEZ QUE EL DERECHO PE-
NAL CONTEMPLA LOS ATAQUES MÁS SENSIBLES Y PROFUNDOS, COMO LO -
SON EN EL PATRIMONIO, EN LA LIBERTAD, EN EL HONOR Y EN LA VIDA
DE LOS CIUDADANOS, POR LO QUE LA FUNDAMENTACIÓN DEL DELITO ES
NECESARIA, PARA QUE APAREZCA DETERMINADA, DE MANERA PRECISA E
INEQUÍVOCA, CREÁNDOSE DE TAL FORMA, CON LA CLARIDAD QUE SE RE-
QUIERE DEL TIPO.

LA HUMANIDAD, DESDE SUS PRINCIPIOS, SE VALIÓ DE LA CONSCIENCIA
INTUITIVA PARA DETERMINAR LO ILÍCITO Y SANCIONAR LOS ACTOS CON-
TEMPLADOS COMO INJUSTOS. (1) CON LA PRÁCTICA ADQUIRIDA A TRA-
VÉS DE ESTA FORMA, SE FUERON FORMULANDO LISTAS DE AQUELLOS - -

(1) *Cfr. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1983. Pág. 265.*

ACONTECIMIENTOS CONCRETOS QUE FUERON CALIFICADOS COMO INJUSTOS O ANTIJURÍDICOS Y ASÍ, FUERON CREANDO LAS LEYES.

NO ORSTANTE QUE ESTA FORMA INTUITIVA DE CREAR LEYES OBEDECIÓ Y OPERÓ EN LOS ALBORES DE LA HUMANIDAD, DICHA FORMA DE PREVISIÓN ERA INCAPAZ DE PREVER LOS NUEVOS ACONTECIMIENTOS DELICTUOSOS Y DE NUEVOS Matices QUE CADA DÍA EXISTÍAN, DANDO ORIGEN A LAGUNAS Y DEFICIENCIAS EN LA LEGISLACIÓN, MOTIVANDO CON ELLO, EL QUE SURGIERA UNA DOBLE TENDENCIA; POR UN LADO LA APLICACIÓN DE LAS LEYES POR ANALOGÍA O SUPLIENDO LA DEFICIENCIA SANCIONANDO LA CONDUCTA QUE SE CONSIDERABA INCONVENIENTE PARA LA SOCIEDAD, SIN LA NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DE UNA LEY QUE LA SEÑALARA COMO ANTIJURÍDICA, Y POR OTRO LADO, SE DIFUNDIÓ LA FÓRMULA CONCISA, GENERAL Y ABSTRACTA QUE EN LA ACTUALIDAD SE CONOCE COMO EL PRINCIPIO DE "NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE" Y EN LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES CIVILIZADOS SE RECONOCE HOY LA NECESIDAD DE QUE SE ENCUENTREN CONSIGNADOS EN LA LEY AQUELLOS ACTOS QUE EL ESTADO CONSIDERA DELICTUOSOS, PARA QUE PUEDA SER SANCIONADA SU COMISIÓN EN EL TERRITORIO RESPECTIVO. (2)

DE LAS DOS FORMAS ANTES PLANTEADAS, SE LLEGÓ A UN SISTEMA COMPLETO Y PERFECTAMENTE AMPLIO EN SU COMPRENSIÓN Y ADMIRABLEMENTE SENCILLO Y PRÁCTICO EN SU FORMA DE EXPRESIÓN. DE ESTA MANE

(2) *Cfr. Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pág. 266.*

RA SURGE EL CONCEPTO DEL TIPO.

"EL VOCABLO TIPICIDAD, FORJA Y NUTRE SU ESENCIA, COMO LA PROPIA VOZ DELATA, DEL SUSTANTIVO TIPO, DEL LATÍN "TIPUS", QUE EN LA ACEPTACIÓN TRANSCENDENTE PARA EL DERECHO PENAL SIGNIFICA: SÍMBOLO REPRESENTATIVO DE COSAS FIGURADA O FIGURA PRINCIPAL DE ALGUNA COSA A LA QUE MINISTRA FISONOMÍA PROPIA". (3)

LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO PENAL, HAN EXTERNADO DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE EL CONCEPTO DEL TIPO Y ENTRE ELLOS ESTÁN:

EL EMITIDO POR IGNACIO VILLALOBOS, QUE EXPONE: "EL TIPO ES LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO O DEL HECHO INJUSTO O ANTISOCIAL, VALORADO COMO TAL, EN SU ASPECTO OBJETIVO Y EXTERNO". (4)

MEZGER DICE: "EL TIPO EN EL SENTIDO JURÍDICO PENAL, SIGNIFICA, MÁS BIEN, EL INJUSTO A CUYA REALIZACIÓN VA LIGADA UNA SANCIÓN PENAL". (5)

PARA CASTELLANOS TENA, EL TIPO ES "LA CREACIÓN LEGISLATIVA, LA DESCRIPCIÓN QUE EL ESTADO HACE DE UNA CONDUCTA EN LOS PRECEP-

(3) Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, Pág. 27.

(4) Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A. México 1983, -- Pág. 267

(5) Mezger, Edmundo. *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, Edit. Revista de Derecho -- Privado, Madrid, Pág. 352.

TOS PENALES". (6)

POR SU PARTE JIMÉNEZ HUERTA DEFINE AL TIPO DICIERO QUE "ES EL INJUSTO RECOGIDO Y DESCRITO EN LA LEY PENAL". (7)

PARA PAVÓN VASCONCELOS, EL TIPO LEGAL TIENE UNA CONNOTACIÓN -- PROPIA JURÍDICO PENAL Y ESTABLECE QUE ES "LA DESCRIPCIÓN CONCRETA HECHA POR LA LEY DE UNA CONDUCTA A LA QUE EN OCASIONES -- SE SUMA SU RESULTADO, REPUTADA POR LA LEY COMO DELICTUOSA AL -- ASOCIARSE A ELLA UNA SANCIÓN PENAL". (8)

SEGÚN JIMÉNEZ DE ASÚA, EL TIPO ES LA SUMA DE TODOS LOS CARACTERES O ELEMENTOS DEL DELITO, EN SU CONTENIDO DE ACCIÓN. (9)

ASÍ PUES, EL TIPO ES LA DESCRIPCIÓN DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA MATERIAL, DESCRITA POR LA LEY, EN FORMA ABSTRACTA A TRAVÉS DE LOS PRECEPTOS PENALES.

POR TANTO EL TIPO PENAL, ES LA DESCRIPCIÓN OBJETIVA DE UN ACTO QUE SI SE COMETE EN CONDICIONES ORDINARIAS, LA LEY LO CONSIDERA DELICTUOSO.

(6) *Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., México 1986, Pág. 167.*

(7) *Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad, Edit. Porrúa, S.A. México 1955, Pág. 42*

(8) *Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A. - México 1985, Pág. 271.*

(9) *Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Pág. 23.*

LOS TIPOS DELICTIVOS SE CONSTRUYEN POR EL LEGISLADOR, EN VIRTUD DE UN PROCESO LÓGICO DE GENERALIZACIÓN, TOMANDO ALGUNAS NO TAS COMUNES A UNA SERIE DE HECHOS REALES, DIFERENTES EN TODAS LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS. ESTE PROCESO DE GENERALIZACIÓN VA - PRECEDIDO DE UN JUICIO DE VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS HUMANAS EN RELACIÓN CON LAS NORMAS Y FINES DEL DERECHO.

CUANDO LA CREACIÓN DEL TIPO DELICTIVO NO ES ORIUNDA DE ESTE -- JUICIO, EL TIPO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN ÉTICO-JURÍDICA Y ES - SÓLO UN INSTRUMENTO PARA SOJUZGAR A LOS HOMBRES AL IMPERIO O - DOMINACIÓN DE UN INDIVIDUO, DE UNA MINORÍA O DE UNA CASTA. (10)

EN LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA, SE CONTEMPLA QUE ESTE FUNDAMENTO -- DEL DELITO, HA TENIDO DIVERSAS CONCEPCIONES, COMO SON:

LOS TRATADISTAS ALEMANES (11) LO CONCEPTUARON COMO DESCRIPTOR TOTAL DEL DELITO, ESTABLECIENDO QUE LA CULPABILIDAD SE ENCON-- TRABA INCLUIDA.

FUÉ EN ALEMANIA DONDE COMENZÓ A INTENTARSE POR VARIOS TRATADIS TAS, LA FORMACIÓN DE UN CONCEPTO DEFINIDO DEL TIPO (TATBESTAND) QUE, AL PRINCIPIO SE QUISO TOMAR COMO LA DESCRIPCIÓN TOTAL DEL

(10) Cfr. Jiménez Huerto, Mariano, *Op. Cit.* Pág. 25

(11) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal.* - Edit. Porrúa, S.A., México 1986. Pág. 168.

DELITO, INCLUYENDO AL FACTOR SUBJETIVO DE CULPABILIDAD.

BELING RECTIFICA ESTA CONCEPCIÓN, CAYENDO EN EL EXTREMO CONTRARIO, AFIRMANDO QUE NO EXISTE NINGUNA RELACIÓN ENTRE EL TIPO Y LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL DELITO Y EN ESPECIAL A LA ANTIJURIDICIDAD, Y LE OTORGA SÓLO LA FUNCIÓN PURAMENTE DESCRIPTIVA DE LA ACCIÓN EN EL SENTIDO AMPLIO, AFIRMANDO QUE ES : "LA SUMA DE AQUELLOS ELEMENTOS MATERIALES QUE PERMITEN ESTABLECER LA ESENCIA PROPIA DE UN DELITO, E INTEGRA EL NÚCLEO DEL CONCEPTO EN TORNO AL CUAL SE AGRUPAN LOS DEMÁS ELEMENTOS".

MAURACH SEÑALA, "ES LA TERMINANTE DESCRIPCIÓN DE UNA CONDUCTA HUMANA ANTIJURÍDICA", AGREGANDO QUE "EL TIPO ES, POR TANTO, EN PRIMER LUGAR, ACCIÓN TIPIFICADA POR LA LEY EN UNA FIGURA LEGAL" (12)

AL RESPECTO MUNICH CONSIDERA QUE EL TIPO "EN EL PROPIO SENTIDO JURÍDICO PENAL SIGNIFICA MÁS BIEN EL INJUSTO DESCRITO CONCRETAMENTE POR LA LEY EN SUS DIVERSOS ARTÍCULOS Y A CUYA REALIZACIÓN VA LIGADA LA SANCIÓN PENAL". (13)

MAX ERNESTO MAYER, ESTABLECE QUE LA TIPICIDAD, NO ES MERAMENTE

(12) Cfr. Gómez Mont, Felipe. *Derecho Penal, Parte General, Clase 32, Universidad Iberoamericana, México, Pág. 1 y 2.*

(13) Cfr. Gómez Mont, Felipe. *Derecho Penal, Parte General, Clase 32, Universidad Iberoamericana, México, Pág. 2.*

DESCRIPTIVA, SINO INDICIARIA A LA ANTIJURIDICIDAD, EN OTRAS -
PALABRAS, ÉSTO ES QUE NO TODA CONDUCTA TÍPICA ES ANTIJURÍDICA,
PERO SÍ TODA LA CONDUCTA TÍPICA ES INDICIARIA DE ANTIJURIDICI-
DAD, EN TANTO NO EXISTA UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.

EDMUNDO MEZGER MANIFIESTA QUE EL TIPO NO ES UNA SIMPLE DESCRIP-
CIÓN DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA, SINO LA RATIO ESSENCI DE LA
ANTIJURIDICIDAD, ES DECIR, LA RAZÓN DE SER DE ELLA, SU REAL --
FUNDAMENTO, SALVO EN LOS CASOS EN QUE SE PRESENTA JUSTIFICADA
LA CONDUCTA TÍPICA. (14)

EN LA ACTUALIDAD, RICARDO FRANCO GUZHÁN (15) CONSIDERA A LA AN-
TIJURIDICIDAD, COMO LA RAZÓN ESENCIAL O FUNDAMENTAL DEL TIPO,
QUIEN CONCRETIZA, EL SENTIDO ANTIJURÍDICO DE LA CONDUCTA, ES TI-
PIFICADA EN UN ORDENAMIENTO PENAL, PORQUE SU GRAVE ANTIJURIDI-
CIDAD EXIGE QUE SEA DECLARADA DELICTIVA.

SE DESPRENDE DEL ANTERIOR ANÁLISIS DE ÉSTOS TRATADISTAS QUE, -
TANTO EDMUNDO MEZGER COMO ERNESTO MAYER, CONTEMPLAN AL TIPO EN
RELACIÓN A QUE ÉSTE, ES INDICIARIO O LA RAZÓN ESENCIAL DE LA -
ANTIJURIDICIDAD, EN VIRTUD DE QUE HACEN ESTA REFLEXIÓN, DESDE
EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO POSITIVO, MIENTRAS QUE FRANCO --

(14) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. *La Tipicidad*, Editorial Porrúa, S.A. México 1955, Pág. 26.

(15) Jiménez de Asúa, Luis. *La Ley y el Delito*. Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1967. Pág. 235.

GUZHÁN, AL ESTABLECER POR EL CONTRARIO QUE LA ANTIJURIDICIDAD ES LA RATIO ESSENDI DEL TIPO, LO PLANTEA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE FORMACIÓN DEL DERECHO, POR LO QUE ES IMPRESCINDIBLE QUE PRIMERO SE DÉ LA SITUACIÓN DE HECHO Y, POSTERIORMENTE, SE PLASME EN LOS OPDENAMIENTOS LEGALES.

CELESTINO PORTE PETIT, TRATADISTA MEXICANO, ANALIZA LA ETAPA DE LA DESTRUCCIÓN DEL TIPO QUE SE PRESENTA EN LOS PAÍSES SOCIALISTAS QUE, DEDICÁNDOSE A SANCIONAR A VOLUNTAD, DESTRUYEN LOS TIPOS Y DEJAN AL SANO SENTIMIENTO DEL PUEBLO, LA INTERPRETACIÓN DE SUS LEYES, A TRAVÉS DE LOS TRIBUNALES, DEFINIENDO EL DELITO EN RESOLUCIONES JUDICIALES Y NO EN LA LEGISLACIÓN PENAL.

ESTA ETAPA QUE SE LLAMA DESTRUCCIÓN DEL TIPO, REALMENTE ES DESTRUCCIÓN INTEGRAL DEL DERECHO PENAL, PUES LLEGARON A SANCIONARSE HECHOS ÉTICOS Y NATURALES, OCASIONANDO UNA SITUACIÓN INJUSTA.

JIMÉNEZ HUERTA (16) ESTIMA QUE LA IMPORTANCIA DEL TIPO ESTRIBA EN QUE OFRECE UN PERFECTO MÉTODO PARA SISTEMATIZAR LOS ELEMENTOS DEL DELITO, ADEMÁS DE BRINDAR LAS BASES DE ÉSTE AL CONCRETIZAR LA ANTIJURIDICIDAD A LOS FINES PENALES. EN OTRO ASPECTO, EL TIPO NOS DICE COMO DEBERÁ COMPORTARSE EL INDIVIDUO PARA QUE

(16) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 169

SU CONDUCTA PENETRE EN LA ESFERA DE LO DELICTIVO.

JIMÉNEZ DE ASÚA AFIRMA: "QUE EL TIPO ES LA ABSTRACCIÓN CONCRETA QUE HA TRAZADO EL LEGISLADOR, DESTACANDO LOS DETALLES INNECESARIOS PARA LA DEFINICIÓN DEL HECHO QUE SE CATALOGÓ EN LA LEY COMO DELITO". (17)

COMO SE DESPRENDE DEL ANÁLISIS DEL TIPO Y SUS DISTINTAS CONCEPCIONES EN EL DEVENIR HISTÓRICO, DEBEMOS CONCLUIR QUE ES EL ESTADO EL QUE PROTEGE Y GARANTIZA LA LIBERTAD DEL CIUDADANO EN UNA DE SUS FUNCIONES PRIMORDIALES, PERO AL MISMO TIEMPO ESA LIBERTAD SE VE LIMITADA EN EL MOMENTO EN QUE PUEDE LESONAR EL ÁMBITO AJENO, EVITANDO ASÍ QUE SE PRODUZCA LA ANARQUÍA SOCIAL, Y CORRELATIVAMENTE ESAS LIMITACIONES DEBEN ESTAR EN EL CATÁLOGO DE FIGURAS DELICTIVAS (CÓDIGO PENAL), DE MODO TAXATIVO PARA QUE TENGAN CONOCIMIENTO LOS CIUDADANOS DE CUALES SON LAS ACCIONES REPRIMIDAS Y SANCIONADAS POR EL ESTADO: ESTA CREACIÓN LEGISLATIVA, ÉSTA DESCRIPCIÓN QUE EFECTÚA EL ESTADO, DE LA CONDUCTA EN LOS PRECEPTOS LEGALES, ES EL LLAMADO TIPO, EL CUAL SE INTEGRA POR ELEMENTOS EXTERNOS, SUBJETIVOS Y NORMATIVOS INHERENTES A LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS COMO DELITOS, DESCRITOS EN EL ORDENAMIENTO PENAL SUBSTANTIVO Y QUE POR SER DESCRIPCIÓN DE UNA CONDUCTA LLEVA CONSIGO ADEMÁS UNA GAMA MÁS AMPLIA QUE NO

(17) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho Penal Mexicano. Parte General*, Editorial Porrúa, S.A., México 1977. Pág. 223.

SÓLO COMPRENDE LOS ELEMENTOS MATERIALES, OBJETIVOS Y EXTERNOS, SINO INCLUYE LAS CIRCUNSTANCIAS DE CARÁCTER NORMATIVO Y SUBJETIVO.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EL TIPO TIENE GRAN IMPORTANCIA JURÍDICA EN EL DELITO YA QUE, EN PRIMER TÉRMINO NUESTRO CÓDIGO PENAL ESTABLECE UNA GRAN VARIEDAD DE TIPOS DELICTIVOS, Y POR CONSIGUIENTE ES UN CONCEPTO FUNDAMENTAL CUYA IMPORTANCIA NO SE LIMITA A CONSTITUIR UN ESQUEMA UNITARIO PARA CADA FIGURA DELICTIVA AUTÓNOMA, SINO QUE VIENE A SER UN ESQUEMA EN EL QUE TODAS LAS CARACTERÍSTICAS SE ENCUENTRAN CONCATENADAS DE TAL FORMA QUE DESCRIBEN A AQUELLAS CONDUCTAS CONSIDERADAS COMO DELITOS.

POR CONSIGUIENTE, CONSIDERAMOS QUE LA IMPORTANCIA DEL TIPO DENTRO DE LA TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO ES DECISIVA, YA QUE LLEVA IMPLÍCITA UNA MISIÓN ESENCIAL DENTRO DE CUALQUIER LEGISLACIÓN, CONSTITUYENDO ADENÁS LA BASE PARA LLEGAR A UNA INTERPRETACIÓN TÉCNICA DE LA LEY, AL PRECISAR LAS FIGURAS DELICTIVAS, Y FIJAR ASÍMISMO LOS ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN.

4.- CONCEPCIONES

CORRESPONDE AHORA EXPONER UNA CONCEPCIÓN SUMAMENTE INTERESANTE DEL DELITO, LA CUAL TIENE ESPECIAL RELEVANCIA EN EL DERECHO PENAL, YA QUE POR MEDIO DE ELLA SE LOGRA UN ESTUDIO EN FORMA - - SUBSTANCIAL.

EXISTEN DOS CORRIENTES OPUESTAS QUE PRETENDEN ESTABLECER EL -- CRITERIO PRIVATISTA PARA EL ESTUDIO DEL DELITO, Y QUE SON LAS SIGUIENTES:

4.1.- UNITARIA O TOTALIZADORA

ES UN TODO ORGÁNICO QUE PRETENDE VER AL DELITO COMO UN BLOQUE MONOLÍTICO QUE COMO TAL DEBE SER ESTUDIADO.

4.2.- ANALÍTICA O ATOMIZADORA

ESTUDIA AL DELITO A TRAVES DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS SIN PERDER DE VISTA LA ESTRECHA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE ELLOS, - DE MANERA QUE SIN NEGAR LA UNIDAD, ESTIMA INDISPENSABLE SU -- ANÁLISIS MEDIANTE SU FRACCIONAMIENTO.

EN NUESTRO CONCEPTO, CONSIDERAMOS QUE DEBE ESTUDIARSE AL DELI TO CONFORME A LA CONCEPCIÓN ANALÍTICA O ATOMIZADORA, YA QUE -

INDUBITABLEMENTE SE LE LOGRA COMPRENDER DE MANERA INTEGRAL, A TRAVÉS DEL CONOCIMIENTO CABAL DE SUS PARTES, SIN QUE IMPLIQUE LA NEGACIÓN DE SU UNIDAD.

NO EXISTE EN LA DOCTRINA UNIFORMIDAD DE CRITERIO RESPECTO A --
LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL DELITO, YA QUE MIENTRAS UNOS ESTUDIOSOS SEÑALAN UN NÚMERO DETERMINADO, OTROS LO CONFIGURAN --
CON MÁS ELEMENTOS, FORMÁNDOSE DE ÉSTA MANERA LAS CONCEPCIONES BICOTÓMICAS, TRITÓMICAS, TETRATÓMICAS, PENTATÓMICAS, EXATÓMICAS Y HEPTATÓMICAS.

EN MÉXICO, CARRANCÁ Y TRUJILLO ASÍ COMO JIMÉNEZ HUERTA, DESPRENDEN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 7° DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE. LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO, Y QUE SON: UN ACTO O UNA OMISIÓN QUE SE TRADUCE EN LA ACCIÓN DE UNA CONDUCTA HUMANA, SANCIONADAS POR LAS LEYES PENALES. JIMÉNEZ HUERTA AGREGA QUE DE LA MISMA DEFINICIÓN SE DESPRENDEN OTROS ELEMENTOS, TALES COMO LA CULPABILIDAD Y LA ANTIJURIDICIDAD, SIN LOS CUALES NO ES POSIBLE HABLAR DE DELITO, INDICANDO ADEMÁS QUE LAS FORMAS DE EXPRESIÓN DE LA LEY NO AGOTAN LA IDEA CONCEPTUAL DEL MISMO. --
(18)

POR SU PARTE, PORTE PETIT, EN BASE EN ÉSTA MISMA CONCEPTUALIZA

(18) *Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Edit. Y Litografía Regina de los Angeles, S.A. México 1977, Pág. 240*

CIÓN INDICA QUE "DELITO ES UNA CONDUCTA PUNIBLE", Y CON ELLO - SIGNIFICA QUE CORRESPONDE A UNA CONCEPCIÓN BICOTÓMICA O DICOTÓMICA. (19)

DE CONFORMIDAD CON LA CONCEPCIÓN DOGMÁTICA QUE PRETENDE HALLAR EL CONCEPTO SUBSTANCIAL DE DELITO, RELACIONANDO EL PRECEPTO LEGAL DE MÉRITO CON EL PROPIO ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL, SE -- DESCUBREN LOS ELEMENTOS SIGUIENTES: UNA CONDUCTA O HECHO, TÍPICIDAD, IMPUTABILIDAD, ANTIJURIDICIDAD, CULPABILIDAD, EN ALGUNAS OCASIONES LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y LA PUNIBILIDAD.

AL RESPECTO, PRECISA PORTE PETIT QUE TAN PRONTO SE REALIZA UNA CONDUCTA O UN HECHO, Y ADEMÁS SE ADECUA A ALGUNO DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL CÓDIGO PENAL, HABRÁ TÍPICIDAD; ANTIJURIDICIDAD, EN CUANTO QUE HABIENDO TÍPICIDAD, NO ESTÉ EL SUJETO AMPARADO O PROTEGIDO POR UNA CAUSA DE LICITUD DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 15 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL EN SUS RESPECTIVAS FRACCIONES.

HABRÁ IMPUTABILIDAD, AL NO CONCURRIR LA EXCEPCIÓN A LA REGLA, DE NO CAPACIDAD DE OBRAR EN DERECHO PENAL, CONTENIDA EN LA - - FRACCIÓN I) DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ADJETIVA, Y POR ELLO HA-

(19) *Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Edit. y Litografía Regina de los Angeles, S.A. México 1977, Pág. 248.*

BRÁ IMPUTABILIDAD, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA UNA CAUSA DE - -
INIMPUTABILIDAD.

EXISTIRÁ CULPABILIDAD, ATENTO A LO PRECEPTUADO POR LOS ARTÍCULO
LOS 8° Y 9° DEL CÓDIGO PENAL Y POR ÚLTIMO CONCURRIRÁ LA PUNIBIL
LIDAD, SI NO SE PRESENTA UNA EXCUSA ABSOLUTORIA A QUE ALUDE LA
PROPIA LEY. (20)

CONSIDERAMOS QUE ESTA CONCEPCIÓN SÍ PERMITE DAR UNA IDEA SUBS-
TANCIAL DEL DELITO, TODA VEZ QUE DE ELLA SE DESPRENDEN Y FIJAN
LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL MISMO. POR ELLO, CREEMOS QUE SE-
RÍA CONVENIENTE INCORPORAR A NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL SUBS-
TANTIVO UN CONCEPTO QUE EXPRESARA REALMENTE LO QUE DEBEMOS EN-
TENDER POR DELITO, SIN SER AMBIGUO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS DIREMOS QUE UNA BUENA DEFINICIÓN DE DE-
LITO ES LA CONDUCTA DESCRITA EN EL CÓDIGO PENAL Y LEYES ESPE-
CIALES, QUE NO SE ENCUENTRE PROTEGIDA POR UNA CAUSA DE LICITUD,
QUE SEA ATRIBUÍBLE A UNA PERSONA CAPAZ QUE SEA A SU VEZ SUJETO
DE LAS SANCIONES PREVIAMENTE FIJADAS POR LA LEY, SIEMPRE Y - -
CUANDO NO SE PRESENTEN EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

(20) Cfr. Op. Cit. Pág. 249 y Cfr. Pavón Vasconcelos Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano, Tercera Edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1974, Pág. 140*

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS DEL TIPO APLICADOS AL DELITO DE REVELACION DE SECRETO INDUSTRIAL

- 1.- LA REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL
DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA
- 2.- ELEMENTOS DEL TIPO
 - 2.1.- ELEMENTOS GENERALES
 - 2.1.1.- ELEMENTOS GENERALES DEL DELITO EN ESTU
DIO
 - 2.2.- ELEMENTOS ESPECIALES
 - 2.2.1.- ELEMENTOS ESPECIALES DEL DELITO EN ES-
TUDIO
- 3.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN ESTUDIO EN ORDEN A LOS --
ELEMENTOS DEL TIPO
 - 3.1.- ELEMENTOS GENERALES
 - 3.2.- ELEMENTOS ESPECIALES

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS DEL TIPO APLICADOS AL DELITO DE REVELACION DE SECRETO INDUSTRIAL

1.- LA REVELACION DE SECRETO INDUSTRIAL DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA

D E F I N I C I O N

REVELAR UN SECRETO AJENO CONSISTE EN CONCULCAR EL DERECHO DE -
INTIMIDAD A LA VIDA PRIVADA O A LA INDUSTRIAL. SE ENTIENDE --
POR SECRETO EL CONOCIMIENTO SOBRE UNA COSA, HECHO O NOTICIA --
QUE NO ESTÁ DESTINADO A SER LIBREMENTE CONOCIDO, Y POR EL TÉR-
MINO REVELAR SE DEFINE LA MANIFESTACIÓN, PUBLICACIÓN, DIVULGA-
CIÓN O DIFUSIÓN DEL SECRETO RECIBIDO O CONOCIDO, SEA EN FORMA
DIRECTA O INDIRECTA.

LA REVELACIÓN DE SECRETOS, PARA QUE CONSTITUYA UN TIPO DELICTI-
VO, DEBE AFECTAR INTERESES JURÍDICAMENTE RELEVANTES, PUES - -
QUIEN REVELA SUS PROPIAS INVERSIONES O SUPUESTOS SECRETOS QUE
EN REALIDAD NO PERJUDICAN A NADIE, NO COMETE ESTE DELITO. TAM-
POCO LA ESCUELA ITALIANA, COMO LA ALEMANA HAN CONSIDERADO QUE
LA REVELACIÓN O DIVULGACIÓN DE SECRETOS SE ENCUENTRA RELACIONA-
DA CON LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Y QUE DEBE PREVALECER
UN INTERÉS RAZONABLE DE MANTENERLA EN SECRETO, SIEMPRE Y CUAN-

DO NO EXISTA UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN QUE ELIMINE LA ILICITUD. EL PERJUICIO QUE SE PRODUCE COMO CONSECUENCIA DE LA REVELACIÓN DEL SECRETO PUEDE SER DE NATURALEZA MATERIAL O MORAL. EN ALGUNAS LEGISLACIONES COMO LA ARGENTINA, ES SUFICIENTE LA POSIBILIDAD DE CAUSAR DAÑO PARA QUE SE CONFIGURE DICHO DELITO. EN NUESTRA LEGISLACIÓN, EN CAMBIO, SE REQUIERE UN RESULTADO -- QUE SE TRADUCE EN LA CAUSACIÓN DE UN PERJUICIO A ALGUIEN.

EL CÓDIGO PENAL REGULA EN EL TÍTULO NOVENO Y COMO ÚNICO CAPÍTULO, EN EL ARTÍCULO 210, LA REVELACIÓN DE SECRETOS. ESTE DELITO TIENE POR AGENTE A QUIEN DESEMPAÑANDO UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y ENCONTRÁNDOSE EN LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR EN ALGÚN SECRETO O COMUNICACIÓN RESERVADA, ESTÁ OBLIGADO A GUARDAR LA MAYOR DISCRECIONALIDAD POSIBLE. EL PERJUICIO QUE SU CONDUCTA DE REVELAR PRODUCE A LOS SUJETOS QUE NO TUVIERON CONOCIMIENTO DE TAL CIRCUNSTANCIA LLEVA A QUE ESA CONDUCTA SE TIPIFIQUE EN EL DELITO EN CUESTIÓN. EL SUJETO ACTIVO SE HACE, A SU VEZ, ACREEDOR DE UNA SANCIÓN ALTERNATIVA DE MULTA DE CINCO A CINCUENTA PESOS O HASTA UN AÑO DE PRISIÓN. ESTA PENALIDAD SE AGRAVA A QUIEN REVELA UN SECRETO QUE RECIBIÓ AL PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES O TÉCNICOS, ORA SE TRATE DE UN SERVIDOR PÚBLICO (FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO), ORA EL SECRETO SEA DE CARÁCTER INDUSTRIAL. (1)

(1) Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1984, Pág. 90 a 92.

SOBRE ESTE ÚLTIMO SUPUESTO HA SIDO ENFOCADO ESTRE TRABAJO.

EL TIPO PENAL, ES EL ARTÍCULO 211 DE NUESTRO CÓDIGO Y ESTABLECE:

"LA SANCIÓN SERÁ DE UNO A CINCO AÑOS, MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS Y SUSPENSIÓN DE PROFESIÓN, EN SU CASO, DE DOS MESES A UN AÑO, CUANDO LA REVELACIÓN PUNIBLE SEA HECHA POR PERSONA QUE PRESTE SUS SERVICIOS PROFESIONALES O TÉCNICOS, O POR FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, O CUANDO EL SECRETO REVELADO O PUBLICADO SEA DE CARÁCTER INDUSTRIAL".

EN RAZÓN DE PREVALECER UN CONCRETO INTERÉS DE LA COMUNIDAD EN MANTENER OCULTO UN ACONTECIMIENTO DETERMINADO, POR MOTIVOS PRIVADOS, PROFESIONALES O INDUSTRIALES, EL CÓDIGO PENAL SANCIONA CON MAYOR SEVERIDAD A ESTOS INDISCRETOS SUJETOS, PUES VIOLAN UN DOBLE DEBER: LA CONFIANZA DEL OFENDIDO Y EL SECRETO PROFESIONAL.

"AL CONSIDERAR LAS CARACTERÍSTICAS DE NUESTRA ECONOMÍA, LA DIVULGACIÓN DE SECRETOS INDUSTRIALES, RESULTA ALTAMENTE PERJUDICIAL, PUES ADEMÁS DE LA COMPETENCIA DESLEAL QUE IMPLICA, SE DESTRUIRÍAN TODAS NUESTRAS NORMAS DE MERCADO". (2)

(2) González de la Vega René. *Comentarios al Código Penal*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1981, Pág. 320.

NATURALEZA JURIDICA

LA DEFINICIÓN LEGAL DEL DELITO PRECEPTUADA POR EL ARTÍCULO 211 DE NUESTRO CÓDIGO SUSTANTIVO, ADEMÁS DE BRINDARNOS LA ESENCIA DE LO QUE EL LEGISLADOR PREVIÓ PROTEGER EN EL MOMENTO DE EMITIR NUESTRA LEY, NOS CONLLEVA A ANALIZAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL, POR LO CUAL DEBEMOS CONSIDERAR NECESARIAMENTE LA TUTELA PENAL.

TOMANDO COMO BASES EL FUNCIONAMIENTO JURÍDICO PLASMADO, Y EL EXAMEN DE LA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA HECHA POR EL TIPO LEGAL, PUEDE SER CALIFICADO COMO UN DELITO DE DAÑO.

EN EFECTO, AL DARSE EL SUPUESTO DE REVELAR UN SECRETO INDUSTRIAL, EL SUJETO ACTIVO DAÑA LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE QUE TIENE CONOCIMIENTO POR SU EMPLEO O CARGO NO MATERIALMENTE, SINO EN CUANTO A SU CARÁCTER CONFIDENCIAL, ASIMISMO LA COMISIÓN DEL DELITO OCASIONA UN DAÑO PATRIMONIAL AL DUEÑO DE DICHA INFORMACIÓN PUES EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SE EMULA Y DISTRIBUYE ILEGALMENTE, CON LA FINALIDAD DE OBTENER UN LUCRO INDEBIDO, OCASIONANDO A LA PAR UN PERJUICIO DE ESTA NATURALEZA.

POR ELLO SE AFIRMA QUE EL DELITO EN ESTUDIO TIENE SUSTANTIVIDAD Y AUTONOMÍA, YA QUE POSEE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA SERLO, ES DECIR: UNA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA, IMPUTABLE,

CULPABLE Y PUNIBLE.

ASIMISMO, LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO, INDIRECTAMENTE, -
ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL, YA QUE, COMO LO VEREMOS MÁS ADELANT
TE, EL OBJETO JURÍDICO O BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL TIPO -
PENAL EN CITA, LO ES PRECISAMENTE EL PATRIMONIO DE AQUELLAS --
PERSONAS DUEÑAS DE UNA PATENTE O MEJORA QUE CONFORME AL DERE--
CHO DE AUTOR CONSTITUYE PARTE DE SU ACERVO.

2.- ELEMENTOS DEL TIPO

2.1.- ELEMENTOS GENERALES

UNA VEZ FORMULADA LA DEFINICIÓN DE TIPO LEGAL, CONSIDERÁNDOLO COMO UNA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA HUMANA INTEGRADA POR LA SUMA DE ELEMENTOS OBJETIVOS, SUBJETIVOS Y/O NORMATIVOS QUE LA COMPONEN, A CONTINUACIÓN PROSEGUIREMOS CON SU ESTUDIO CON LA FINALIDAD DE SABER CUALES SON ESOS ELEMENTOS.

ASÍ DIREMOS QUE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS SON LAS CIRCUNSTANCIAS POR MEDIO DE LAS CUALES LA LEY DESCRIBE AL DELITO: SON EXTERNAS Y PUEDEN CONOCERSE DIRECTAMENTE POR EL JUEZ.

LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS, SE REDUCEN A PROCESOS ANÍMICOS DEL INDIVIDUO AL COMETER EL DELITO. LOS NORMATIVOS, FINALMENTE, SON CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON OTRAS NORMAS U OTROS TÉRMINOS DE CARÁCTER VALORATIVO.

ESTOS ELEMENTOS SE ENTREMEZCLAN DENTRO DE LOS TIPOS PENALES, RAZÓN POR LA CUAL SE HA ELABORADO UNA CLASIFICACIÓN DE ELLOS DIVIDIÉNDOLOS EN GENERALES Y ESPECIALES; LOS PRIMEROS A LOS QUE EN SEGUIDA NOS REFERIREMOS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN TODOS LOS TIPOS PENALES Y LOS SEGUNDOS SÓLO EN ALGUNOS DE ELLOS.

DENTRO DE LOS ELEMENTOS GENERALES, ENCONTRAMOS:

- A).- SUJETO ACTIVO
- B).- SUJETO PASIVO
- C).- OBJETO JURÍDICO O BIEN JURÍDICO
- D).- OBJETO MATERIAL
- E).- CONDUCTA, Y
- F).- RESULTADO

A).- SUJETO ACTIVO

SÓLO LA PERSONA HUMANA ES POSIBLE SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN, PUES SÓLO ELLA PUEDE ACTUAR CON VOLUNTAD Y PUEDE CON SU ACCIÓN U OMISIÓN, INFRINGIR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL, EN VIRTUD DE QUE TODOS LOS SERES VIVOS RACIONALES DEL MUNDO, HÁLLANSE ABSTRACTAMENTE COMPRENDIDOS EN EL SUJETO ACTIVO A QUE HACEN ALUSIÓN LOS TIPOS PENALES.

POR LO QUE SE DICE QUE UNA PERSONA ES SUJETO ACTIVO CUANDO REALIZA LA CONDUCTA O HECHO TÍPICO, ANTIJURÍDICO, CULPARLE Y PUNIBLE, SIENDO AUTOR MATERIAL DEL DELITO, O BIEN CUANDO PARTICIPA EN SU COMISIÓN, CONTRIBUYENDO A SU EJECUCIÓN EN FORMA INTELECTUAL AL PROPONER, INSTIGAR O COMPELER O SIMPLEMENTE AUXILIADO AL AUTOR CON ANTERIORIDAD A SU REALIZACIÓN CONCOMITANTEMENTE CON ÉL O DESPUÉS DE SU CONSUMACIÓN (CÓMPLICE Y ENCU-

BRIDOR, (3)

EN OTRAS ÉPOCAS NO EXISTÍA LA CONCEPCIÓN DE QUE SÓLO EL SER HUMANO TENÍA LAS FACULTADES DE VOLUNTARIEDAD Y CAPACIDAD PARA REALIZAR ALGÚN ILÍCITO, SINO QUE TAMBIÉN, LOS ANIMALES FUERON CONSIDERADOS COMO SUJETOS ACTIVOS, ES DECIR, FUERON HUMANIZADOS. AL RESPECTO, RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO, MANIFIESTA QUE SE DISTINGUEN TRES PERÍODOS, A SABER:

I.- PERÍODO DE FETICHISMO O HUMANIZACIÓN. EN DONDE SE HUMANIZABA A LOS ANIMALES, EQUIPARÁNDOLOS A LAS PERSONAS.

II.- PERÍODO DE SIMBOLISMO. POR EL CUAL SE CASTIGÓ, PARA EJEMPLARIZAR, PERO RECONOCIÉNDOSE QUE EL ANIMAL NO DELINQUÍA.

III.- POR ÚLTIMO, SE SANCIONÓ AL PROPIETARIO DEL ANIMAL DAÑOSO POR MEDIO DEL ABANDONO NOXAL A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN. (4).

EN NUESTRO DERECHO PENAL, SE SUSTENTA SOBRE EL PRINCIPIO UNIVERSAL CONSAGRADO, QUE RECONOCE A LA PERSONA HUMANA COMO EL

(3) Cfr. Pavón Vasconcelos Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. pág. 169, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

(4) Cfr. Carrancá y Trujillo Raúl. *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, pág. 229, Editorial Porrúa, S.A. México 1977.

ÚNICO SUJETO ACTIVO.

EN EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, GENERALMENTE NO TIENE IMPORTANCIA SU SEXO, RAZA, RELIGIÓN, ÉTC., NI DEMÁS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN LOS PRECEPTOS COMO: "EL O AL QUE HAGA ÉSTO O LO OTRO, SERÁ CASTIGADO DE ESTA O DE LA OTRA MANERA".

ESTE "EL O AL" DE LA LEY, ES TODO EL MUNDO, O SEA QUE EL SUJETO ACTIVO PUEDE SER CUALQUIERA PERO EN OCASIONES NOS ENCONTRAMOS QUE EL TIPO EXIGE DETERMINADO SUJETO ACTIVO, ES DECIR, QUE NO TODO EL MUNDO PUEDE COMETER ESTOS HECHOS DELICTIVOS, SINO TAN SÓLO AQUELLAS PERSONAS QUE SATISFAGAN LA EXIGIBILIDAD DEL TIPO. POR LO QUE SI LA PERSONA ESTÁ DESPOSEÍDA DE ESA EXIGENCIA O CARÁCTER, NO INTEGRARÍA LA CONDUCTA TÍPICA ANTIJURÍDICA, DANDO LUGAR A UN ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO, COMO ES LA ATÍPICIDAD O BIEN VARIARÍA LA CLASE DE FIGURA TÍPICA COMETIDA.

AL RESPECTO VILLALOBOS NOS DICE "SI EL DELITO ES UN ACTO HUMANO O EXTEREORIZACIÓN DE LA VOLUNTAD, HA DE SER SIEMPRE UN HOMBRE O UN REPRESENTANTE DE LA ESPECIE HUMANA, CUALESQUIERA QUE SEA SU SEXO Y SUS CONDICIONES PARTICULARES Y ACCIDENTALES". --
(5)

(5) Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. Editorial Porrúa, - México 1975. 3a. Edición. Pág. 270.

CARRANCA Y TRUJILLO OPINAN QUE, "EL SUJETO ACTIVO (OFENSOR O AGENTE) DEL DELITO ES QUIEN LO COMETE O PARTICIPA EN SU EJECUCIÓN. EL QUE LO COMETE ES ACTIVO PRIMARIO, EL QUE PARTICIPA, ACTIVO SECUNDARIO". (6)

EL SUJETO ACTIVO "REQUERIDO POR EL TIPO, ES UN ELEMENTO DE ÉSTE, PUES NO SE CONCEBE UN DELITO SIN DICHO SUJETO, DEBIÉNDOSE ENTENDER POR SUJETO ACTIVO EL QUE INTERVIENE EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO COMO AUTOR, COAUTOR O CÓMPlice". (7)

DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA EL SUJETO ACTIVO, ES AQUEL SER HUMANO QUE REALIZA LA CONDUCTA DELICTIVA O PRODUCE UN RESULTADO TÍPICO.

B) SUJETO PASIVO

SE HA DICHO QUE EN PRINCIPIO EL SUJETO PASIVO DE TODO HECHO DELICTIVO ES LA SOCIEDAD, YA QUE SE HA LESIONADO O DESTRUIDO UN BIEN JURÍDICO QUE MEDIANTE UN CONSENSO SE HA TRATADO DE PROTEGER Y SALVAGUARDAR, PERO ADENÁS DE LA SOCIEDAD, EXISTE UNA PERSONA QUE TENÍA LA TITULARIDAD DE LOS BIENES QUE HAN SIDO AFECTADOS POR LA CONDUCTA ILÍCITA.

(6) Carranca y Trujillo, R. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. Editorial Porrúa, México 1977, Pág. 223.

(7) Celestino Porte Petit, *Candaudap. Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal*. Editorial Porrúa, México 4a. Ed. Pág. 438.

EN TODO EL DELITO DEBE EXISTIR UN SUJETO PASIVO Y AL RESPECTO EL JURISTA BETTIOL GIUSEPPE CONSIDERA QUE "NO SE DA UN DELITO SOBRE SI MISMO, PORQUE NO EXISTE UN DESDOBLAMIENTO DE LA PERSONALIDAD HUMANA, A TAL GRADO DE QUE PUDIERA CONSIDERARSE A UN MISMO TIEMPO, DESDE CIERTO PUNTO DE VISTA COMO UN SUJETO ACTIVO Y DESDE OTRO COMO SUJETO PASIVO DEL DELITO, TODA VEZ, QUE EN TODO DELITO EXISTEN DOS SUJETOS PASIVOS; UNO CONSTANTE, ESTO ES, EL ESTADO ADMINISTRACIÓN QUE SE HALLA PRESENTE EN TODO DELITO POR CUANTO TODO DELITO ES VIOLACIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO O ESTATAL; Y UNO EVENTUAL, DADO POR EL TITULAR DEL INTERÉS CONCRETO VIOLADO POR LA INFRACCIÓN Y QUE SE TOMA ESPECIALMENTE EN CONSIDERACIÓN CON MOTIVO DEL CASO DEL CONSENTIMIENTO DEL DEBERECHO-HABIENTE DE LA QUERELLA, Y DE LA ACCIÓN CIVIL QUE PUEDE HACERSE VALER EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO PENAL". (8)

EN OCASIONES LA CONDUCTA RECAE SOBRE SÍ MISMO, ÉSTE NO VIENE A SER SUJETO PASIVO SINO OBJETO MATERIAL DEL HECHO DELICTUOSO.

TAMBIÉN SE DEBE DISTINGUIR ENTRE SUJETO PASIVO Y OFENDIDO, YA QUE EL SUJETO PASIVO ES LA PERSONA SOBRE LA QUE RECAE LA CONDUCTA DELICTUOSA, Y OFENDIDO ES AQUELLA PERSONA QUE RESIENTE EL DANO.

(8) *Bettiol Giuseppe. Derecho Penal. Parte General. Pág. 610. Editorial Temis, Bogotá, 1965.*

SE DAN SITUACIONES DONDE EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO SON LA MISMA PERSONA, COMO LO ES EN EL DELITO DE LESIONES, DONDE EN EL CUERPO DEL SUJETO RECAE LA CONDUCTA DELICTUOSA Y ASÍ MISMO RESIENTE EL DAÑO QUE LE PRODUCEN LAS MISMAS, TAMBIÉN COMO YA SE DIJO, EN OCASIONES SON DISTINTOS COMO EN EL CASO DEL HOMICIDIO EN DONDE EL SUJETO PASIVO, ES A QUIEN SE PRIVA DE LA VIDA, EN TANTO SU CUERPO RESIENTE LA CONDUCTA DELICTIVA, MIENTRAS -- QUE LOS OFENDIDOS VIENEN A SER SUS FAMILIARES LOS CUALES RESIENTEN EL RESULTADO DE DICHA CONDUCTA.

FERNANDO CASTELLANOS CONSIDERA QUE EL SUJETO PASIVO ES: "EL TITULAR DEL DERECHO VIOLADO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMA". (9)

CARRANCÁ, POR SU PARTE EXPRESA QUE SE ENTIENDE POR SUJETO PASIVO LA PERSONA QUE SUFRE DIRECTAMENTE LA ACCIÓN; SOBRE LA QUE RECAEN LOS ACTOS MATERIALES, MEDIANTE LOS QUE SE REALIZA EL DELITO. (10)

POR LO QUE SE CONOCE POR SUJETO PASIVO, AL TITULAR DEL DERECHO O INTERÉS JURÍDICO QUE SE ENCUENTRA EN PELIGRO CON LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA ILÍCITA, ESTO ES, LA PERSONA EN QUIEN RE-

(9) Citado por Raúl Carrancá y Trujillo, *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, -- Pág. 229, Editorial Porrúa, México 1977.

(10) Cfr. Raúl Carrancá y Trujillo, *Op. Cit.* pág. 229.

CAÉ LA CONDUCTA O HECHO DELICTIVO Y QUE SUFRE SU DESTRUCCIÓN O DEMÉRITO EN SUS BIENES.

C) OBJETO JURÍDICO O BIEN JURÍDICO

DENTRO DE LA DOCTRINA SE ENTIENDE POR OBJETO JURÍDICO O COMO - ALGUNOS OTROS AUTORES LO CONCEPTÚAN COMO BIEN JURÍDICO, A TRÁVÉS DE LA LEY PENAL, MEDIANTE LA AMENAZA DE SANCIÓN, O SEA, -- QUE ES EL OBJETO O BIEN QUE PROTEGE LA LEY, Y QUE EL HECHO O - LA OMISIÓN LESIONAN.

FRECUENTEMENTE SE CONFUNDE EL BIEN JURÍDICO CON EL OBJETO MATERIAL DE UN DELITO, SIENDO QUE ÉSTOS SON DISTINTOS, YA QUE EL BIEN JURÍDICO, COMO APUNTAMOS ANTERIORMENTE, ES EL OBJETO JURÍDICAMENTE TUTELADO O PROTEGIDO POR EL DERECHO PENAL, EL CUAL DEBERÁ SER RESPETADO POR LOS INDIVIDUOS QUE INTEGRAN LA COLECTIVIDAD.

BETTIOL AL REFERIRSE AL BIEN JURÍDICO NOS DICE QUE "ES EL VALOR QUE LA NORMA TUTELA Y QUE NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ALGO MATERIAL, AUNQUE TENGA EN LA MATERIA SU PUNTO DE REFERENCIA".

(11)

(11) Citado por Gómez Mont Felipe, Derecho Penal, Parte General clase 25, Pág. 7, Universidad Iberoamericana, México.

LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE EL OBJETO O BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO Y EL OBJETO MATERIAL, SE TIENE QUE EL PRIMERO ES EL INTERÉS JURÍDICO Y SOCIAL QUE PRETENDE PROTEGERSE A TRAVÉS DE LA NORMA, MIENTRAS QUE EL SEGUNDO COMPRENDE LA PERSONA O COSA DAÑADA O QUE SUFRE EL PELIGRO DERIVADO DE LA CONDUCTA DELICTIVA.

POR ELLO, JIMÉNEZ HUERTA NOS DICE "EL DELITO ES LESIÓN DE UN BIEN JURÍDICO PENALMENTE TUTELADO, PORQUE EN LA FIGURA TÍPICA SE TUTELA DICHO BIEN". (12)

POR SU PARTE RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO (13) MANIFIESTA QUE EL OBJETO JURÍDICO ES EL BIEN O INTERÉS JURÍDICO, OBJETO DE LA ACCIÓN INCRIMINABLE, POR EJEMPLO: LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA LIBERTAD SEXUAL, LA PROPIEDAD PRIVADA, ÉTC., DE ACUERDO A LO ANTERIOR, SE PUEDE CONCLUIR QUE EL OBJETO JURÍDICO ES EL BIEN O LA INSTITUCIÓN SOCIAL AMPARADA POR LA LEY PENAL Y AFECTADA POR EL DELITO, Y QUE ESTE ÚLTIMO NO PUEDE EXISTIR SIN BIEN JURÍDICO, POR CONSTITUIR SU ESENCIA.

D) OBJETO MATERIAL

PUEDE AFIRMARSE QUE ES "LA PERSONA O COSA SOBRE LA QUE RECAE -

(12) Jiménez Huerta Mariano. *Derecho Penal Mexicano. Tomo II, Introducción al Estudio de la Figuras Típicas*. Editorial Porrúa, México, 1980, Pág. 120.

(13) Cfr. Carrancá y Trujillo Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*, Pág. 231, Editorial Porrúa, México 1977.

EL DELITO, LO SON CUALESQUIERA DE LOS SUJETOS PASIVOS O BIEN LAS COSAS ANIMADAS O INMATERIALES", (14)

CASTELLANOS TENA OPINA QUE ES "LA PERSONA O COSA SOBRE QUIEN RECAE EL DAÑO O PELIGRO, LA PERSONA O COSA SOBRE LA QUE SE CONCRETA LA ACCIÓN DELICTUOSA", (15)

ASIMISMO, VILLALOBOS DICE, "CUANDO EL ACTO RECAE SOBRE UNA COSA, SE DICE QUE ÉSTA ES EL OBJETO MATERIAL DE LA ACCIÓN, TENIÉNDOSE SIEMPRE COMO OBJETO JURÍDICO O DE PROTECCIÓN, EL BIEN O LA INSTITUCIÓN SOCIAL AMPARADA POR LA LEY Y AFECTADA POR EL DELITO, COMO LA VIDA, LA LIBERTAD, EL HONOR, ÉTC., YA SE DIJO ANTES QUE ESTE OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUYE LA LÍNEA DIRECTRIZ PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL RELATIVA A CADA DELITO". (16)

ÉN LA DOCTRINA SE DISTINGUE ENTRE EL OBJETO JURÍDICO Y OBJETO MATERIAL. POR EL PRIMERO ENTENDEMOS EL BIEN JURÍDICO TUTELADO A TRAVÉS DE LA LEY PENAL MEDIANTE LA AMENAZA DE UNA SANCIÓN. EN TANTO QUE EL OBJETO MATERIAL, ES LA PERSONA O COSA DAÑADA O QUE SUFRE EL PELIGRO DERIVADO DE LA CONDUCTA DELICTIVA, O SEA, AQUEL SOBRE EL QUE RECAE LA ACCIÓN TÍPICA. NO SE

(14) Carrancó y Trujillo Raúl. *Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial -- Porrúa, México 1977. Pág. 231*

(15) Castellanos Tena Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1978 Pág. 152.*

(16) Villalobos Ignacio. *Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México 1960. Pág. 279*

DEBE CONFUNDIR CON EL SUJETO PASIVO AÚN CUANDO EN OCASIONES ES
TE ÚLTIMO PUDE CONSTITUIR AL MISMO TIEMPO EL OBJETO MATERIAL -
DEL DELITO.

POR ÚLTIMO, MENCIONAREMOS QUE GÓMEZ MONT CONSIDERA QUE EL OBJE
TO MATERIAL "ES LA PERSONA O COSA SOBRE LA QUE RECAE LA AC -
CIÓN CRIMINAL". (17)

E) CONDUCTA

ES LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD EN EL MUNDO EXTERIOR PRODUC
TO DEL MOVIMIENTO O INERCIA CORPÓREA DEL SUJETO, ESTO ES, UNA
ACTIVIDAD O INACTIVIDAD VOLUNTARIA, ENTENDIÉNDOSE POR ACCIÓN -
LA CONDUCTA POSITIVA EXPRESADA MEDIANTE UN HACER, UNA ACTIVI--
DAD, UN MOVIMIENTO CORPORAL VOLUNTARIO CON VIOLACIÓN DE UNA --
NORMA PROHIBITIVA, Y POR OMISIÓN LA CONDUCTA NEGATIVA, ES DE--
CIR, UNA INACTIVIDAD VOLUNTARIA CON VIOLACIÓN A UNA NORMA PRE-
CEPTIVA, CONOCIÉNDOSE ESTA CLASE DE OMISIÓN COMO SIMPLE, Y - -
CUANDO SE TRATA DE ÉSTA Y UNA PROHIBITIVA, SE ESTÁ ANTE UNA --
OMISIÓN IMPROPIA O COMISIÓN POR OMISIÓN. EN ESE ORDEN DE - -
IDEAS:

PRIMERAMENTE PARA QUE EXISTA EL DELITO SE DEBE PRODUCIR UNA --

(17) Cfr. Gómez Mont, Felipe. Parte General, Clase 25, Pág. 7, Universidad Iberoamericana, México.

CONDUCTA HUMANA; ES ASÍ COMO LA CONDUCTA ES EL ELEMENTO BÁSICO DEL DELITO CONSISTENTE EN UN HECHO MATERIAL, EXTERIOR, POSITIVO O NEGATIVO PRODUCIDO POR EL HOMBRE. SI ES POSITIVO CONSISTIRÁ EN UN MOVIMIENTO CORPORAL, EL CUAL PRODUCE UN RESULTADO - COMO EFECTO, SIENDO ESE RESULTADO UN CAMBIO O UN PELIGRO DE -- CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR, FÍSICO PSÍQUICO. Y SI ES NEGATIVO CONSISTIRÁ EN LA AUSENCIA VOLUNTARIA DEL MOVIMIENTO CORPORAL ESPERADO, LO QUE TAMBIÉN CAUSARÁ UN RESULTADO. (18)

ES ASÍ COMO LA CONDUCTA DEBE SER CONSIDERADA POR SÍ SOLA, EN SÍ MISMA, COMO TAL ELEMENTO BÁSICO, SIN VALORACIÓN ATINGENTE A OTROS ATRIBUTOS.

PORTE PETIT, AL ESTUDIAR LA CONDUCTA EXPRESA QUE PARA DEFINIRLA SE DEBE ABARCAR LA NOCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA OMISIÓN, ESTIMANDO QUE CONSISTE "EN UN HACER VOLUNTARIO O EN UN NO HACER VOLUNTARIO O NO VOLUNTARIO (OLVIDO)". PARA REINER, POR CONDUCTA DEBE ENTENDERSE EL MODO EN QUE SE COMPORTA EL HOMBRE DÁNDO EXPRESIÓN A SU VOLUNTAD; POR ELLO PUEDE DECIRSE QUE "ES LA MANIFESTACIÓN EN EL MUNDO EXTERIOR MEDIANTE EL MOVIMIENTO O -- INERCIA CORPORAL DEL SUJETO".

POR LO QUE LA CONDUCTA CONSISTE EN EL PECULIAR COMPORTAMIENTO

(18) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, pág. - 235, Editorial Porrúa, S.A. México 1977.

DE UN HOMBRE QUE SE TRADUCE EXTERIORMENTE EN UNA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD VOLUNTARIA. ESTE CONCEPTO ES COMPRENSIVO DE LAS FORMAS EN LAS CUALES LA CONDUCTA DEBE EXPRESARSE: ACCIÓN U OMISIÓN.

AHORA BIEN, EL CATÁLOGO TAXATIVO DE LAS CONDUCTAS QUE HAN DE SER OBJETO DE CONSIDERACIÓN JURÍDICO PENAL DEBE CONFECCIONARLO EL LEGISLADOR VALIÉNDOSE DE DESCRIPCIONES PRECISAS QUE SEÑALEN LAS CARACTERÍSTICAS PURAMENTE EXTERIORES DE AQUELLAS CONDUCTAS QUE EN SU CONCEPTO DEBEN SER INCLUIDAS EN DICHO CATÁLOGO. POR LO QUE SE DICE QUE ES NECESARIO QUE EXISTA EL HECHO TÍPICO PARA QUE SE PRESENTE LA CONDUCTA YA QUE SIN ÉSTE, AÚN CUANDO EXISTA UN RESULTADO PREVISTO EN LA LEY, NO PUEDE HABER UN HECHO DELICTUOSO.

MAURACH LLEGA A CONSIDERAR A LA CONDUCTA COMO LA "CONDICTIO SINE QUA NON" PARA QUE EXISTA EL DELITO.

F) RESULTADO

ES EL EFECTO MATERIAL DE LA CONDUCTA, QUE LA LEY HA TOMADO EN CUENTA PARA INTEGRAR EL TIPO PENAL.

TODO DELITO TIENE UN RESULTADO JURÍDICO, CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE, EN OCASIONES, CON DICHO RESULTADO CONCURRA OTRO DE (N-

DOLE MATERIAL.

MAGGIORE LO DEFINE DICHIENDO QUE ES EL EFECTO DEL ACTO VOLUNTARIO EN EL MUNDO EXTERIOR O MÁS PRECISAMENTE "LA MODIFICACIÓN DEL MUNDO EXTERIOR COMO EFECTO DE LA ACTIVIDAD DELICTUOSA". --
(19)

PARA CONSTRUÍR EL CONCEPTO DEL RESULTADO ES INDISPENSABLE "TENER A LA VISTA LA ESQUELA LEGAL DE CADA DELITO" POR LO QUE EL RESULTADO ES LA CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN, QUE LA LEY CONSIDERA DECISIVA PARA LA REALIZACIÓN DEL DELITO; O LO QUE ES LO MISMO, LA REALIZACIÓN DEL TIPO FIJADO POR LA LEY.

CON LO ANTERIOR SE PRECISA QUE EL RESULTADO ES UN EFECTO DE LA CONDUCTA, PERO NO TODO EFECTO DE ÉSTA TIENE TAL CARÁCTER, SINO SÓLO AQUEL O AQUELLOS RELEVANTES PARA EL DERECHO, POR CUANDO A QUE DICHS RESULTADOS ESTÉN DENTRO DE LOS TIPOS PENALES DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EXISTENTES.

ASIMISMO, ANTOLISEI EXPRESA COMO CRITERIO PERSONAL, QUE EL RESULTADO ES EL EFECTO NATURAL DE LA ACCIÓN RELEVANTE PARA EL DERECHO PENAL.

ESTA CONCEPCIÓN ESTRUCTURADA POR ANTOLISEI, ES COMPARTIDA POR

(19) *Cit. por Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal, pág. 205, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.*

MAGGIORE, QUIEN SOBRE EL PARTICULAR ARGUMENTA: QUE EL RESULTADO ES UN EFECTO INDUDABLE. PERO HAY QUE PRECISAR QUE SE TRATA DE UN EFECTO CONFORME AL TIPO DESCRITO POR EL ESQUEMA LEGAL.

POR SU PARTE JIMÉNEZ DE ASÚA MANIFIESTA: EL RESULTADO ES "NO SÓLO CAMBIO EN EL MUNDO MATERIAL, SINO TAMBIÉN MUTACIÓN EN EL MUNDO PSÍQUICO Y AÚN EN EL RIESGO O PELIGRO". (20)

CUELLO CALÓN REFIERE QUE EL RESULTADO DE LA ACCIÓN ES EL EFECTO EXTERNO DE ÉSTA QUE EL DERECHO PENAL TOMA EN CUENTA PARA -- SUS FINES. ES DECIR, CONSISTE EN UNA MODIFICACIÓN DEL MUNDO EXTERNO (POR EJEMPLO, LA MUERTE DE UN HOMBRE, EL INCENDIO DE UNA CASA) O EN EL PELIGRO DE QUE ÉSTA SE PRODUZCA (POR EJEMPLO LA FABRICACIÓN NO AUTORIZADA DE SUBSTANCIAS NOCIVAS A LA SALUD PARA EXPENDERLAS). LA MODIFICACIÓN DEL MUNDO EXTERNO PUEDE SER FÍSICA (EN EL CASO CITADO DE LA MUERTE DE UN HOMBRE) O PSÍQUICA (LA PERCEPCIÓN DE UNA EXPRESIÓN INJURIOSA). (21)

ANTES DE CONCLUIR CON ESTE ANÁLISIS DE LO QUE ES EL RESULTADO CREEMOS IMPORTANTE HABLAR DE LO QUE ES EL DAÑO, EN FORMA BREVE, POR SER CONSECUENCIA DEL MISMO.

(20) *Cit. por Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. Cit. pág. 237.*

(21) *Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Parte General, Pág. 298, Editorial Porrúa, 1973.*

EN SENTIDO GENERAL, DAÑO ES TODO LO QUE PRODUCE PÉRDIDA O DISMINUCIÓN DE UN BIEN, EL SACRIFICIO O LA RESTRICCIÓN DE UN INTERÉS HUMANO.

CITAMOS LO QUE PARA ALGUNOS AUTORES SIGNIFICA EL RESULTADO: -
"ES EL CAMBIO O MUTACIÓN QUE SE PRODUCE EN EL MUNDO EXTERIOR, CAUSADO POR LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, O LA NO MUTACIÓN DE ESE MUNDO EXTERNO, POR LA ACCIÓN ESPERADA Y QUE NO SE EJECUTA".
(22)

EL RESULTADO COMPRENDE "TANTO LAS MODIFICACIONES DE ORDEN FÍSICO, COMO LAS DE ORDEN JURÍDICO Y ÉTICO, TANTO LAS COSAS MATERIALES COMO LOS ESTADOS DE ÁNIMO DEL SUJETO PASIVO". (23)

POR LO QUE DECIMOS QUE EL RESULTADO CONSISTE EN LA ACCIÓN Y OMISIÓN HUMANAS QUE CASUALMENTE PRODUCE EN EL MUNDO FÍSICO UN CONJUNTO DE EFECTOS NATURALES, ESTO ES, LA MODIFICACIÓN QUE EN EL MUNDO EXTERNO AL AGENTE TIENE LUGAR COMO CONSECUENCIA DE LA EXPRESIÓN NEGATIVA (OMISIÓN) O POSITIVA (ACCIÓN) DE SU VOLUNTAD.

EN SENTIDO ESTRICTO, LA NOCIÓN DE RESULTADO DEBE PRESCINDIR -

(22) Jiménez de Asua, Luis. *Tratado de Derecho Penal. Tomo III, El Delito*. Ed. -- Lozada. Buenos Aires 1958. Pág. 337.

(23) Magiore, Cit. por Carrancá y Trujillo, *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, Ed. Porrúa, México 1977. Pág. 237.

DE LA CONDUCTA SUPUESTA, LÓGICAMENTE POR CONSTITUIR SU PRESU-
PUESTO, CONFIGURÁNDOSE EXCLUSIVAMENTE COMO EL EFECTO MATERIAL
DEL COMPORTAMIENTO DEL HOMBRE.

2.1.1. ELEMENTOS GENERALES DEL DELITO EN ESTUDIO

UNA VEZ CONCEPTUALIZADOS LOS ELEMENTOS GENERALES DEL TIPO, PROCEDEREMOS A APLICARLOS AL DELITO MATERIA DE ÉSTE ANÁLISIS, ASÍ DIREMOS:

SUJETO ACTIVO.- DE ACUERDO CON LA DESCRIPCIÓN HECHA POR EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, EL DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL, EN RELACIÓN CON EL 211 DE DICHO ORDENAMIENTO, TAMBIÉN SÓLO LO PUEDE COMETER EL PROFESIONAL O EL TÉCNICO QUE CONOCE EL SECRETO O COMUNICACIÓN Y NO CUALQUIER OTRO, AUNQUE DE ACUERDO CON LA REDACCIÓN DE AMBOS PRECEPTOS SE PUDIERA DECIR QUE CUALQUIERA LO PUEDE COMETER, PUES INDICAN "AL QUE SIN JUSTA CAUSA... REVELE ALGÚN SECRETO O COMUNICACIÓN...", PERO SI NOS CIRCUNSCRIBIMOS AL CONTENIDO DEL DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL, DEBEMOS CONCLUIR QUE SÓLO QUIENES TENGAN LA CALIDAD DE PROFESIONISTAS O TÉCNICOS PODRÁN SER SUJETOS ACTIVOS DE ESTE DELITO, YA QUE POR EL RESTRINGIDO ACCESO AL CONOCIMIENTO DE TAL INFORMACIÓN REQUIEREN POSEER TALES CARACTERÍSTICAS PARA SU ADECUACIÓN AL TIPO PENAL.

POR LO ANTERIOR, SE CONSIDERA QUE POR SU NATURALEZA EL DELITO EN ESTUDIO ES UN DELITO ESPECIAL, YA QUE EL TIPO PENAL PREVÉ CARACTERES ESPECÍFICOS EN EL SUJETO REALIZADOR DE LA CONDUCTA, Y SIN ELLOS SU ADECUACIÓN RECAERÍA EN UNA CONDUCTA DIFERENTE,

Y POR ENDE EN LOS DELITOS COMUNES.

SUJETO PASIVO.- ES EL TITULAR O DUEÑO DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA QUE HA SIDO CONFIADA AL PROFESIONAL O TÉCNICO QUE REVELA DICHA INFORMACIÓN, O BIEN PODRÍAMOS DECIR QUE ES EL INDUSTRIAL O FABRICANTE QUE CONFÍA EN AQUEL PARA LA CREACIÓN O PRODUCCIÓN DE UN BIEN, Y QUE ESTA ADEMÁS LO REVELA.

BIEN JURÍDICO.- EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO EN ESTUDIO LO ES INDIRECTAMENTE EL PATRIMONIO, Y DIRECTAMENTE EL CONOCIMIENTO O SECRETO PROFESIONAL QUE SE PRETENDA PROTEGER A -- TRAVÉS DE LA NORMA, Y QUE DICHA REVELACIÓN SE ENCUENTRA SANCIONADA.

DECIMOS QUE ES EL PATRIMONIO, PORQUE TODA INVENCION O MEJORA - SE ENCUENTRA COMPRENDIDA DENTRO DE LOS DERECHOS DE AUTOR, Y ESTOS TIENEN UN CARÁCTER Y NATURALEZA PATRIMONIAL.

POR OTRA PARTE, EL BIEN JURÍDICO DIRECTO ES EL SECRETO INDUSTRIAL, ESTO ES LA RESERVA QUE DEL CONOCIMIENTO TÉCNICO LE HA HECHO EL INDUSTRIAL O FABRICANTE AL PROFESIONAL O TÉCNICO, Y QUE SE PROTEGE POR LA NORMA PARA EVITAR LA COMPETENCIA DESLEAL ENTRE OTROS.

OBJETO MATERIAL.- EN EL CASO QUE NOS OCUPA, ESTO ES EN LA REVE

LACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL, NO EXISTE OBJETO MATERIAL YA QUE ES UN DELITO DE MERA CONDUCTA, LA QUE CONSISTE EN REVELAR LA INFORMACIÓN TÉCNICA O INDUSTRIAL QUE PARA LA FABRICACIÓN O ELABORACIÓN DE PRODUCTOS, UTILIZA EL EMPRESARIO Y ESTA CONDUCTA NO RECAE EN COSA O PERSONA DETERMINADA.

CONDUCTA.- LA CONDUCTA QUE TIPIFICA EL DELITO EN ESTUDIO, SE ENCUENTRA DESCRITA EN EL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL, AL ESTABLECER: "...CUANDO LA REVELACIÓN PUNIBLE SEA HECHA POR PERSONA QUE PRESTE SUS SERVICIOS PROFESIONALES O TÉCNICOS, O POR FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, O CUANDO EL SECRETO REVELADO O PUBLICADO SEA DE CARÁCTER INDUSTRIAL".

ESTO ES, LA CONDUCTA CONSISTE PRECISAMENTE EN LA REVELACIÓN O PUBLICACIÓN DEL SECRETO INDUSTRIAL, EXPRESADA MEDIANTE UN HACER DEL SUJETO ACTIVO.

RESULTADO.- EN EL DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL, ENCONTRAMOS MODIFICACIONES DEL ORDEN MATERIAL, QUE SE TRADUCEN EN EL DAÑO PATRIMONIAL OCASIONADO POR LA EMULACIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA PARA FINES DESHONESTOS, ASÍ COMO LA DIVULGACIÓN ENTRE GENTE NO AUTORIZADA DEL SECRETO INDUSTRIAL Y MODIFICACIONES DEL ORDEN JURÍDICO O FORMAL, YA QUE NO HAY NECESIDAD DE QUE EXISTA UN RESULTADO MATERIAL PARA CONSUMARSE.

2.2. ELEMENTOS ESPECIALES

HABIENDO DEFINIDO PREVIAMENTE LOS ELEMENTOS GENERALES INTEGRANTES DEL TIPO PENAL, PASAREMOS AHORA A HABLAR DE AQUELLOS CONTENIDOS SÓLO EN DETERMINADOS TIPOS, ES DECIR, AL ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS ESPECIALES, LOS CUALES SON:

- A) MEDIOS DE COMISIÓN
- B) REFERENCIAS TEMPORALES
- C) REFERENCIAS ESPACIALES
- D) REFERENCIA DE OCASIÓN
- E) ELEMENTO SUBJETIVO (O DOLO ESPECÍFICO)
- F) ELEMENTO NORMATIVO (O ANTIJURIDICIDAD ESPECÍFICA)
- G) CALIDAD DE LOS SUJETOS
- H) CANTIDAD DE LOS SUJETOS
- I) CALIDAD DE LOS OBJETOS

TODOS ELLOS PUEDEN CONCURRIR EN EL TIPO Y LO INTEGRAN, Y EN TODOS LOS CASOS DEBEN DETERMINARSE CORRECTAMENTE, PUES LA FALTA DE ALGUNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA QUE NO SE INTEGRE EL TIPO EN FORMA DEBIDA, POR LO CUAL SE DICE QUE "LOS ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO, SE DAN EN CONDUCTAS QUE, PARA QUE SEAN TÍPICAS, DEBEN SER COMETIDAS CON CIERTOS ELEMENTOS MATECIALES, O BIEN CON CIERTAS CONDICIONES ESPECIALES COMO POR EJEMPLO: QUE EL FALLECIMIENTO DEL INFANTE OCURRA DENTO DE LAS SETENTA Y DOS

HORAS DE SU NACIMIENTO, PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO DE INFANTICIDIO; QUE EL ABORTO SE REALICE EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREÑEZ, ÉTC., CARACTERÍSTICAS QUE DAN LUGAR A DIFERENCIAR PLENAMENTE EL INFANTICIDIO DEL ABORTO. EN ESTAS RELACIONES ESPECIALES, TOMEMOS EN CUENTA QUE EL DELITO SÓLO PUEDE SER COMETIDO DENTRO DE UN ESPACIO, COMO LO ES DEL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA, QUE NECESARIAMENTE EXIGE QUE SEA UNA CASA DESTINADA A HABITACIÓN O EN UN LUGAR ANEXO A LA MISMA, EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN ES FURTIVA O POR MEDIO DE LA VIOLENCIA; AHORA BIEN, ENTRAR POR ESOS MEDIOS A LA BODEGA, FÁBRICA O A CUALQUIER LUGAR NO DESTINADO A HABITACIÓN, NO VA A ESTABLECER LA EXISTENCIA DEL TIPO DE ALLANAMIENTO DE MORADA, PREVISTO EN LA LEY".

POR SU PARTE FELIPE GÓMEZ MONT EXPRESA: "FORMAN PARTE DEL TIPO LAS MODALIDADES DE LA CONDUCTA; REFERENCIAS DEL TIEMPO, LUGAR; REFERENCIA LEGAL A OTRO HECHO PUNIBLE" O "REFERENCIAS DE OTRA (NDOLE EXIGIDA POR EL TIPO" Y LOS MEDIOS EMPLEADOS; DE FALTAR ÉSTOS, NO SE CONFIGURARÁ". (23)

EL TIPO PUEDE REQUERIR LAS REFERENCIAS O ELEMENTOS ESPECIALES, Y DE NO DARSE ÉSTAS NO HABRÁ TIPICIDAD, Y POR ENDE, NO SE CONFIGURARÁ EL DELITO.

(23) Cfr. Gómez Mont, Felipe. *Derecho Penal, Parte General, Clase 32, Pág. 5, Universidad Iberoamericana, México.*

A) MEDIOS DE COMISIÓN

EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ESTABLECE QUE SON --
"AQUELLAS FORMAS O MANERAS DE REVISAR LA CONDUCTA PARA LLEGAR
A UN RESULTADO".

CUANDO NOS REFERIMOS A LOS MEDIOS DE COMISIÓN DEL DELITO, NOS
ESTAMOS REFIRIENDO A LAS FORMAS, MODOS O MANERAS DE REALIZAR -
LA CONDUCTA QUE EXIGE EL TIPO, YA QUE SON SITUACIONES CONCRE--
TAS QUE REQUIERE ÉSTE PARA QUE SE REALICE EL DELITO: AL RESPEC--
TO MEZGER DICE: "QUE POR DELITOS CON MEDIOS LEGALMENTE DETER--
MINADOS DEBEMOS ENTENDER AQUELLOS TIPOS DE DELITOS EN LOS QUE
LA TIPICIDAD DE LA ACCIÓN SE PRODUCE, NO MEDIANTE CUALQUIER --
REALIZACIÓN DEL RESULTADO ÚLTIMO SINO SÓLO CUANDO ÉSTE SE HA -
CONSEGUIDO EN LA FORMA QUE LA LEY EXPRESA DETERMINA". (24)

"EXIGENCIA EN CUANTO A LOS MEDIOS, LOS TIPOS EN NUMEROSOS CA--
SOS EXIGEN DETERMINADOS MEDIOS ORIGINÁNDOSE LOS LLAMADOS DELI--
TOS CON MEDIOS LEGALMENTE DETERMINADOS O LIMITADOS.

POR LO ANTERIOR, SE ESTABLECE QUE LOS ELEMENTOS ESPECIALES RE--
VISTEN UNA IMPORTANCIA FUNDAMENTAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA -
FIGURA TÍPICA, YA QUE DE ELLA Y DE SU CUMPLIMIENTO VA A DERI--

(24) Mezger, Edmundo. *Tratado de Derecho Penal I. Madrid 1946, 2a. Edición, Pág. 639*

VARSE LA AUSENCIA O INTEGRACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTITU
RÍDICA, LA CUAL DEBERÁ REALIZARSE EN DETERMINADAS CIRCUNSTAN--
CIAS DE TIEMPO, LUGAR, FORMA, MODA O CON LOS MEDIOS PREVISTOS
EN LA LEY.

GENERALMENTE, A LA LEY, Y SOBRE TODO EN UN PRINCIPIO, NO LE IN
TERESAN ESTAS MODALIDADES O ELEMENTOS ESPECIALES, QUE CONSTITU
YEN EL MEDIO, EL ESPACIO O EL TIEMPO DE LA COMISIÓN DE LA CON
DUCTA O HECHO, SINO DE LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELA
DO.

PARA ALGUNOS AUTORES, ESTOS ELEMENTOS SON MODALIDADES DE LA --
CONDUCTA O DE LA ACCIÓN, ASÍ PARA PORTE PETIT SON "...LAS MODA
LIDADES DE LA CONDUCTA; REFERENCIAS DE TIEMPO, LUGAR, REFEREN
LEGAL A OTRO HECHO PUNIBLE, REFERENCIA DE OTRA ÍNDOLE EXIGIDA
POR EL TIPO, Y LOS MEDIOS EMPLEADOS". (25)

JIMÉNEZ DE ASÚA, EXPRESA: "PODEMOS DECIR QUE, EN PRINCIPIO Y
EN LA MAYOR PARTE DE LOS CASOS, LAS MODALIDADES DE LA ACCIÓN,
ES DECIR, LAS REFERENCIAS TEMPORALES Y ESPECIALES, LA OCASIÓN
Y LOS MEDIOS EMPLEADOS, NO INTERESAN PARA EL PROCESO DE SUBSU
MIR EL HECHO EN UN TIPO LEGAL". (26)

(25) *Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Dere
cho Penal, Ed. Porrúa, México 1987, Pág. 342.*

(26) *Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal. III, Editorial Buenos Aires, 1958
Pág. 807*

EN RELACIÓN A ELLO, FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS COMENTA: "LA PUNIBILIDAD DE LA CONDUCTA O HECHO SE ENCUENTRA CONDICIONADA, A VECES A DETERMINADAS REFERENCIAS DE TIEMPO Y DE LUGAR, POR LO QUE LA AUSENCIA DE TALES ELEMENTOS DEL TIPO, EN EL HECHO, TRAE COMO CONSECUENCIA LA INEXISTENCIA DE LA TIPICIDAD DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN. (27)

MEZGER MANIFIESTA: "LOS DELITOS CON MEDIOS LEGALMENTE DETERMINADOS, SON AQUELLOS EN LOS QUE LA TIPICIDAD DE LA ACCIÓN SE PRODUCE, NO MEDIANTE CUALQUIER REALIZACIÓN DEL RESULTADO ÚLTIMO, SINO SÓLO CUANDO ÉSTE SE HA CONSEGUIDO EN LA FORMA EN QUE LA LEY EXPRESAMENTE LO DETERMINA". (28)

ELLO QUIERE DECIR, QUE PARA QUE PUEDA DARSE LA TIPICIDAD TIENE QUE CONCURRIR LOS MEDIOS QUE EXIJA EL TIPO CORRESPONDIENTE", (29)

CARRANCÁ Y TRUJILLO EXPRESA: "TOCANTE AL MODO, APARTE DE TODA ACCIÓN PUEDE REALIZARSE POR CUALQUIER MEDIO ADECUADO; CIERTOS TIPOS DELICTIVOS REQUIEREN SEGÚN LA LEY MODOS DE ACCIÓN ESPECÍFICOS: ASÍ SE DICE POR MEDIO DE ENGAÑO (ART. 262 C.P.), POR MEDIO DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL (ART. 262 Y 267 C.P.). A VE

(27) Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, S.A., México 1985. Pág. 277.

(28) Mezger Edmundo. *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. Pág. 369

(29) *Parte Petit Candaudap*, C. Op. Cit. Pág. 344

CES TAMBIÉN EL MODO NO SE DEFINE POR SÍ, SINO POR SU FIN; INJURIA ES TODA EXPRESIÓN PROFERIDA O TODA ACCIÓN EJECUTADA PARA MANIFESTAR DESPRECIO A OTRO O CON EL FIN DE HACERLE UNA OFENSA (ART. 348 C.P.). POR ÚLTIMO A VECES SE LE DEFINE POR LA INSTRUMENTA SCLETERIS: AL QUE DISPARE A UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS, UNA ARMA DE FUERO (ART. 306 FR. I C.P.)". (30)

EDMUNDO MEZGER REFIERE A ESTE ASPECTO, QUE LOS MEDIOS DE COMISIÓN SIRVEN PARA DISTINGUIR EL GRADO DE DELITO, ÉSTO ES QUE, - LOS ASPECTOS MENCIONADOS, YA NO SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LA NOCIÓN DE TIPO PENAL, SINO CON EL TIPO ESPECÍFICO, POR LO QUE EL MEDIO SERVIRÍA PARA REFERENCIAR A DETERMINADAS SITUACIONES DE PUNIBILIDAD.

LOS MEDIOS DE COMISIÓN, EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SON TODOS AQUELLOS MOVIMIENTOS CORPORALES EXTERNOS O CONDUCTAS DEL HOMBRE, -- QUE VAN ENCAMINADOS A LA REALIZACIÓN O A LA CONSUMACIÓN DE UN DELITO DEBIDAMENTE TIPIFICADO EN UN PRECEPTO PENAL.

B) REFERENCIAS TEMPORALES

EN ALGUNAS OCASIONES, "EL TIPO REQUIERE DE CIERTAS REFERENCIAS EN ORDEN AL TIEMPO Y DE NO EXISTIR, NO SE DARÁ LA TIPICIDAD, -

(30) Carranca y Trujillo, *Ob. Cit.* Pág. 347.

POR LO QUE MEZGER EXPRESA: "LA LEY, A VECES ESTABLECE DETERMINADOS MEDIOS TEMPORALES, COMO EXCLUSIVAMENTE TÍPICOS, Y POR LO TANTO NO CAERÁ BAJO EL TIPO LA EJECUCIÓN EN TIEMPO DISTINTO -- DEL QUE SEÑALA LA LEY". (31)

RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO AL RESPECTO ESTABLECE: QUE EL TIEMPO DE LA COMISIÓN O DE LA OMISIÓN NO INFLUYE, POR LO GENERAL, PARA QUE LA ACCIÓN SEA O NO DELICTUOSA; SÓLO IMPORTA PARA DETERMINAR QUE LEY ES LA APLICABLE, O SI ESTÁ TODAVÍA VIVA LA ACCIÓN PENAL EJERCITABLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PUES DE LO -- CONTRARIO, PROCEDE LA PRESCRIPCIÓN". (32)

GÓMEZ MONT NOS REFIERE QUE EN CUANTO AL TIEMPO, ES INDUDABLE -- QUE LA CONDUCTA DEBE SER REALIZADA POR EXIGENCIAS DEL TIPO, -- DENTRO DE DETERMINADA TEMPORALIDAD, COMO POR EJEMPLO ACONTECE CON LA NOCTURNIDAD, O BIEN QUE EL FALLECIMIENTO DEL INFANTE -- OCURRA DENTRO DE LAS 72 HORAS DE SU NACIMIENTO, PARA QUE SE -- CONFIGURE EL INFANTICIDIO. POR LO QUE SI EL HECHO NO ACONTECE EN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS, NO PODEMOS CONSIDERAR DEBIDAMENTE INTEGRADO EL TIPO. (33)

"EL CÓDIGO PENAL MEXICANO, HACE ALUSIÓN A REFERENCIAS TEMPORA-

(31) Cfr. Mezger Edmundo. Ob. Cit. Pág. 369
(32) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 306
(33) Cfr. Gómez Mont, Felipe. Ob. Cit. Clase 32, Pág. 6

LES EN LOS ARTÍCULOS 123-IV (DESTRUYA... ÉSTA SE HALLE EN ESTADO DE GUERRA); VI (TENGA, EN TIEMPOS DE PAZ O DE GUERRA... DE ALTERAR LA PAZ INTERIOR); 303-II (QUE LA MUERTE DEL OFENDIDO - SE VERIFIQUE DENTRO DE SESENTA DÍAS, CONTADOS DESDE QUE FUE LE SIONADO); ÉTC. (34)

C) REFERENCIAS ESPACIALES

LA PUNIBILIDAD DE LA CONDUCTA O DEL HECHO, QUEDA A VECES, CONDICIONADA A DETERMINADA REFERENCIA ESPACIAL, O SEA DE LUGAR; - AL RESPECTO MEZGER ESTABLECE: "QUE ÉSTO QUIERE DECIR QUE LA -- LEY FIJA COMO TÍPICOS CIERTOS LUGARES DE LA COMISIÓN DEL DELITO Y LA EJECUCIÓN DEL ACTO EN OTRO LUGAR NO RECAE BAJO EL TIPO. POR LO TANTO, ES NECESARIO PARA QUE EXISTA LA TIPICIDAD LA CON CURRENCIA DE ÉSTAS EXIGENCIAS". (35)

ES POR ELLO QUE ESTABLECE CASTELLANOS TENA QUE LOS ESPECIALIS- TAS DESTACAN LA IMPORTANCIA DEL LUGAR DEL DELITO EN LA SOLU- CIÓN DE LOS SIGUIENTES PROBLEMAS:

- A) PARA SABER SI EL HECHO ES O NO PUNIBLE EN EL TERRIT_O RIO EN EL CUAL TIENE OBLIGATORIEDAD LA LEY PENAL, Y,

(34) *Porte Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit. Pág. 343.*

(35) *Cfr. Mezger Edmundo, Op. Cit. Pág. 369*

B) PARA PRECISAR LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LOCALES. (36)

GÓMEZ MONT, REFIERE QUE RESPECTO AL LUGAR, ENCONTRAMOS CON QUE SI EL HECHO NO ACONTECE EN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS, NO PODEMOS CONSIDERAR DEBIDAMENTE INTEGRADO EL TIPO. CASOS DE ÉSTOS, SON COMO EJEMPLO, QUE EL ROBO SE COMETA EN UN LUGAR ESPECIAL, COMO PUEDE SER UN LUGAR CERRADO, O BIEN EN DESPOBLADO O EN PARAJE SOLITARIO, ÉTC. (37)

EL CÓDIGO PENAL CONTIENE REFERENCIAS ESPACIALES EN LOS ARTÍCULOS: 253-1 (EL QUE EN LA REPÚBLICA FALSIFIQUE MONEDA O EXPENDA MONEDA...), 11 (AL QUE INTRODUZCA MONEDA LEGÍTIMA ALTERADA... EN LA REPÚBLICA...), 342 (AL QUE EXPONGA EN UNA CASA DE EXPOSITOS A UN NIÑO...), ENTRE OTROS.

D) REFERENCIA DE OCASIÓN

ES LA SITUACIÓN ESPECIAL, REQUERIDA EN EL TIPO, GENERADORA DE RIESGO PARA EL BIEN JURÍDICO, QUE EL SUJETO APROVECHA PARA REALIZAR LA CONDUCTA O PRODUCIR EL RESULTADO. (38)

(36) *Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A. México 1986, Pág. 160.*

(37) *Gómez Mont, Felipe. Op. Cit. Pág. 7*

(38) *Islas González Mariscal, Olga. Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida, Editorial Trillas, México 1982, Pag. 38.*

COMO EJEMPLO DE ÉSTA, PODEMOS CITAR EL ARTÍCULO 215 FRACCIÓN - IV DEL CÓDIGO PENAL, EL CUAL DICE: "CUANDO ESTANDO ENCARGADO - DE ADMINISTRAR JUSTICIA...". AQUÍ SE PUEDE APRECIAR QUE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD SE DEBE COMETER EN LA OCASIÓN EN -- QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ESTÉ ENCARGADO DE AMINISTRAR JUSTICIA,

EN CONCLUSIÓN, CONSISTEN EN AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS DE OPORTUNIDAD QUE DEBE APROVECHAR EL AGENTE AL MOMENTO DE REALIZAR SU CONDUCTA.

E) ELEMENTO SUBJETIVO

POR ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO SE ENTIENDE, NO SÓLO LA REFERENCIA A DETERMINADOS MOTIVOS O FINES DE LA CONDUCTA, SINO A - TODOS AQUELLOS ESTADOS ANÍMICOS DEL SUJETO-ACTIVO, CONTENIDOS EXPRESA O TÁCITAMENTE EN LA DEFINICIÓN TÍPICA Y SIN CUYA CONCURRENCIA NO SE DÁ EL TIPO.

MEZGER AL ANALIZAR EL ELEMENTO SUBJETIVO ESTABLECE QUE LA FUNDAMENTACIÓN OBJETIVA DEL DERECHO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EN DICHA DELIMITACIÓN, PUEDAN SER DETERMINANTES, EN ALGUNOS CASOS CIERTAS CARACTERÍSTICAS ANÍMICAS DE LA PERSONA DEL AGENTE, LLAMÁNDOLES A LAS MISMAS: "CARACTERÍSTICAS SUBJETIVAS, ES DECIR, SITUADAS EN EL ALMA DEL AUTOR", (39)

[39] Mezger Edmundo. *Tratato de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, Pág. 373.*

AHORA BIEN PARA DESENTRAÑAR LA EXISTENCIA DE ESTE ELEMENTO EN LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO LEGAL, ES NECESARIO, COMO ASÍ LO APRE- CIA JIMÉNEZ HUERTA (40) "HACER GALA DE SENSIBILIDAD JURÍDICA", MEDIANTE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICO, HISTÓRICO Y EXTENSIVO, PARA PODER ENTENDER EL MÓVIL O CAUSA QUE ORIGINÓ FUERE TIPIFICADO POR EL LEGISLADOR COMO UN ILÍCITO ESPECIAL.

PARA ELLO, EL LEGISLADOR DEBE HACER "UNA ESPECIAL REFERENCIA A UNA DETERMINADA FINALIDAD, DIRECCIÓN O SENTIDO QUE EL AUTOR HA DE IMPRIMIR A SU CONDUCTA O A UN ESPECÍFICO MODO DE SER O DE ESTAR DEL COEFICIENTE PSICOLÓGICO DE DICHA CONDUCTA, BIEN PERFILADO EN SUS CARACTERES HASTA INTEGRAR UN ESTADO DE CONSCIENCIA, PARA, DE ESTA MANERA, DEJAR INEQUÍVOCA CONSTANCIA DE QUE LA CONDUCTA QUE TIPIFICA ES SOLAMENTE AQUELLA QUE ESTÁ PRESID- DA POR DICHA FINALIDAD O ESTADO, Y EVITAR EL EQUÍVOCO QUE PU- DIERA SURGIR DE INTERPRETAR COMO TÍPICO CUALQUIER ACTO EXTER- NO". (41)

PORTE PETIT AL RESPECTO CITA A MEZGER QUIEN DICE QUE LOS ELE- MENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO, CONSISTEN EN "CARACTERÍSTICAS - SUBJETIVAS, ES DECIR, SITUADAS EN EL ALMA DEL AUTOR". (42)

NUESTRO CÓDIGO PENAL NOS SUMINISTRA NUMEROSOS CASOS EN QUE EL

(40) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A. México 1977, Pág. 168 y 169.

(41) Jiménez Huerta, Mariano, *Tipicidad*, Editorial Porrúa, México 1955, Pág. 85

(42) Porte Petit *Candaudap. Op. Cit.* Pág. 345.

EL TIPO REQUIERE PARA QUE SE INTEGRE EL DELITO, DE ESTOS ELEMENTOS ESPECIALES, COMO EN LOS ATENTADOS AL PUDOR (ART. 260) - DONDE NO CUALQUIER TOCAMIENTO, PALPACIÓN O MANOSEO CONSTITUYE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ERÓTICO-SEXUAL A QUE HACE REFERENCIA ESTE ARTÍCULO, SINO SÓLO AQUELLOS QUE ESTÁN PRESIDIDOS POR UNA INTENCIÓN LASCIVA.

EN RESUMEN, EL ELEMENTO SUBJETIVO O DOLO ESPECÍFICO, ES LA INTENCIONALIDAD ESPECÍFICA DEL AGENTE AL MOMENTO DE REALIZAR LA CONDUCTA, ESTO ES, LOS MOTIVOS Y EL FIN DE LA MISMA.

F) ELEMENTO NORMATIVO O ANTIJURIDICIDAD ESPECÍFICA

SON PRECEPTOS DEL INJUSTO TIFICADO, O SEA, DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y SÓLO PUEDEN DETERMINARSE MEDIANTE UNA VALORACIÓN ESPECIAL DE LAS SITUACIONES REALES.

PARA MEZGER, SE TRATA DE PRESUPUESTOS DEL INJUSTO QUE "SÓLO -- PUEDEN SER PRECISADOS MEDIANTE UNA ESPECIAL VALORACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL HECHO".

MAURACH ESTABLECE QUE LOS ELEMENTOS NORMATIVOS "SON LO QUE -- ASIGNAN AL JUEZ EXPRESA O TÁCITAMENTE, LA LABOR DE LLEVAR VALORATIVAMENTE DETERMINADOS TÉRMINOS CON LA AYUDA DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DISPONIBLES, POR LO QUE CORRESPONDERÁ AL --

JUEZ, DISTINGUIR Y PRECISAR DENTRO DEL DERECHO PUNITIVO, QUE ES LO QUE SE ENTIENDE POR COSA, PROPIEDAD, ASCENDIENTE O CIERTAS NOCIONES DE TIPO CULTURAL, COMO ES EL REFERIRSE A LA NOCIÓN DE BUENAS COSTUMBRES, SIENDO FRASES QUE TIENEN UN SIGNIFICADO Y REQUIEREN SER VALORADOS SOCIAL, CULTURAL O JURÍDICAMENTE AL SER UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR EN EL TIPO". (43)

JIMÉNEZ HUERTA DEFINE A LOS ELEMENTOS NORMATIVOS COMO "AQUELLOS QUE, POR ESTAR CARGADOS DE DESVALOR JURÍDICO, RESALTAN ESPECÍFICAMENTE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA. SIEMPRE QUE EL TIPO CONTIENE UNA ESPECIAL ALUSIÓN A LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA QUE DESCRIBE, ENCIERRA UNA ESPECÍFICA REFERENCIA AL MUNDO NORMATIVO EN EL QUE LA ANTIJURIDICIDAD HALLA SU FUNDAMENTO". (44)

RESPECTO A LOS ELEMENTOS NORMATIVOS, PORTE PETIT, DICE, "SON DE DOS CLASES:

- A) ELEMENTOS DE VALORACIÓN JURÍDICA
- B) ELEMENTOS DE VALORACIÓN CULTURAL

EXISTEN ELEMENTOS CON VALORACIÓN JURÍDICA CUANDO LA LEY DICE - POR EJEMPLO "COSA AJENA" ART. 367; "FUNCIONARIO" ART. (189); -

(43) Citado por Gómez Mont, Felipe. Op. Cit. Pág. 7

(44) Jiménez Huerta, Mariano. Tipicidad. Ed. Porrúa México 1955, Pág. 97.

"SERVIDOR PÚBLICO" ART. (212, 214, ÉTC.); "DOCUMENTO PÚBLICO" ART. (243); "BIEN MUEBLE" ART. (367).

ESTAMOS FRENTE A UN ELEMENTO NORMATIVO CON VARIACIÓN CULTURAL CUANDO EL CÓDIGO EXPRESA "CASTA Y HONESTA" ART. (262); "ACTO ERÓTICO-SEXUAL" ART. (260); "ULTRAJE A LA MORAL PÚBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES" (CAP. I, DEL TIT. OCTAVO), ETC. (45)

EN CONCLUSIÓN DIREMOS QUE ESTOS ELEMENTOS SON REQUISITOS JURÍDICOS QUE DEBEN CONCENTRARSE O ESTAR CONCENTRADOS POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO, Y POR ESTA RAZÓN, AL TIPIFICAR EL LEGISLADOR UNA CONDUCTA, ESTA INCLUYE JUICIOS NORMATIVOS SOBRE EL HECHO OBLIGANDO CON ELLO A EFECTUAR UNA VALORACIÓN DE LA LICITUD DE LA CONDUCTA TIPIFICADA.

g) CALIDAD DE LOS SUJETOS

SE TRADUCE EN AQUELLAS CARACTERÍSTICAS DE ÍNDOLE PERSONAL QUE DEBE REUNIR EL SUJETO ACTIVO Y/O PASIVO AL MOMENTO DE CONCRETARSE LA CONDUCTA. POR LO QUE HACE AL PRIMERO, SE ENTIENDE EN RELACIÓN A LA CALIDAD QUE SE PRESENTA EN EL SUJETO ACTIVO CONFORME A LO QUE ESTABLECE MEZGER, QUE POR REGLA GENERAL EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO ES TODO EL MUNDO, SIN EMBARGO, A VECES EL

(45) *Porte Petit Candaudap, Celestino. Op. Cit. Pág. 345.*

TIPO ESTABLECE DETERMINADA CALIDAD EN EL SUJETO ACTIVO POR ESTAR DENTRO DE LA FIGURA DELECTIVA DE QUE SE TRATA.

DENTRO DE NUESTRO CÓDIGO, ENCONTRAMOS UNA SERIE IMPORTANTE DE DELITOS QUE TIENEN ESTA CALIDAD DE SUJETO ACTIVO, POR EJEMPLO BASTA PARA ELLO SEÑALAR EL CARÁCTER DE MADRE EN EL INFANTICIDIO, EL CARÁCTER DE ASCENDIENTE O DESCENDIENTE EN EL INCESTO Y EN ESPECIAL LOS DELITOS DE AUTORIDAD PARA LOS QUE SE REQUIERE ESTA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

PAVÓN VASCONCELOS REFIERE QUE A VECES EL TIPO ESTABLECE DETERMINADA CALIDAD EN EL SUJETO ACTIVO A LA CUAL QUEDA SUBORDINADA, POR ASÍ DECIRLO, LA PUNIBILIDAD DE LA ACCIÓN BAJO UN CONCRETO TIPO DELICTIVO. (46)

JIMÉNEZ DE ASÚA ESTABLECE QUE EL TIPO EN OCASIONES EXIGE DETERMINADO SUJETO ACTIVO, ES DECIR UNA CALIDAD DE DICHO SUJETO, ESTO QUIERE DECIR QUE EL TIPO RESTRINGE LA POSIBILIDAD DE SER AUTOR DEL DELITO, DE INTEGRAR EL TIPO, CON RELACIÓN A AQUEL QUE NO TIENE DICHA CALIDAD EXIGIDA. (47) POR LO QUE LA TIPICIDAD SOLO SE DARÁ CUANDO EL SUJETO ACTIVO TENGA LA CALIDAD DEMANDADA POR EL TIPO.

(46) Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.* Pág. 276.

(47) Cita Celestino Parte Petit. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Edit. Jurídica, México 1969, Pág. 438.

PORTE PETIT, NOS REFIERE QUE LA CLASIFICACIÓN DEL SUJETO ACTIVO EN CUANTO A LA CALIDAD ES, "EL SUJETO ACTIVO PUEDE SER CUALQUIERA Y ENTONCES ESTAMOS FRENTE A UN DELITO GENERAL, COMÚN O INDIFERENTE; PERO EN OCASIONES EL TIPO EXIGE DETERMINADO SUJETO ACTIVO, ES DECIR, UNA CALIDAD EN DICHO SUJETO, ORIGINÁNDOSE LOS DELITOS, PROPIOS, ESPECIALES O EXCLUSIVOS.

ESTO QUIERE DECIR, QUE EL TIPO RESTRINGE LA POSIBILIDAD DE SER AUTOR DEL DELITO, DE INTEGRAR EL TIPO, CON RELACIÓN A AQUEL SUJETO QUE NO TIENE CALIDAD EXIGIDA". (48)

LOS DELITOS ESPECIALES DICE MEZGER, "TIENEN DESTACADA SIGNIFICACIÓN PRÁCTICA EN LA TEORÍA DE LA CODELINCUENCIA, INDICANDO QUE LA LIMITACIÓN DEL CÍRCULO DE LOS QUE PUEDEN SER AUTORES DE LOS LLAMADOS DELITOS ESPECIALES, NO SUPONE QUE LAS PERSONAS NO PERTENECEN A DICHO CÍRCULO, ESTO ES, LOS "NO CALIFICADOS (EXTRAÑOS)", NO PUEDAN EN ABSOLUTO SER SUJETOS DEL DELITO, PUES SI BIEN NO PUEDEN SER AUTORES EN SENTIDO EXTRICTO DE LA PALABRA, QUEDA LA POSIBILIDAD DE QUE PARTICIPEN EN EL HECHO COMO CÓMPLICES Y SEAN, POR TANTO, SUJETOS DEL DELITO". (49)

RESPECTO A LA CALIDAD DEL SUJETO PASIVO, JUAN DEL ROSAL DICE -

(48) Porte Petit Candaudap, Celestino. Op. Cit. 345.

(49) Porte Petit Candaudap, Celestino. Op. Cit. 346.

QUE A VECES LOS TIPOS DETERMINAN IGUALMENTE LA CLASE O CARACTERÍSTICAS CONCURRENTES EN EL SUJETO PASIVO. ESTO ES QUE SI EL SUJETO PASIVO NO REÚNE DETERMINADA CALIDAD SE OPERA EL FENÓMENO DE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO TÍPICO Y POR ENDE LA IMPUNIDAD DE LA CONDUCTA.

JIMÉNEZ DE ASÚA COMENTA QUE EL TIPO PUEDE EXIGIR DETERMINADA CALIDAD EN EL SUJETO PASIVO, Y DE NO EXISTIR ESTA, NO PUEDE DARSE LA TIPICIDAD.

POR SU PARTE PAVÓN VASCONCELOS MANIFIESTA QUE EN OTRAS OCASIONES LA LEY EXIGE DETERMINADA CALIDAD EN EL SUJETO PASIVO, OPERÁNDOSE EL FENÓMENO DE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO TÍPICO CUANDO EL SUJETO NO LA REÚNE Y POR ENDE LA IMPUNIDAD DE LA CONDUCTA O DEL HECHO EN EL ESPECIAL ÁMBITO DEL TIPO CONCRETO. (50)

POR ELLO, EL LEGISLADOR AL CONFECCIONAR LA LEY, PUEDE EXIGIR EN EL TIPO, DETERMINADA CALIDAD EN EL SUJETO PASIVO Y, DE NO EXISTIR TAL CALIDAD NO SE DARÁ LA TIPICIDAD. RESPECTO A ESTA CALIDAD NOS DICE PORTE PETIT, "EL TIPO PUEDE IGUALMENTE EXIGIR DETERMINADA CALIDAD EN EL SUJETO PASIVO, Y DE NO EXISTIR ÉSTA, NO PUEDE DARSE LA TIPICIDAD, ORIGINÁNDOSE CUANDO EL TIPO REQUIERE TAL CALIDAD, UN DELITO PERSONAL, Y CUANDO EL SUJETO -

(50) Cita Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. Pág. 277.

PASIVO PUEDE SER CUALQUIERA, SE TRATA DE UN DELITO IMPERSONAL"
(51)

H) CANTIDAD DE LOS SUJETOS:

SE REFIERE AL NÚMERO DE QUIENES DEBEN PRESENTARSE AL INSTANTE DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDUCTA, YA COMO ACTIVOS O COMO PASIVOS. "EN ORDEN AL NÚMERO, LA DOCTRINA, DIVIDE LOS DELITOS EN, INDIVIDUALES, MONOSUBJETIVOS O DE SUJETO ÚNICO Y DELITOS PLURISUBJETIVOS, COLECTIVOS DE CONCURSO NECESARIO O PLURIPERSONALES.

MONOSUBJETIVOS SON AQUELLOS EN EL QUE EL TIPO PUEDE REALIZARSE POR UNO O MÁS SUJETOS.

PLURISUBJETIVOS, CUANDO EL TIPO REQUIERE LA INTERVENCIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS, O SEA, COMO DICE RANIERI, SON AQUELLOS QUE, "SEGÚN SU MODELO LEGAL, PUEDEN SER PERPETRADOS SÓLO POR LA COOPERACIÓN DE VARIAS PERSONAS". (52)

(51) *Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1987, Pág. 349.*

(52) *Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1987, Pág. 348.*

2.2.1. ELEMENTOS ESPECIALES DEL DELITO EN ESTUDIO.

- A) MEDIOS DE COMISIÓN.- EN EL DELITO EN ESTUDIO ENCONTRAMOS - QUE NO SE REQUIERE DE MEDIOS ESPECIALES PARA EJECUTAR LA - CONDUCTA, YA QUE EL TIPO PREVÉ LA REVELACIÓN DE UN SECRETO DE CARÁCTER INDUSTRIAL, SIN INDICAR EN FORMA ALGÚN MEDIO O MODO DE REALIZAR LA CONDUCTA DESCRITA EN ÉL.
- B) REFERENCIAS TEMPORALES.- EN EL SUPUESTO JURÍDICO EN CUES-- TIÓN, NO ENCONTRAMOS UNA REFERENCIA EXPRESA DE TIEMPO, YA QUE EL LEGISLADOR NO DOTÓ A ESTA FIGURA TÍPICA CON UNA CON-- DUCTA QUE SE CIRCUNSCRIBA A UN TIEMPO DETERMINADO.
- C) REFERENCIAS ESPACIALES.- NO SE PRESENTAN DENTRO DEL DELITO EN ESTUDIO, YA QUE ESTA ACTIVIDAD DELICTIVA PUEDE PRESENTAR SE EN CUALQUIER LUGAR.
- D) REFERENCIAS DE OCASIÓN.- EL TIPO LEGAL QUE PREVÉ Y SANCIONA EL DELITO EN ESTUDIO SÍ ESTABLECE UNA REFERENCIA DE OCA-- SIÓN, EN CUANTO A QUE CITA QUE LA REVELACIÓN DE SECRETO -- SEA HECHA POR QUIEN TENGA A SU CARGO EN RAZÓN DE SU EMPLEO LA INFORMACIÓN.
- POR ELLO, SE AFIRMA QUE EXISTE UNA SITUACIÓN ESPECIAL QUE EL SUJETO APROVECHA PARA REALIZAR LA CONDUCTA.

- E) ELEMENTO SUBJETIVO.- EN ESTE CASO, SE TRADUCE EN LA INTENCIÓN QUE TIENE EL AGENTE DE REVELAR LA INFORMACIÓN TÉCNICA PARA LA OBTENCIÓN DE UN FIN DETERMINADO E ILÍCITO, EXISTIENDO CIRCUNSTANCIAS DE OPORTUNIDAD PARA REALIZARLA.
- F) ELEMENTOS NORMATIVOS.- EN EL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL, SÍ EXISTEN ELEMENTOS NORMATIVOS PARA QUE SE CONSUME LA CONDUCTA DELICTIVA, Y SON: CON PERJUICIO, SIN CONSENTIMIENTO Y DE CARÁCTER INDUSTRIAL.
- G) CALIDAD DE LOS SUJETOS.-
SUJETO ACTIVO.- EN NUESTRO ESTUDIO, EL ACTIVO DEL DELITO DEBE SER EL EMPLEADO QUE TIENE A SU CARGO, Y POR ELLO, ACCESO A LA INFORMACIÓN INDUSTRIAL CONFIDENCIAL, POR LO CUAL EL DELITO ES ESPECIAL.
SUJETO PASIVO.- ES EL DUEÑO DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA, O TITULAR DE LOS DERECHOS SOBRE LA MISMA, Y POR ELLO EL DELITO ES PERSONAL.
- H) CANTIDAD DE LOS SUJETOS.- EN ORDEN AL NÚMERO, ESTE DELITO ES MONOSUBJETIVO.
- I) CALIDAD DE LOS OBJETOS.- EL OBJETO MATERIAL SOBRE EL QUE RECAE LA CONDUCTA, ES TAMBIÉN ESPECIAL, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA, SECRETA Y DE RESTRINGIDO

ACCESO,

3.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN ORDEN A LOS ELEMENTOS TIPO.

LA II. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA UNIÓN RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS EN ORDEN AL TIPO, HA DICHO "DESDE UN PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO EN RELACIÓN CON LA AUTONOMÍA DE LOS TIPOS, ÉSTOS SE HAN CLASIFICADO EN BÁSICOS, ESPECIALES Y COMPLEMENTARIOS".

LOS BÁSICOS SE ESTIMAN TALES EN RAZÓN "DE SU ÍNDOLE FUNDAMENTAL" Y POR TENER PLENA INDEPENDENCIA; LOS ESPECIALES "SUPONEN EL MANTENIMIENTO DE LOS CARACTERES DE TIPO BÁSICO, PERO AÑADIÉNDOLE ALGUNA OTRA PECULIARIDAD CUYA NUEVA EXISTENCIA EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL TIPO BÁSICO Y OBLIGA A SUBSISTIR LOS HECHOS -BAJO EL TIPO ESPECIAL", DE TAL FORMA QUE ÉSTE ELIMINA AL BÁSICO; POR ÚLTIMO LOS TIPOS COMPLEMENTARIOS "PRESUPONEN LA APLICACIÓN DEL TIPO BÁSICO AL QUE SE INCORPORAN".

COMO EJEMPLOS PARA APRECIAR EL ALCANCE DE LA CLASIFICACIÓN ANTERIOR, PODEMOS SEÑALAR, DENTRO DE NUESTRA LEGISLACIÓN FEDERAL, EL HOMICIDIO COMO UN TIPO BÁSICO; EL HOMICIDIO CALIFICADO COMO TIPO COMPLEMENTARIO Y EL INFANTICIDIO COMO TIPO ESPECIAL.

AL ESTUDIAR LA CUESTIÓN, MEZGER PRECISA QUE LOS DIFERENTES TIPOS DE LA PARTE ESPECIAL, PUEDEN SER REFERIDOS TODOS ELLOS, A UN NÚMERO DE TIPOS FUNDAMENTALES (BÁSICOS), LOS CUALES CONSTI-

TUYEN, POR ASÍ DECIRLO, LA ESPINA DORSAL DEL SISTEMA DE LA PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO. POR LO QUE TALES TIPOS FUNDAMENTALES SIRVEN COMO NORMAS NUCLEARES PARA ESTRUCTURAR, EN PARTICULAR, GRUPOS MÁS GRANDES DE DELITOS. (53)

JIMÉNEZ HUERTA ESTABLECE QUE SE ENTIENDE POR TIPO FUNDAMENTAL O BÁSICO, AQUEL EN QUE CUALQUIER LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO BASTA POR SÍ SOLA PARA INTEGRAR UN DELITO. (54) ES AQUEL QUE SE PRESENTA EN SU PURO MODELO LEGAL, ES DECIR, QUE EL TIPO BÁSICO NO DERIVA DE TIPO ALGUNO, CUYA EXISTENCIA ES TOTALMENTE INDEPENDIENTE DE CUALQUIER OTRO TIPO.

EL TIPO ESPECIAL, EXPRESA PORTE PETIT, SE FORMA AUTÓNOMAMENTE, AGREGÁNDOSE AL TIPO FUNDAMENTAL OTRO REQUISITO.

EL TIPO ESPECIAL NECESITA, PARA SU EXISTENCIA, DEL TIPO BÁSICO O FUNDAMENTAL, PERO UNA VEZ CREADO EL TIPO ESPECIAL, SE INDEPENDIZA DEL BÁSICO, POR LO QUE TIENE AUTONOMÍA PROPIA.

JIMÉNEZ DE ASÚA SEÑALA QUE SE EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL BÁSICO Y OBLIGA A SUBSUMIR LOS HECHOS BAJO EL TIPO ESPECIAL.

(53) Cítado por Porte Petit, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, S.A., México 1969, Pág. 448.

(54) Jiménez Huerta, Mariano, *La Tipicidad*, Edit. Porrúa, S.A. México 1985, Pág. 97.

POR ÚLTIMO, LOS TIPOS COMPLEMENTARIOS, SEÑALA PORTE PETIT, SON AQUELLOS QUE NECESITAN PARA SU EXISTENCIA DEL TIPO FUNDAMENTAL O BÁSICO AÑADIÉNDOSELE UNA CIRCUNSTANCIA, PERO SIN QUE SE ORIGINE EN DELITO AUTÓNOMO.

JIMÉNEZ DE ASÚA, SEÑALA QUE EL TIPO COMPLEMENTADO PRESUPONE LA APLICACIÓN DEL TIPO BÁSICO QUE SE HA DE INCORPORAR A AQUÉL; SI FALTA EN LOS HECHOS, LA POSIBILIDAD DE ADECUACIÓN AL TIPO BÁSICO QUE HA DE COMPLEMENTAR AL TIPO. ESPECIAL SUBORDINADO, NO PODRÁN SUBSIMIRSE EN ÉSTE. (55)

3.1.- ELEMENTOS GENERALES

PARA LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO EXISTEN DIVERSOS CRITERIOS E INFINIDAD DE CLASIFICACIONES, HABIENDO EXPUESTO YA LA CLASIFICACIÓN DOCTRINAL, PROCEDEREMOS A LA CLASIFICACIÓN QUE HACE FERNÁNDO CASTELLANOS TENA, EN SU OBRA INSTITULADA "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL".

1.- CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO.

EL DELITO SE CLASIFICA EN GENÉRICO O INDETERMINADO Y EN DETERMINADO O ESPECÍFICO.

EL DELITO ES GENÉRICO O INDETERMINADO, CUANDO LA DESCRIPCIÓN LEGAL NO EXIGE CALIDAD ALGUNA PARA EL SUJETO Y POR LO TANTO CUALQUIERA PUEDE SER SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

ES DETERMINADO O ESPECÍFICO, CUANDO LA DESCRIPCIÓN LEGAL REQUIERA DE ALGUNA CARACTERÍSTICA DEL SUJETO ACTIVO PARA QUE ÉSTE SE CONSTITUYA, DE TAL MANERA QUE SÓLO QUIEN SATISFACE ESAS EXIGENCIAS DEL TIPO SERÁ SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN ESTA CLASIFICACIÓN SE AFIRMA QUE EL DELITO DE ESTUDIO ES DETERMINADO O ESPECÍFICO, ATENDIENDO A LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO, YA QUE LA DESCRIPCIÓN ESTABLECIDA

EN EL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO, ESTABLECE UNA CALIDAD ESPECIAL DEL SUJETO PARA LA COMISIÓN DEL DELITO, QUE ES LA DE QUE TODO AQUEL QUE CONOZCA O HAYA RECIBIDO UNA COMUNICACIÓN RESERVADA, Y SÓLO QUIEN ESTÉ EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS PODRÁ SER SUJETO ACTIVO DEL DELITO Y NO CUALQUIER PERSONA, COMO SUCEDE EN LOS DELITOS GENÉRICOS.

2.- DE ACUERDO A LA CALIDAD DEL SUJETO PASIVO.

EL DELITO SE CLASIFICA EN PERSONAL E IMPERSONAL, ES PERSONAL CUANDO EL TIPO PENAL EXIGE UNA CALIDAD DETERMINADA PARA EL SUJETO PASIVO; ES IMPERSONAL, CUANDO EL TIPO PENAL NO EXIGE UNA CALIDAD ESPECÍFICA POR LO TANTO CUALQUIERA PUEDE CONSTITUIRSE EN SUJETO PASIVO.

EN EL DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL, ATENDIENDO A LA CALIDAD DEL SUJETO PASIVO, EL DELITO ES PERSONAL.

3.- DE ACUERDO A LA CANTIDAD DEL SUJETO ACTIVO Y/O PASIVO.

SE CLASIFICAN EN UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS. EL DELITO ES UNISUBJETIVO, CUANDO LA DESCRIPCIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA PERMITE O EXIGE QUE SEA UN SÓLO SUJETO YA SEA ACTIVO O PASIVO; EL DELITO ES PLURISUBJETIVO, CUANDO EL TIPO PENAL EXIGE QUE SEAN DOS O MÁS LOS ACTIVOS Y LOS PASIVOS.

LA REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL ES UN DELITO UNISUBJETIVO YA QUE NO EXIGE LA CONCURRENCIA DE DOS O MÁS SUJETOS, AUNQUE - PUEDEN CONCURRIR ÉSTOS COMO SUJETOS ACTIVOS POR LO QUE TAMBIÉN ES PLURISUBJETIVO.

4.- DE ACUERDO AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

LOS DELITOS SON DE DAÑO O DE LESIÓN Y DE AMENAZA O DE PELIGRO. LOS DELITOS SON DE DAÑO O LESIÓN, CUANDO LA CONDUCTA PRODUCE - LA DESTRUCCIÓN, ALTERACIÓN O CONSTREÑIMIENTO O AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO; LOS DELITOS DE AMENAZA O DE PELIGRO, SON AQUELLOS QUE SE PRESENTAN CUANDO REALIZADA LA CONDUCTA SÓ- LO EXISTIÓ LA MERA POSIBILIDAD DE DAÑO AL BIEN JURÍDICO.

POR TANTO DIREMOS QUE ES UN DELITO DE DAÑO O LESIÓN.

EN RELACIÓN A SU RESULTADO, YA QUE EL TIPO PENAL TUTELA EL - - BIEN JURÍDICO, QUE EN EL CASO ES LA CONFIDENCIALIDAD DE LA IN- FORMACIÓN, Y EL PATRIMONIO, POR LO QUE AL EFECTUARSE LA CONDU- TA PREVISTA EN EL TIPO, SE OCASIONA DAÑO AL OBJETO JURÍDICO TU TELADO POR ÉSTE.

5.- DE ACUERDO AL OBJETO MATERIAL

LOS DELITOS SE CLASIFICAN EN FORMALES Y MATERIALES.- SON FORMA

LES, CUANDO REALIZADA LA CONDUCTA EL OBJETO NO SUFRE ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN ALGUNA; SON MATERIALES, CUANDO EL OBJETO SOBRE EL QUE RECAE LA CONDUCTA SE DESTRUYE O ALTERA EN CUANTO A SU ESENCIA POR AQUELLA.

EN ESTA CLASIFICACIÓN, SE AFIRMA QUE EL DELITO DE ESTUDIO ES FORMAL.

6.- DE ACUERDO A LA CONDUCTA POR SU FORMA.

SE CLASIFICAN EN DE ACCIÓN, DE OMISIÓN Y COMISIÓN POR OMISIÓN. LOS DE ACCIÓN SON LOS QUE PUEDEN O DEBEN REALIZARSE POR VIRTUD DE MOVIMIENTOS CORPORALES; EL DE OMISIÓN Y EL DE COMISIÓN POR OMISIÓN, SE REALIZA LA CONDUCTA A TRAVÉS DE LA ABSTENCIÓN DE MOVIMIENTOS CORPORALES. LA DIFERENCIA ENTRE ESTOS ES QUE LA OMISIÓN SIMPLE PRODUCE UN RESULTADO FORMAL Y LA COMISIÓN POR OMISIÓN UNO MATERIAL.

ATENDIENDO A ESTA CLASIFICACIÓN LA REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL ES UN DELITO DE ACCIÓN.

7.- DE ACUERDO A LA CONDUCTA, POR EL NÚMERO DE ACTOS.

SE CLASIFICAN EN UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES; ES UNISUBSISTENTE, CUANDO LA CONDUCTA PUEDE O DEBE REALIZARSE CON --

UNA SOLA ACCIÓN O MOVIMIENTO CORPORAL, O UNA ABSTENCIÓN, ES -- PLURISUBJETIVO, CUANDO LA CONDUCTA DEBA O PUEDA REALIZARSE CON DOS O MÁS MOVIMIENTOS CORPORALES O ABSTENCIONES.

EL DELITO DE ESTUDIO PUEDE CONSIDERARSE DENTRO DE AMBOS SUPUESTOS, YA QUE LA ACCIÓN PUEDE SER REALIZADA EN UNO O MÁS ACTOS.

8.- DE ACUERDO AL RESULTADO, POR SU PRESENTACIÓN.

SE CLASIFICAN EN INSTANTÁNEOS Y CONTINUADOS. SON INSTANTÁNEOS CUANDO REALIZADA LA CONDUCTA, ACTO SEGUIDO SE PRODUCE EL RESULTADO; SON CONTINUADOS, CUANDO PARA QUE SE PRODUZCA EL RESULTADO SE REQUIERE QUE LA CONDUCTA PERSISTA.

EL DELITO EN ESTUDIO, DE ACUERDO AL RESULTADO, ES UN DELITO -- INSTANTÁNEO.

9.- DE ACUERDO AL RESULTADO, SEGÚN SU DURACIÓN.

LOS DELITOS SE CLASIFICAN EN INSTANTÁNEOS E INSTANTÁNEOS CON EFECTOS PERMANENTES. SON INSTANTÁNEOS, CUANDO REALIZADA LA -- CONDUCTA SE PRESENTA EL RESULTADO EL CUAL DESAPARECE EN SEGUIDA; SON INSTANTÁNEOS CON EFECTOS PERMANENTES, AQUELLOS QUE AL REALIZARSE LA CONDUCTA, SE PRESENTA EL RESULTADO CON UN EFECTO MÁS O MENOS PROLONGADO.

RESPECTO DE ESTA CLASIFICACIÓN, LA REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL ES UN DELITO INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES.

3.2.- ELEMENTOS ESPECIALES.

10.- DE ACUERDO A LOS MEDIOS DE COMISIÓN.

EL DELITO SE CLASIFICA EN DE FORMULACIÓN LIBRE, FORMULACIÓN ÚNICA O CERRADA, FORMULACIÓN ALTERNATIVA, FORMULACIÓN CAUSÍSTICA Y FORMULACIÓN ACUMULATIVA.

SON DE FORMULACIÓN LIBRE, CUANDO EL TIPO LEGAL NO EXIGE NINGÚN MEDIO ESPECÍFICO PARA LA COMISIÓN DEL DELITO, PUDIÉNDO POR LO TANTO UTILIZARSE CUALQUIER MODO IDÓNEO.

SON DE FORMULACIÓN ÚNICA O CERRADA, CUANDO EL TIPO LEGAL SEÑALA UNA SÓLA FORMA DE REALIZARSE LA CONDUCTA.

SON DE FORMULACIÓN ALTERNATIVA, AQUELLOS EN QUE LA DESCRIPCIÓN LEGAL, SEÑALA DOS O MÁS HIPÓTESIS, Y PARA QUE SE INTEGRE EL DELITO SE REQUIERE LA CONCURRENCIA DE DOS O MÁS DE ELLAS.

POR LO QUE SE REFIERE AL DELITO EN ESTUDIO, SE ESTIMA QUE ES DE FORMULACIÓN ALTERNATIVA PUES EL TIPO SENALA DOS HIPÓTESIS PARA QUE SE REALICE LA CONDUCTA Y CON CUALQUIERA DE ELLAS SE CONFIGURARÁ.

11.- DE ACUERDO AL ELEMENTO SUBJETIVO

SE CLASIFICAN EN DOLOSAS Y CULPOSAS. LOS DOLOSOS SON AQUELLOS CUYA DESCRIPCIÓN TÍPICA SEÑALA UNA MARCADA INTENCIONALIDAD PARA LA COMISIÓN DEL DELITO; LOS CULPOSOS, SON AQUELLOS CUYA REALIZACIÓN REQUIERE DE UNA IMPRUDENCIA, NEGLIGENCIA O FALTA DE CUIDADO.

ATENDIENDO A ESTE ELEMENTO, EL DELITO DE ESTUDIO ES DOLOSO.

12.- DE ACUERDO A LA ESTRUCTURA DE LOS ELEMENTOS OBJETIVO, SUBJETIVO Y NORMATIVO.

SE CLASIFICAN EN NORMALES Y ANORMALES. SON NORMALES, CUANDO LA DESCRIPCIÓN TÍPICA CONTIENE SOLAMENTE ELEMENTOS OBJETIVOS; SON ANORMALES, CUANDO LA DESCRIPCIÓN LEGAL CONTIENE ADEMÁS DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, ALGÚN ELEMENTO SUBJETIVO Y/O NORMATIVO.

EL DELITO EN ANÁLISIS ES ANORMAL, YA QUE EL TIPO NO SÓLO CONTIENE ELEMENTOS OBJETIVOS, COMO YA SE HA VISTO.

13.- DE ACUERDO A LA UNIDAD JURÍDICA QUE SE INTEGRAN CON TODOS LOS ELEMENTOS

SE CLASIFICAN EN FUNDAMENTALES O BÁSICOS, LOS AUTÓNOMOS O INDEPENDIENTES Y LOS NO AUTÓNOMOS O DEPENDIENTES.

SON FUNDAMENTALES O BÁSICOS, AQUELLOS QUE COMO SU HOMBRE LO INDICA TIENEN VIDA PROPIA, PERO ADEMÁS SIRVEN DE FUNDAMENTO O DE BASE PARA LA EXISTENCIA DE OTROS DELITOS.

LOS AUTÓNOMOS O INDEPENDIENTES, SON AQUELLOS QUE TIENEN VIDA PROPIA, PERO A DIFERENCIA DE LOS ANTERIORES NO DAN VIDA A OTRAS FIGURAS.

LOS NO AUTÓNOMOS O DEPENDIENTES, SON AQUELLOS QUE PARA TENER VIDA REQUIEREN DEL FUNDAMENTAL O BÁSICO, PERO ADEMÁS DE CONTENER LOS ELEMENTOS DEL FUNDAMENTAL O BÁSICO, TAMBIÉN REQUIEREN DE OTROS ELEMENTOS O CIRCUNSTANCIAS; ÉSTOS SE CLASIFICAN A SU VEZ EN ATENUADOS O PRIVILEGIADOS, QUE SON AQUELLOS QUE TIENEN SEÑALADA UNA PENA MENOR A LA DEL FUNDAMENTAL O BÁSICO, Y POR OTRO LADO TENEMOS LOS AGRAVADOS O CALIFICADOS QUE SON LOS QUE TIENEN SEÑALADA UNA PENA MAYOR DE LA DEL FUNDAMENTAL O BÁSICO.

DE ACUERDO A LO EXPUESTO, CONSIDERAMOS QUE EL DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL ES FUNDAMENTAL O BÁSICO EN CUANTO A SU UNIDAD JURÍDICA, Y PUEDE SUBCLASIFICARSE, DE ACUERDO AL DAÑO OCASIONADO EN LOS DELITOS AGRAVADOS O CALIFICADOS.

14.- DE ACUERDO A SU FORMA DE PERSECUCIÓN,

SE CLASIFICA EN DE OFICIO Y DE QUERRELA, LOS DE OFICIO, BASTA

SU SIMPLE COMISIÓN PARA QUE DE INMEDIATO LA AUTORIDAD SE AVOCUE A LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS Y PERSECUCIÓN DEL DELINCUENTE HASTA SU SENTENCIA; EN LOS DE QUERRELLA, SE REQUIERE MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL OFENDIDO PARA QUE SE CASTIGUE AL DELINCUENTE Y ADEMÁS ESTAS FIGURAS SON SUSCEPTIBLES DEL PERDON, ES DECIR, QUE EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO ÉSTE SE PUEDE IMPEDIR PARA QUE NO SE SANCIONE AL OFENSOR.

EL DELITO EN ESTUDIO, EN CUANTO A SU FORMA DE PERSECUCIÓN ES - DE OFICIO.

15.- DE ACUERDO A SU COMPETENCIA.

SE CLASIFICAN EN COMUNES O LOCALES Y FEDERALES. LOS COMUNES O LOCALES, SON DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN Y SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN LAS LEYES LOCALES O ESTATALES; LOS FEDERALES, SON LOS RESERVADOS A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO FEDERAL, Y SE ENCUENTRA COMPRENDIDOS EN LAS LEYES APLICABLES EN TODA LA REPÚBLICA.

LA REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL ES UN DELITO COMÚN.

FINALMENTE DIREMOS QUE EL DELITO EN ESTUDIO, ES UN DELITO ANORMAL, YA QUE ADEMÁS DE HACER UNA DESCRIPCIÓN OBJETIVA, EL TIPO PENAL CONTIENE ELEMENTOS NORMATIVOS Y OBJETIVOS AL ESTABLECER

SIN JUSTA CAUSA Y SIN CONSENTIMIENTO CONJUNTAMENTE CON EL ARTÍCULO 210, QUE COMO YA SE HA VISTO INTEGRAN EL CAPÍTULO ÚNICO DE "REVELACIÓN DE SECRETOS EN NUESTRA LEY SUSTANTIVA, QUE LA PENALIDAD SE AGRAVARÁ EN EL CASO DEL QUE REVELE UN SECRETO O COMUNICACIÓN RESERVADA QUE CONOCE Y QUE RECIBIÓ AL PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES O TÉCNICOS", ESTO ES, CUANDO EL SECRETO REVELADO... SEA DE CARÁCTER INDUSTRIAL.

Y ASIMISMO ES UN DELITO ESPECIAL; POR SU ORDENAMIENTO METODOLÓGICO, EL DELITO DE ESTUDIO SE CLASIFICA DENTRO DEL GRUPO DE TIPOS ESPECIALES EN VIRTUD DE QUE SE ENCUENTRA PREVISTO EN UN TIPO FUNDAMENTAL, COMO LO ES EL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL, QUE REQUIERE UNA CALIDAD ESPECIAL DEL SUJETO ACTIVO, POR LO QUE SE EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL BÁSICO (ART. 210) Y OBLIGA A SUBSUMIR LOS HECHOS BAJO EL TIPO ESPECIAL.

CAPITULO TERCERO

TEORIA DEL DELITO

ELEMENTOS DEL DELITO DE REVELACION DE SECRETO INDUSTRIAL

- 1.- CONDUCTA
 - 1.1.- AUSENCIA DE CONDUCTA
- 2.- TIPICIDAD
 - 2.1.- ATIPICIDAD
- 3.- ANTIJURIDICIDAD
 - 3.1.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN
- 4.- IMPUTABILIDAD
 - 4.1.- INIMPUTABILIDAD

CAPITULO TERCERO

TEORIA DEL DELITO (ELEMENTOS DEL DELITO)

1.- CONDUCTA

CON EL OBJETO DE INICIAR NUESTRO CAPÍTULO TERCERO Y PREVIO A PASAR DE LLENO AL ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL, CONSIDERAMOS PERTINENTE ESTABLECER EN PRIMER TÉRMINO UN CONCEPTO PRECISO DE LO QUE ES EL ELEMENTO DEL DELITO, PARA ESTAR ASÍ EN POSIBILIDAD DE LOGRAR VERTIR UN CONTEXTO CLARO RESPECTO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN ESTUDIO.

DIREMOS POR TANTO QUE ELEMENTO DEL DELITO ES TODO COMPONENTE SINE QUANON, INDISPENSABLE PARA LA EXISTENCIA DEL DELITO GENERAL O ESPECIAL.

DERIVADO DE LA GRAN IMPORTANCIA QUE REVISTE EL ELEMENTO DEL DELITO COMO PARTE PRINCIPAL CONCERNIENTE AL DELITO EN GENERAL, ENSEGUIDA MENCIONAREMOS CUANTOS Y CUALES SON LOS ELEMENTOS ESPECIALES DEL DELITO.

AL RESPECTO, PODEMOS AFIRMAR QUE SEGÚN LA POSTURA DE CADA AUTOR EL CONCEPTO CITADO VARÍA SUBSTANCIALMENTE, POR LO QUE PUE

DE SER ENFOCADO DESDE UNA CONCEPCIÓN BICOTÓMICA HASTA UNA HEP-
TATÓMICA, TAL COMO QUEDÓ ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO PRIMERO NÚ-
MERO 4 PÁRRAFOS 4.1 Y 4.2. DE ESTE TRABAJO.

ÁNDRA BIEN: POR LO QUE RESPECTA AL DELITO EN GENERAL, DIREMOS
"QUE NECESITA DE UN ELEMENTO MATERIAL U OBJETIVO, EL CUAL INVÁ-
RIABLEMENTE SERÁ UNA CONDUCTA O UN HECHO, SEGÚN EL CASO, Y QUE
EL HECHO EN SÍ CONTIENE LA CONDUCTA, EL RESULTADO MATERIAL Y -
EL NEXO CAUSAL. ÉSTOS VIENEN A SER LA RELACIÓN NECESARIA DE -
CAUSA-EFECTO. (1)

POR SUPUESTO, "ÚNICAMENTE EXISTE EL NEXO CAUSAL EN LOS ILÍCITI-
TOS DE RESULTADO MATERIAL; LOS DE SIMPLE ACTIVIDAD (O INACTIVI-
DAD) COMPORTAN SÓLO RESULTADO JURÍDICO". (2)

POR LO QUE RESPECTA A LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE REVELA-
CIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL EN ORDEN A LA CONDUCTA, CONSIDERA-
MOS CONVENIENTE HACER REFERENCIA PRIMERAMENTE A ÉSTE ELEMENTO
DEL DELITO, CUYO ASPECTO GENERAL, ES DECIR SU TERMINOLOGÍA, HA
SIDO UTILIZADO DÁNDOLE DIVERSAS DENOMINACIONES EN LA DOCTRINA;
ENTRE ELLAS UN ACTO, UNA ACCIÓN O UN HECHO.

PARA FRANZ VON LISZT, QUIEN LA CONSIDERA UN ACTO, ÉSTA SE CON-

(1) *Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino; Apuntamientos de la Parte General de De-
recho Penal, 6a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1982, Pág. 127 y 271*

(2) *Castellanos Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editor-
ial Porrúa, S.A. México 1986, Pág. 148*

FORMA CON TRES ELEMENTOS:

- 1.- UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD.
- 2.- LA VOLUNTAD DEBE MANIFESTARSE FRENTE AL MUNDO EXTERIOR QUE TRASCIENDA AL DERECHO.
- 3.- A LOS DOS ELEMENTOS DEL CONJUNTO ACTO, SE DEBE AGREGAR OTRA CARACTERÍSTICA QUE REÚNA LAS DIFERENTES PARTES DE UN TODO: LA RELACIÓN DEL RESULTADO CON LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD". (3)

POR SU PARTE JIMÉNEZ DE ASÚA, UTILIZA TAMBIÉN LA PALABRA ACTO CONSIDERÁNDOLA COMO UNA ACEPCIÓN MÁS AMPLIA Y COMPRENSIVA DEL ACTO POSITIVO (ACCIÓN) Y DEL NEGATIVO (OMISIÓN). NO OBSTANTE ELLO, LOS TRATADISTAS MEXICANOS PORTE PETIT, PAVÓN VASCONCELOS Y CASTELLANOS TENA NO COMULGAN CON ESA IDEA, TAN ES ASÍ QUE EL TRATADISTA MENCIONADO EN ÚLTIMO TÉRMINO COMENTA QUE LA PALABRA ACTO, NO PARECE ACEPTABLE, PUES EN OCASIONES CONSTITUYE LA MISMA ACCIÓN PERD EN OTRAS, FORMA PARTE DE LA ACCIÓN AL ESTAR CONSTITUÍDA POR VARIOS ACTOS, COMO LO COMPRUEBA LA DIVISIÓN DE LOS DELITOS EN UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES, ES DECIR, EL ACTO EN OCASIONES CONSTITUYE EL TODO (LA ACCIÓN) Y A VECES PARTE DEL TODO". (4)

(3) Von Liszt, Franz; *Tratado de Derecho Penal*, Tomo III, Editorial Reus, Madrid -- 1926, Pág. 285 y 288

(4) Pavón Vasconcelos, Francisco; *Nociones de Derecho Penal Mexicano, Parte General*; Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México 1968, Pág. 164

PORTE PETIT EN TANTO, OPINA QUE "EL TÉRMINO ACCIÓN NO ES EL --
MÁS ADECUADO PARA USARSE PORQUE ÉSTE NO ABARCA LA OMISIÓN AL --
SER SU NATURALEZA CONTRARIA A ÉSTA Y SIENDO TÉRMINOS OPUESTOS
UNO DEL OTRO NO PUEDE SERVIR DE GÉNERO AL OTRO; ES POR ESO QUE
PREFIERE EL TÉRMINO CONDUCTA PORQUE DENTRO DE ÉL SE PUEDE IN--
CLUÍR TANTO EL HACER POSITIVO COMO EL NEGATIVO, DE AHÍ QUE LOS
TÉRMINOS MÁS ADECUADOS SON LOS DE CONDUCTA O HECHO, SEGÚN LA --
HIPÓTESIS QUE SE PRESENTE SE HABLARÁ DE CONDUCTA CUANDO EL TI--
PO NO REQUIERE SINO MERA ACTIVIDAD DEL SUJETO, Y DE HECHO, --
CUANDO EL PROPIO TIPO EXIJA NO SÓLO UNA CONDUCTA, SINO ADEMÁS
UN RESULTADO DE CARÁCTER MATERIAL Y UN NEXO CAUSAL QUE SEA CON
SECUENCIA DE AQUELLA". (5)

EN CONCLUSIÓN, PODEMOS SEÑALAR QUE CADA AUTOR PREFIERE UTILI--
ZAR, AL REFERIRSE A ÉSTE ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO, EL VOCA--
BLO QUE ESTIMA MÁS ADECUADO SEGÚN EL SISTEMA ADOPTADO POR CADA
UNO DE ELLOS. SIN EMBARGO, CONSIDERAMOS QUE LA OPINIÓN MÁS --
CERCAÑA A LA REALIDAD A ESTE RESPECTO, ES LA VERTIDA POR EL DR.
PORTE PETIT, YA QUE LA PALABRA CONDUCTA ES MÁS GENÉRICA QUE LA
SIMPLE EXPRESIÓN DE LA PALABRA ACTO.

POR LO QUE HACE A LA DEFINICIÓN DE LA PALABRA CONDUCTA SE DICE
QUE ES "EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO POSITIVO O NEGATI--

(5) Pavón Vasconcelos, Francisco; *Nociones de Derecho Penal Mexicano, Parte Gene--
ral, Tomo I*, Editorial Porrúa, S.A. México 1968, Pág. 167

VO, ENCAMINADO A UN PROPÓSITO", (6)

CABE MENCIONAR QUE LA CONDUCTA COMO ACCIÓN U OMISIÓN ES LA FORMA MATERIAL QUE REVISTE EL ACTO INCRIMINABLE. LA ACCIÓN EN SU FORMA POSITIVA Y LA OMISIÓN COMO SU FORMA NEGATIVA; EMPERO, - PARA LOS EFECTOS PENALES LA CONDUCTA DEBE MANIFESTARSE VOLUNTARIAMENTE, DE AQUÍ QUE NO PUEDE SER OBJETO DE RELEVANCIA PENAL SI LA CAUSA QUE LE DIÓ ORIGEN NO SE PRODUCE VOLUNTARIAMENTE. - POR ELLO ES CONVENIENTE SUBRAYAR QUE SÓLO CUANDO EL HOMBRE HACE O DEJA DE HACER VOLUNTARIAMENTE EN RELACIÓN DE SU CAPACIDAD DE QUERER O ENTENDER, ÉSTE ES A SU VOLUNTAD COMO PRESUPUESTO - ESENCIAL, EL ACTO U OMISIÓN ES INCRIMINABLE.

LA CONDUCTA REQUIERE POR LO TANTO PARA FIGURAR DENTRO DEL MARCO DE ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO, QUE PROVENGA NECESARIAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN VOLUNTARIO, QUE ESTÉ PROHIBIDA Y -- SANCIONADA POR LA LEY, DEBIDO QUE PARA LOS EFECTOS PENALES NO ES TRASCENDENTE LA CONDUCTA EN TODAS SUS ACTIVIDADES O INACTIVIDADES, Y SÓLO ADQUIERE IMPORTANCIA EN EL MOMENTO EN EL QUE ÉSTA LLEGA A SIGNIFICAR UNA PERTURBACIÓN VOLUNTARIA DEL ORDEN SOCIAL SANCIONADA POR EL DERECHO; SOLO DE ÉSTA FORMA LA CONDUCTA DEBE DE SER UN SIMPLE ACTO U OMISIÓN PARA CONVERTIRSE, VALGA - LA REDUNDANCIA, EN UN CONDUCTA TÍPICA QUE CAE DENTRO DE LAS --

(6) *Castellanos Tenu, Fernando; Op. Cit., Pág. 149*

NORMAS PUNITIVAS DEL ESTADO.

DE LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR QUE LA CONDUCTA HUMANA ES BÁSICAMENTE EL ELEMENTO PRIMARIO DE LA INFRACCIÓN DE UNA LEY PENAL, Y QUE DEBE DE IR ACOMPAÑADA DE UN HACER O NO HACER VOLUNTARIO, QUE DEBE PRODUCIR ADEMÁS UN RESULTADO MATERIAL Y QUE DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN CAUSAL ENTRE ÉSTOS Y AQUELLOS, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA UN RESULTADO QUE ESTÉ PREVISTO Y SANCIONADO POR LA LEGISLACIÓN PENAL.

LA CONDUCTA APLICADA A NUESTRO DELITO EN ESTUDIO, CONSISTE EN EL COMPORTAMIENTO VOLUNTARIO DE UN SUJETO, ENCAMINADO A VIOLAR LA CONFIDENCIALIDAD Y SEGURIDAD DE UN SECRETO DE CARÁCTER INDUSTRIAL.

1.1.- AUSENCIA DE CONDUCTA

UNA VEZ HECHO EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ASPECTO POSITIVO - DE LA CONDUCTA, PROCEDEREMOS A TRATAR EL ASPECTO NEGATIVO DE - LA MISMA EN EL DELITO EN GENERAL, CONCLUYENDO FINALMENTE CON - LA ADECUACIÓN DE ÉSTE ELEMENTO AL DELITO MATERIA DE NUESTRO ES TUDIO.

RECORDEMOS QUE TANTO EL ACTUAR COMO EL OMITIR, EL HACER Y EL - NO HACER, TIENEN UNA VINCULACIÓN ÍNTIMA CON UN ELEMENTO DE CA- RÁCTER PSÍQUICO QUE SE IDENTIFICA CON LA VOLUNTAD DE EJECUTAR LA ACCIÓN O DE NO LLEVAR A CABO LA ACCIÓN O ACTIVIDAD ESPERADA. DE TAL FORMA, PODEMOS DEDUCIR QUE SI LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN SON LAS FORMAS REPRESENTATIVAS DE LA CONDUCTA, NO TODA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD INTEGRAN UNA CONDUCTA HUMANA SALVO CUANDO LAS MIS- MAS SON VOLUNTARIAS.

LA VOLICIÓN CONSTITUYE EL ELEMENTO PSÍQUICO INDISPENSABLE PARA INTEGRAR UNA ACCIÓN O UNA OMISIÓN, ÉSTO ES, UNA CONDUCTA CONSI- DERADA COMO TAL POR EL DERECHO, YA QUE LA EXPRESIÓN PURAMENTE FÍSICA O MATERIAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO POR FALTARLE EL - FACTOR NECESARIO PARA ATRIBUIR DICHA ACCIÓN U OMISIÓN A UN SU- JETO, Y ESTAR EN POSIBILIDAD DE AFIRMAR QUE TAL CONDUCTA ES DE DICHO SUJETO.

POR LO TANTO, HAY AUSENCIA DE CONDUCTA O IMPOSIBILIDAD DE INTEGRAR UN DELITO CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN SON INVOLUNTARIAS.

CASTELLANOS TENA A ÉSTE RESPECTO MANIFIESTA QUE "LA AUSENCIA DE CONDUCTA DÁ COMO CONSECUENCIA IMPEDIR LA FORMACIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA POR SER LA CONDUCTA HUMANA POSITIVA O NEGATIVA LA BASE INDISPENSABLE PARA EL DELITO". (7)

"PORQUE EN CIRCUNSTANCIAS EN QUE EL SUJETO ACTÚA FUERA DEL GOBIERNO PSÍQUICO DE ÉL, SUPRIME LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA COMO ELEMENTO PRIMARIO DEL DELITO, EXPRESADO EN OTRO GIRO, ES NECESARIO QUE EXISTA LA VOLUNTAD HUMANA, ES DECIR, LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER LAS COSAS Y SU RESULTADO.

NO EXISTE UNIFORMIDAD RESPECTO A LOS CRITERIOS EMITIDOS SOBRE LA AUSENCIA DE CONDUCTA, TODA VEZ QUE LAS OPINIONES DE LOS PENALISTAS SE DIVIDEN EN DOS GRUPOS: LOS QUE INDICAN HIPÓTESIS EN LAS CUALES RESULTA INNEGABLE LA AUSENCIA DE CONDUCTA, Y LOS QUE ADEMÁS INCLUYEN CASOS QUE PARA OTROS SON SUPUESTOS DE INIMPUTABILIDAD. DENTRO DEL PRIMER CONJUNTO SE ENCUENTRAN LA FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE, LA FUERZA MAYOR Y LOS MOVIMIENTOS REFLEJOS Y FISIOLÓGICOS". (8)

(7) *Op. Cit. Pág. 162*

(8) *Porte Petit, Candaudap, Celestino; Op. Cit. Pág. 405 y 406.*

LA VIS ABSOLUTA O FUERZA FÍSICA EXTERIOR, LLAMADA IGUALMENTE - VIOLENCIA, CONSTREÑIMIENTO FÍSICO O FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE, ES CONSIDERADA COMO "EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD" POR EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN 1A. DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL - VIGENTE, Y CONSISTE EN QUE EL SUJETO PRODUCTOR DE LA ÚLTIMA -- CONDICIÓN EN EL PROCESO MATERIAL DE LA CAUSALIDAD, PONE A CONTRIBUCIÓN EN LA VERIFICACIÓN DEL RESULTADO SU MOVIMIENTO CORPORAL O SU INACTIVIDAD, ÉSTO ES, SU COMPORTAMIENTO FÍSICO, MÁS - NO SU VOLUNTAD. ÉSTO SIGNIFICA QUE EL AGENTE ACTÚA INVOLUNTARIAMENTE IMPULSADO POR UNA FUERZA FÍSICA MATERIAL PROVENIENTE DE OTRA PERSONA, CUYA MANIFIESTA SUPERIORIDAD LE IMPIDE RESISTIRLA. POR ELLO ES CONSIDERADA COMO UNA DE LAS CAUSAS IMPEDITIVAS DE INTEGRACIÓN DEL DELITO POR AUSENCIA DE CONDUCTA.

DIVERSOS TRATADISTAS CONCEPTÚAN A LA VIS ABSOLUTA COMO CAUSA - DE INculpABILIDAD; EN CONGRUENCIA A ELLO, ALGUNOS OTROS SOSTIENEN QUE CONSTITUYE UNA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD. A ÉSTE RESPECTO CASTELLANOS TENA ESTIMA QUE "CUANDO EL SUJETO SE HALLA - COMPELIDO POR UNA FUERZA DE TALES CARACTERÍSTICAS, PUEDE SER - PERFECTAMENTE IMPUTABLE SI POSEE SALUD Y DESARROLLO MENTALES - PARA COMPORTARSE COMO UNA PERSONA CAPAZ. POR LO MISMO NO SE - TRATA DE UNA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD; LA VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA EXCLUYENTE DEBE BUSCARSE EN LA FALTA DE CONDUCTA"(9)

(9) *Op. Cit.* Pág. 162

PORTE PETIT, AL IGUAL QUE ÉSTE AUTOR, ESTIMA QUE LA FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE REPRESENTA UN ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA, Y SI AQUELLA EXISTE, LA ACCIÓN Y OMISIÓN FORZADAS NUNCA REPRESENTARÁ UNA CONDUCTA, POR LA FALTA DE UNO DE SUS ELEMENTOS, LA VOLUNTAD. (10)

JIMÉNEZ HUERTA NIEGA TAMBIÉN QUE LOS COMPORTAMIENTOS CIEGAMENTE REALIZADOS EN VIRTUD DE LA VIS ABSOLUTA TENGAN EL CARÁCTER DE CONDUCTA, Y CONSIDERA POR TANTO INADECUADO, ACEPTAR COMO EXIMIENTE O EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD, A LA FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE, YA QUE SU SOPORTE GENERAL LO CONSTITUYE LA CONDUCTA DEL VIOLENTADO Y ÉSTA ES, PRECISAMENTE, LA QUE BRILLA POR SU AUSENCIA. ADEMÁS, SOSTIENE QUE SI EL SUJETO VIOLENTADO, TAN SOLO ES UN MERO INSTRUMENTO DE QUE SE VALE QUIEN LO FUERZA, RESULTA INCORRECTO CONCEDER A ESA FUERZA IRRESISTIBLE LA NATURALEZA JURÍDICA DE UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD EN FUNCIÓN DE QUE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS INANIMADOS NO PUEDEN SER SUJETOS DE DELITO POR NO SER INculpABLES A UN ACTO DE VOLUNTAD, Y POR ENDE NO HAY PORQUÉ EXCLUIRLOS O EXIMIRLOS DE UNA RESPONSABILIDAD EN LA QUE NO PUEDEN INCIDIR. (11)

EL MISMO ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL EN SU FRACCIÓN IV SE RE-

(10) *Idem*, Pág. 407 y 408

(11) *Op. Cit.* Pág. 111 y 112

FIERE A LA LLAMADA VIS COMPULSIVA O CONSTREÑIMIENTO PSÍQUICO O MORAL, EL CUAL SE PRESENTA CUANDO DICHA COACCIÓN EJERCE UNA INFLUENCIA DECISIVA SOBRE LA VOLUNTAD DEL CONSTREÑIDO Y AUNQUE NO LO OBLIGA DE UNA MANERA ABSOLUTA SÍ LO COLOCA EN EL SUPUESTO DE ELEGIR ENTRE EL MAL CON EL QUE SE LE AMENAZA Y EL DAÑO CUYA PRODUCCIÓN SE LE EXIGE. EN CONSECUENCIA, EL COACCIONADO ACTÚA CON EL CONCURSO DE LA VOLUNTAD REALIZANDO UNA CONDUCTA -- QUE PUEDE SER CAUSA DE INculpABILIDAD O INIMPUTABILIDAD SEGÚN EL CASO, (12)

LA VIS MAIOR O FUERZA MAYOR, COMO HIPÓTESIS DE AUSENCIA DE CONDUCTA POR FALTA DE VOLUNTAD, SE PRESENTA CUANDO EL SUJETO INTERVIENE COMO SIMPLE NATURALEZA MUERTA OCASIONANDO UN RESULTADO LESIVO A CONSECUENCIA DE UNA VIOLENCIA EXTERIOR Y ABSOLUTA, PROVENIENTE DE LAS FUERZAS DE LA NATURALEZA, ES DECIR, SE VÉ VIOLENTADO POR UNA FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE, NATURAL O SUBHUMANA.

LOS MOVIMIENTOS REFLEJOS TAMBIÉN SON CONSIDERADOS POR EL DERECHO PENAL, Y SOBRE ELLOS SE MANIFIESTA QUE NO EXISTE "SEÑORÍO ALGUNO DE LA VOLUNTAD EN EL SUCEDER EXTERNO OPIUNDO DE MOVIMIENTO REFLEJOS, ÉSTO ES, EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA EXCITACIÓN DE LOS NERVIOS MOTORES NO ESTÁ SOMETIDA A UN CONTROL ANÍ-

(12) *Idem*, Pág. 415

MICO, SINO QUE PROMOVIDA DICHA EXCITACIÓN POR UN ESTÍMULO FISIOLÓGICO SE TRADUCE INMEDIATAMENTE EN MOVIMIENTOS REFLEJOS SIN QUE INTERVENGA LA CONSCIENCIA". (13)

PARA CASTELLANOS TENA, LOS MOVIMIENTOS REFLEJOS Y LA VIS MAIOR CONSTITUYEN CAUSAS SUPRALEGALES ELIMINATORIAS DE LA CONDUCTA - POR NO ESTAR DESTACADAS EXPRESAMENTE EN LA LEY. (14)

EL SUEÑO, EL SONAMBULISMO Y EL HIPNOTISMO CONFORMA OTRA MATERIA DE DISCUSIÓN ENTRE LOS PENALISTAS, YA QUE POR UNA PARTE SE AFIRMA QUE SE TRATA DE ASPECTOS NEGATIVOS DE LA CONDUCTA Y POR OTRA SE DICE QUE LO SON DE IMPUTABILIDAD.

EL SUEÑO CONCEBIDO COMO EL ESTADO FISIOLÓGICO NORMAL DE DESCANSO DEL CUERPO Y DE LA MENTE CONSCIENTE, PUEDE ORIGINAR MOVIMIENTOS INVOLUNTARIOS DEL SUJETO CON RESULTADOS DAÑOSOS. EN TAL SUPUESTO, EL SUJETO NO ES RESPONSABLE POR NO EXISTIR ELEMENTOS VOLITIVOS EN SU CONDUCTA, AUNQUE SÍ LO ES CUANDO SE COLOCA INTENCIONALMENTE EN ÉSE ESTADO PARA REALIZAR UNA CONDUCTA TIPIFICADA PENALMENTE, ESTANDO ANTE LA PRESENCIA DE UNA ACCIÓN LIBRE EN SU CAUSA O BIEN, CUANDO EL RESULTADO SEA PREVISIBLE Y EVITABLE Y EL SUJETO HAGA CASO OMISO DE ELLO TENIENDO LA ES-

(13) Cit. por Jiménez Huerta, Mariano; Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Editorial - Porrúa, México 1983, Pág. 110

(14) Cit. por Jiménez Huerta, Mariano; Op. Cit. Pág. 163

PERANZA DE QUE NO SE REALICE, SERÁ RESPONSABLE DE UN DELITO --
CULPOSO EN CUALQUIERA DE SUS DOS GRADOS, ES DECIR, CON O SIN --
REPRESENTACIÓN.

POR LO QUE RESPECTA AL SONAMBULISMO, IGNACIO VILLALOBOS SOSTIENE QUE EN ÉL SI EXISTE LA CONDUCTA, AÚN CUANDO FALTE UNA VERDADERA CONSCIENCIA, YA QUE EL SUJETO SE RIGE POR IMÁGENES SUBCONSCIENTES ORIGINADAS POR SENSACIONES INTERNAS O EXTERNAS Y POR ESTÍMULOS SOMÁTICOS O PSÍQUICOS, LOS CUALES AL ASOCIARSE INCORRECTAMENTE DAN AL SUJETO UNA IMPRESIÓN AJENA DE LA REALIDAD. POR CONSIGUIENTE ESE ESTADO FISIOLÓGICO EN QUE SE ACTÚA NO RESPONDE A UNA CONSCIENCIA Y VOLUNTAD MORALES, SIGNIFICANDO POR TANTO, UNA EXCLUYENTE DE IMPUTABILIDAD. (15)

POR SU PARTE JIMÉNEZ DE ASÚA CONSIDERA EN CAMBIO, QUE EN LOS CASOS DE SUEÑO, SONAMBULISMO E HIPNOTISMO, NO EXISTE EL ACTO VOLUNTARIO NECESARIO PARA ENGENDRAR EL CONCEPTO DE CONDUCTA. (16)

FINALMENTE DIREMOS QUE EL HIPNOTISMO CONSTITUYE UN FENÓMENO DE REALIDAD INDISCUTIBLE, CUYA EXISTENCIA HA SIDO VERIFICADA EN MÚLTIPLES OCASIONES. CONSISTE ESENCIALMENTE EN UNA SERIE DE --

(15) *Cfr. Op. Cit. Pág. 419 y 420*

(16) *Tratado III, citado por Jiménez Huerta, Mariano, Op. Cit. Pág. 113*

MANIFESTACIONES DEL SISTEMA NERVIOSO PRODUCIDAS POR UNA CAUSA ARTIFICIAL. (17)

EN CUANDO A LOS CASOS EN LOS QUE LA GENTE DECIDA SITUARSE A -- PROPÓSITO EN UN ESTADO HIPNÓTICO O DE SONAMBULISMO PARA LLEVAR A CABO UN COMPORTAMIENTO TIPIFICADO EN LA LEY PENAL, O EN EL - SUPUESTO DE QUE SE PREVEA O HALLA PODIDO PREVERSE EL RESULTADO, SE CONSIDERA APLICABLE LO DICHO RESPECTO AL SUEÑO.

SOBRE EL PARTICULAR, Y EN APLICACIÓN DE LOS ANTERIORES CONCEP- TOS AL DELITO MATERIA DE NUESTRO ESTUDIO PODEMOS AFIRMAR QUE - TANTO LA ACCIÓN COMO LA OMISIÓN IMPROPIA, EN SU CARÁCTER DE -- FORMAS REPRESENTATIVAS DE LA CONDUCTA MEDIANTE LAS CUALES SE - MANIFIESTA LA REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL, ÚNICAMENTE AD- QUIEREN ESA CATEGORÍA CUANDO UNA U OTRA SON EFECTUADAS POR EL AGENTE EN FORMA VOLUNTARIA, TODA VEZ QUE SI NO EXISTE LA VOLUN- TAD DEL SUJETO PARA REALIZARLAS, EN NINGÚN MOMENTO SERÁN RELE- VANTES PARA EL DERECHO PENAL, POR EL SIMPLE HECHO DE ESTAR AU- SENTE CUALQUIER ELEMENTO VOLITIVO Y EN CONSECUENCIA, NO HABRÁ CONDUCTA.

PODEMOS AFIRMAR QUE EN EL DELITO EN ESTUDIO ÚNICAMENTE PUEDE EXIS- TIR LA ACCIÓN ORIGINADA POR LA VOLUNTAD DEL AGENTE, Y QUE NO -

ES POSIBLE EN CONSECUENCIA CONCEBIRLA DENTRO DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS CONSIDERADOS POR LA LEY Y POR LOS TRATADISTAS COMO - CASOS DE AUSENCIA DE CONDUCTA, ADMITIENDO SÓLO EL HIPNOTISMO, EL SUEÑO Y EL SONAMBULISMO.

2.- T I P I C I D A D

INVARIABLEMENTE, EN TODO DELITO EXISTEN TIPO Y TIPICIDAD, AUNQUE EL UNO QUEDA SUBSUMIDO EN EL OTRO.

EL PRIMERO CONSISTE COMO YA LO HEMOS DICHO, EN LA PORMENORIZACIÓN DE LA CONDUCTA HUMANA CON RESPECTO A CIERTO ACTO, MIENTRAS QUE PARA QUE SURJA EL SEGUNDO ELEMENTO DEL DELITO, ES DECIR, LA TIPICIDAD, PPREVIAMENTE DEBE EXISTIR EL TIPO PENAL QUE PARA OPERAR EXIGE QUE EL INDIVIDUO LO PONGA EN MARCHA ADECUANDO SU CONDUCTA CON LA DESCRIPCIÓN LEGAL FORMADA EN ABSTRACTO. ÉSTO ES, "LA EXIGIDA COPRESPONDENCIA ENTRE EL HECHO REAL Y LA IMAGEN RECTORA EXPRESADA EN LA LEY PARA CADA ESPECIE DE INFRACCIÓN". (18) EN OTRAS PALABRAS, SÓLO EN EL MOMENTO EN QUE ACCTÚA EL INDIVIDUO DÁ INICIO EL MOVIMIENTO DEL TIPO ESTO ES, QUE EN EL PRECISO MOMENTO EN QUE EL INDIVIDUO PONGA EN PRÁCTICA TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL ILÍCITO PENAL SE DÁ LA TIPICIDAD, LA CUAL SE DEFINE COMO "LA COINCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL IMPUTADO CON LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO DEL DELITO DESCRITO POR LA LEY PENAL". (19)

PAVÓN VASCONCELOS, CONFIRMA ÉSTA DEFINICIÓN AL INDICAR QUE

(18) *Porte Petit; Op. Cit. Pág. 746*

(19) *De Pino, Rafael, y De Pino Vara, Rafael; Diccionario de Derecho, 15a. Ed, Editorial Porrúa, México 1988, Pág. 461*

"...ENTENDEMOS POR TIPICIDAD, DADO EL PRESUPUESTO DEL TIPO QUE DEFINA EN FORMA GENERAL Y ABSTRACTA UN COMPORTAMIENTO HUMANO, LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA O DEL HECHO A LA HIPÓTESIS LEGISLATIVA...", ACLARANDO QUE "...NO DEBE CONFUNDIRSE EL TIPO CON LA TIPICIDAD: EL PRIMERO ES EL ANTECEDENTE NECESARIO DEL DELITO, ES DECIR, SU PRESUPUESTO, MIENTRAS LA TIPICIDAD ES UNO DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS"... (20)

PARA JIMÉNEZ HUERTA LA ADECUACIÓN TÍPICA SIGNIFICA QUE UNA CONDUCTA PRINCIPAL SE ENCUADRE O SUBSUMA EN UN TIPO LEGAL DE DELITO, ASÍ COMO QUE SE SUBORDINEN O VINCULEN AL MISMO LAS CONDUCTAS ACCESORIAS. (21)

EL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR, ESTABLECE QUE SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE 1 A 5 AÑOS, MULTA Y SUSPENSIÓN DE PROFESIÓN, EN SU CASO, DE 2 MESES A 1 AÑO, CUANDO LA REVELACIÓN PUNIBLE SEA HECHA POR PERSONA QUE PRESTE SERVICIOS PROFESIONALES O TÉCNICOS O POR FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, O CUANDO EL SECRETO REVELADO O PUBLICADO SEA DE CARÁCTER INDUSTRIAL. COMO SE PUEDE OBSERVAR, ES ÉSTE UN TIPO PENAL QUE PARA OPERAR EXIGE QUE EL INDIVIDUO LO PONGA EN MARCHA, ADECUANDO SU CONDUCTA EN LA DESCRIPCIÓN QUE HACE LA LEY Y COINCIDA CON LA -

(20) *Op. Cit.*, Pág. 289

(21) *Op. Cit.*, Pág. 310

DESCRIPCIÓN PARA QUE SURJA EL SEGUNDO ELEMENTO DE DELITO, PRECISAMENTE LA TIPICIDAD, QUE ES CONSIDERADA POR CASTELLANOS TENA COMO "EL ENCUADRAMIENTO DE UNA CONDUCTA CON LA DESCRIPCIÓN HECHA EN LA LEY". (22)

SÓLO EN EL MOMENTO QUE EL INDIVIDUO ACTÚE SE INICIA EL MOVIMIENTO DEL TIPO, ES DECIR, CUANDO EL PRIMERO PONGA EN PRÁCTICA TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL ILÍCITO PENAL EN CITA, ESTO ES LA REVELACIÓN DE UN SECRETO INDUSTRIAL EFECTUADO POR AQUELLA PERSONA QUE CON BASE EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PROFESIONAL O TÉCNICO TIENE ACCESO A INFORMACIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA EXCLUSIVA, APROVECHÁNDOSE DEL CONOCIMIENTO QUE EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES LE DÁ, UTILIZA DICHA INFORMACIÓN PARA SU PROPIO BENEFICIO O EL DE UN TERCERO, SE DÁ LA TIPICIDAD ENCUADRÁNDOSE CON ELLO SU CONDUCTA A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL.

LA OBSERVACIÓN QUE HACE EL PPOF. PAVÓN VASCONCELOS DE NO CONFUNDIR EL TIPO CON LA TIPICIDAD RESULTA MUY ATINADA, Y DE LA MISMA SE DESPRENDE QUE TAMPOCO SE DEBE MEZCLAR LOS ASPECTOS NEGATIVOS DE AQUELLA, O SEA LA AUSENCIA DE TIPO Y ATIPICIDAD O AUSENCIA DE TIPICIDAD.

LA AUSENCIA DE TIPO SE DA CUANDO UNA CONDUCTA NO ESTA CONTEN-

(22) *Castellanos Tena, Fernando; Op. Cit. Pág. 166*

PLADA POR LA NORMA PENAL, ES DECIR, CUANDO EL LEGISLADOR OMITE DESCRIBIR UNA CONDUCTA QUE SEGÚN LOS IDEALES DE LA COMUNIDAD - DEBERÍA ESTAR COMPRENDIDA EN UN CÓDIGO PENAL. POR ÉSTA RAZÓN LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA SOSTIENE QUE "LA AUSENCIA DEL TIPO PRESUPONE LA IMPOSIBILIDAD DE DIRIGIR LA PERSECUCIÓN CONTRA EL AUTOR DE UNA CONDUCTA NO DESCRITA EN LA LEY, INCLUSO AUNQUE SEA ANTIJURÍDICA". (23)

(23) De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael; Op. Cit. Pág. 263.

2.1.- ATIPICIDAD

LA AUSENCIA DE TIPICIDAD O ATIPICIDAD "ES EL ASPECTO NEGATIVO DE LA TIPICIDAD, ES DECIR, LA AUSENCIA DE LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO. ASÍ SE AFIRMA QUE EXISTE ATIPICIDAD, CUANDO A PESAR DE HABER UN TIPO Y UN HECHO, NO HAYA ADECUACIÓN DE ESTE A AQUEL.

ES INDUDABLE QUE SI LA CONDUCTA NO SE REALIZA BAJO TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES O CIRCUNSTANCIAS ESTABLECIDAS POR EL TIPO, NO EXISTE LA ADECUACIÓN PERFECTA O INTEGRAL ENTRE TIPO Y TIPICIDAD, PRESENTÁNDOSE EL ASPECTO NEGATIVO DE LA TIPICIDAD, QUE ES LA ATIPICIDAD". (24)

LA ATIPICIDAD SE PRESENTA CUANDO NO SE INTEGRAN LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN EL TIPO LEGAL, ES DECIR, EN EL SUPUESTO DE QUE PUEDAN PRESENTARSE FACTORES DETERMINANTES EN VIRTUD DE LOS CUALES LA CONDUCTA PUEDE SER CONSIDERADA COMO NO DELICTIVA EN RAZÓN DE LA CAPACIDAD DE NATURALEZA TÍPICA.

ESTA AUSENCIA DE TIPICIDAD VIENE A SER EN RESUMEN, LA FALTA DE ADECUACIÓN O CONFORMACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO; EL TIPO EXISTE, PERO LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO NO SE AMOLDA A ÉL. POR

(24) Castellanos Tena, Fernando; Op. Cit. Pág. 172 y 173

LO TANTO, EL TIPO PENAL PLASMADO EN LA LEY NO PUEDE SER APLICADO SIN QUE HAYA UNA ADECUACIÓN ENTRE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y ÉSTE. LA CONDUCTA ES TÍPICA SOLAMENTE CUANDO CONLLEVA TÓDAS LAS CARACTERÍSTICAS DEL TIPO; SI FALTARE ALGUNA DE ELLAS NO -- HAY ACCIÓN TÍPICA Y EN CONSECUENCIA, SE CARECE DEL PRIMER PRESUPUESTO DE HECHO PUNIBLE.

PORTE PETIT, AL RESPECTO AFIRMA QUE LA TIPICIDAD NO DEBE CENTRAR SU ATENCIÓN ÚNICAMENTE EN EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO PORQUE EL TIPO PUEDE CONTENER ADEMÁS ELEMENTOS NORMATIVOS Y -- SUBJETIVOS Y SÓLO AL AJUSTARSE LA CONDUCTA A LO DESCRITO POR LA FIGURA TÍPICA, PODRÁ ENTONCES HABLARSE DE TIPICIDAD. POR LO CUAL, PARA SEÑALAR LA ATIPICIDAD BASTARÁ UBICARSE EN EL ASPECTO NEGATIVO DE CADA FACTOR CONSTITUTIVO DEL TIPO DELICTIVO, EXISTIENDO AQUELLA CUANDO NO HAYA CONFORMACIÓN DE LA CONDUCTA AL ELEMENTO O ELEMENTOS DESCRITOS POR LA NORMA. (25)

FERNÁNDO CASTELLANOS TENA MENCIONA QUE "SON CAUSAS GENÉRICAS DE ATIPICIDAD":

- A) AUSENCIA DE CALIDAD EXIGIDA POR LA LEY EN CUANTO A LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.
- B) LA FALTA DE OBJETO MATERIAL O JURÍDICO.

(25) Cfr. De Pina, Rafael, y De Pina Varu, Rafael, Op. Cit. Pág. 471 y ss

- C) CUANDO NO SE DAN LAS REFERENCIAS TEMPORALES O ESPACIALES REQUERIDAS DE UN TIPO.
- D) AL NO REALIZARSE EL HECHO POR LOS MEDIOS COMISIVOS ESPECÍFICAMENTE SEÑALADOS POR LA LEY.
- E) SI FALTAN LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO LEGALMENTE EXIGIDO Y;
- F) POR NO DARSE, EN SU CASO, LA ANTIJURIDICIDAD ESPECIAL. (26)

EN ATENCIÓN A LO EXPUESTO, SE CONSIDERA QUE UN DELITO ESTÁ CONSUMADO CUANDO EN LA CONDUCTA CONCURREN TODOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS QUE INTEGRAN LA FIGURA TÍPICA, Y CUANDO LA LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR ESTA OFENDE LOS IDEALES VALORATIVOS DE LA COMUNIDAD.

LA AUSENCIA DE TIPO SE DA CUANDO UNA CONDUCTA NO ESTA CONTEMPLADA POR LA NORMA PENAL, ES DECIR, CUANDO EL LEGISLADOR OMITE DESCRIBIR UNA CONDUCTA QUE SEGÚN LOS IDEALES DE LA COMUNIDAD DEBERÍA ESTAR COMPRENDIDA EN EL CÓDIGO PENAL. POR ESTA RAZÓN LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA SOSTIENE QUE "LA AUSENCIA DEL TIPO PRESUPONE LA IMPOSIBILIDAD DE DIRIGIR LA PERSECUCIÓN CONTRA EL AU--

(26) Castellanos Tena, Fernando; Op. Cit. Pág. 173

TOR DE UNA CONDUCTA NO DESCRITA EN LA LEY, INCLUSO AUNQUE SEA ANTIJURÍDICA". (27)

RESPECTO A LA MATERIA DE ESTA INVESTIGACIÓN, SE ESTIMA QUE LA ATIPICIDAD EN LA REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL SE DA CUANDO EL ACTIVO NO TIENE LA CALIDAD DE PROFESIONAL, TÉCNICO O DE FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO. OTRO CASO DE ATIPICIDAD SERÍA -- CUANDO EL SECRETO REVELADO NO SEA INDUSTRIAL, POR NO AFECTARSE EL BIEN JURÍDICO QUE SE PRETENDE PROTEGER A TRAVÉS DE LA NORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY SUSTANTIVA.

UN CASO MÁS DE ATIPICIDAD SERÍA CUANDO CON AUTORIZACIÓN DE -- QUIEN SE LE HA CONFIADO EL SECRETO LO REVELA, Y POR-ÚLTIMO, -- TAMBIÉN PUEDE HABER ATIPICIDAD CUANDO CON LA REVELACIÓN NO SE CAUSE PERJUICIO ALGUNO A QUIEN SE HA CONFIADO EL SECRETO, O A OTRA PERSONA.

(27) Jiménez de Asúa, Luis; *La Ley y el Delito*, 9a. Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1979, Pág. 228

3.- ANTIJURIDICIDAD

PASAREMOS AHORA A ESTUDIAR CUAL ES LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA LA ANTIJURIDICIDAD COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL ILÍCITO PENAL, Y EN PRINCIPIO DIREMOS QUE SU DEFINICIÓN HA SIDO CONCEBIDA DESDE LA FORMA MÁS SIMPLE TAL Y COMO LA CONTEMPLA CARRANCÁ AL MANIFESTAR QUE "LA ANTIJURIDICIDAD ES LO CONTRARIO A LA LEY", LLEGANDO HASTA DEFINICIONES QUE LA CONSIDERAN COMO LO CONTRARIO A LAS NORMAS DE CULTURA O A LA SOCIEDAD TAL COMO LA DEFINEN MEYER Y VON LISZT.

AL RESPECTO, PORTE PETIT EXPRESA QUE LA ANTIJURIDICIDAD ES "UN ELEMENTO NEGATIVO, DESAPROBADOR DEL HECHO HUMANO FRENTE AL DERECHO". (28)

DE CONFORMIDAD CON ESTAS ACEPCIONES, PODEMOS DECIR QUE EN EL LENGUAJE JURÍDICO PENAL "LOS TÉRMINOS INJUSTO, ILÍCITO Y ANTIJURÍDICO, VIENEN SIENDO EMPLEADOS INDISTINTAMENTE, DÁNDOLES IGUAL SIGNIFICACIÓN CONCEPTUAL". NO ORSTANTE, EXISTE UNA DIFERENCIA ENTRE ÉSTOS MISMOS TÉRMINOS.

CARLOS BINDING, IDENTIFICA LO INJUSTO CON LA AUSENCIA DE DERECHO, Y LO ANTIJURÍDICO COMO LA EXPRESIÓN QUE IMPLICA CONTRADIC

(28) Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco; Manual de Derecho Penal, Parte General, 4a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1978, Pág. 286

CIÓN AL DERECHO. AL RESPECTO JIMÉNEZ DE ASÚA RECONOCE QUE "LA POSICIÓN DE BINDING ES CORRECTA AL CONSIDERAR ÉSTOS CONCEPTOS CON SIGNIFICACIÓN DIFERENTE, PERO NO ENCUENTRA NINGÚN OBSTÁCULO EN USAR COMO SINÓNIMOS DICHS TÉRMINOS, YA QUE COMO SE HA MENCIONADO BINDING CONSIDERA QUE LO INJUSTO SIGNIFICA SÓLO NO DERECHO, ES DECIR, SI BIEN NO ES EL DERECHO MISMO TAMPOCO LO CONTRADICE, MIENTRAS QUE EN LA ANTIJURIDICIDAD ÉSTE CONTIENE UN ANTI, ES DECIR, UN CONCEPTO QUE SE OPONE AL DERECHO". (29)

EN FORMA OPUESTA, ARGIBAY Y MOLINA CONSIDERAN QUE "LA ANTIJURIDICIDAD ES LA RELACIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LA ACCIÓN (CONDUCTA) HUMANA Y EL ORDEN JURÍDICO; MIENTRAS QUE LA ILICITUD ES LA CONDUCTA YA DECLARADA ANTIJURÍDICA. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA ANTIJURIDICIDAD REPRESENTA UN CONCEPTO UNITARIO, VÁLIDO PARA LLEVAR CONSIGO UNA NOCIÓN MÚLTIPLE, YA QUE LAS ACCIONES ANTIJURÍDICAS SON VARIADAS, POR ESO NO EXISTE UNA ANTIJURIDICIDAD ESPECÍFICAMENTE PENAL; PERO EN CAMBIO SI UN INJUSTO QUE LO ES". (30)

PARA EL JURISTA ARTURO ROCCO "LA ANTIJURIDICIDAD CONSTITUYE LA NOTA ESENCIAL DEL DELITO, EN VIRTUD DE SU NATURALEZA; DEL MISMO MODO DICE QUE SI LO ANTIJURÍDICO DEL DELITO NO EXISTE Y PRE

(29) Jiménez de Asúa Luis, *Op. Cit.* Pág. 286 y 287

(30) Argibay y Molina, José F.; *Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Ed. Ediar, Buenos Aires 1972, Pág. 236*

CISAMENTE ES TAL POR SER ANTIJURÍDICO, LUEGO ENTONCES, ÉSTA POSICIÓN EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE CONSIDERAR AL INJUSTO COMO UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE AQUEL". (31)

AL RESPECTO JIMÉNEZ HUERTA MANIFIESTA QUE LA ANTIJURIDICIDAD - "NO SE CONFIGURA EN UN ELEMENTO MATERIAL SUSCEPTIBLE DE PERCEPCIÓN SENSORIAL DE IGUAL NATURALEZA QUE LA CONDUCTA, POR EL CONTRARIO, SU ESENCIA SURGE DE UN JUICIO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN RELACIÓN A SUS VALORES", "SÓLO PUEDE SER VALORADO COMO ANTIJURÍDICO EL HECHO QUE, ADEMÁS DE LESIONAR O PONER EN PELIGRO BIENES E INTERESES JURÍDICOS OFERDE LAS IDEAS VALORATIVAS DE LA COMUNIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL". (32)

"LA ANTIJURIDICIDAD DENTRO DE LA GÉNESIS DEL DELITO OCUPA UN LUGAR RELEVANTE YA QUE APARECE UNA VEZ EJECUTADA LA CONDUCTA Y REALIZADA LA TIPICIDAD. PERO EN ÉSTE ENCUADRE NO PRESUPONE QUE ESA MISMA CONDUCTA SEA ANTIJURÍDICA, PARA ELLO, SE TENDRÁ QUE TOMAR EN CUENTA QUE ES LO QUE CONTRARÍA AL DERECHO, Y SI AQUELLA NO ES TAMBIÉN SUSCEPTIBLE DE SUBSUMIRSE EN UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN. ÉSTO QUIERE DECIR QUE AUNQUE EN OCASIONES UNA CONDUCTA SEA TÍPICA, NO POR ELLO TIENE QUE SER INEVITABLEMENTE ANTIJURÍDICA, YA QUE PODRÁ ADECUARSE PERFECTAMENTE A UNA

(31) Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco; *Obra Citada*, Pág. 282

(32) Jiménez Huerta, Mariano; *Derecho Penal Mexicano, Tomo I, La Antijuridicidad*, Ed. Porrúa, México 1982, Pág. 285

CAUSA DE JUSTIFICACIÓN". (33)

PARA PORTE PETIT SE TENDRÁ COMO ANTIJURÍDICA UNA CONDUCTA ADECUADA AL TIPO CUANDO EN ELLA NO SE PRUEBE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN. (34)

CASTELLANOS TENA EFECTÚA UNA JUSTA CRÍTICA A LAS ESPECULACIONES DE BINDING AFIRMANDO QUE "LO ANTIJURÍDICO SE PRESENTA SIEMPRE AUNQUE NO SE CONTRADIGAN LAS NORMAS. ESTO OCURRE CUANDO SE VIOLA UN PRECEPTO JURÍDICO QUE NO CORRESPONDE AL MODO DE SENTIR DE LA COLECTIVIDAD (VIOLACIÓN A UNA LEY ANTIRELIGIOSA EN UN PUEBLO EMINENTEMENTE CREYENTE). OTRO EJEMPLO CONSISTE EN UNA LEY QUE PROHIBIERA PENALMENTE EL SALUDO EN LA VÍA PÚBLICA; LOS INFRACTORES REALIZARÍAN UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA QUE EN NADA SERÍA VIOLATORIA DE LAS NORMAS DE CULTURA. LUEGO ENTONCES, OBSERVAMOS QUE LO ANTIJURÍDICO APARECE A PESAR DE QUE NO SE CONTRADIGAN LAS NORMAS, SE DERUMBA ASÍ LA TESIS DE BINDING Y MEYER, YA QUE LA ANTIJURIDICIDAD NO ES MÁS QUE LA OPOSICIÓN OBJETIVA AL DERECHO, SIN QUE SEA EXACTO QUE TODA CONDUCTA ANTIJURÍDICA VIOLE LAS NORMAS YA QUE PUEDE HABER ACTOS FORMALMENTE ANTIJURÍDICOS QUE, COMO VIMOS, NO INFRINGEN LOS VALORES COLECTIVOS" (35)

(33) Argibay y Molina, José F.; Op. Cit. Pág. 196

(34) Porte Petit C., Celestino; Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal; Ed. Porrúa, S.A. México 1982, Pág. 285

(35) Castellanos Tena, Fernando; Op. Cit. Pág. 176

CABE MENCIONAR, QUE HA LLEGADO A FORMARSE UNA DOCTRINA DUALISTA SOBRE LA ANTIJURIDICIDAD, NO OBSTANTE CONSTITUIR UN CONCEPTO UNITARIO.

ESTA PUEDE REVESTIR DOS ASPECTOS: EL FORMAL Y EL MATERIAL.

DE TAL FORMA PARA CUELLO CALÓN "LA ANTIJURIDICIDAD PRESENTA UN DOBLE ASPECTO, UNO FORMAL CONSTITUIDO POR LA CONDUCTA OPUESTA A LA NORMA, Y OTRA MATERIAL INTEGRADA POR LA LESIÓN O PELIGRO PARA LOS BIENES JURÍDICOS". (36)

IGNACIO VILLALOBOS EXPONE QUE "LA ANTIJURIDICIDAD ES FORMAL, POR CUANTO SE OPONE A LA LEY DEL ESTADO Y MATERIAL POR CUANTO AFECTA LOS INTERESES PROTEGIDOS POR DICHA LEY. ADEMÁS DE QUE NO SE PUEDE PENSAR QUE CADA ESPECIE DE ANTIJURIDICIDAD FORMAL O MATERIAL EXCLUYA A LA OTRA, POR LO CONTRARIO, VAN UNIDAS Y DE ACUERDO CON SU NATURALEZA Y DENOMINACIÓN, UNA ES LA FORMA Y LA OTRA EL CONTENIDO DE UNA MISMA COSA.

SE PUEDE DECIR QUE LA INFRACCIÓN DE LAS LEYES SIGNIFICA UNA ANTIJURIDICIDAD FORMAL POR LA VIOLACIÓN DEL PRECEPTO POSITIVO DERIVADO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. EN TANTO QUE LA ANTIJURIDICIDAD MATERIAL SERÁ POR EL QUEBANTAMIENTO DE LAS NORMAS QUE

(36) Cuello Calón, Eugenio: *Op. Cit.* Pág. 311

LA LEY INTERPRETA, O DE LOS INTERESES QUE UNA Y OTRA (NORMA Y LEY) RECONOCE Y AMPARA.

NO TODO HECHO TRANSCENDENTE ES SIEMPRE UN HECHO ANTIJURÍDICO, YA QUE SEGÚN BETTIOL "LA ANTIJURIDICIDAD O INJUSTO ES, EN SU GENERALIZADA ABSTRACCIÓN, LA ENTRAÑA DEL DELITO. PERO ES PRECISO SUBRAYAR QUE NO SE CORPORIFICA EN UN ELEMENTO MATERIAL -- SUSCEPTIBLE DE PRECEPCIÓN SENSORIAL DE IGUAL NATURALEZA QUE LA CONDUCTA; POR EL CONTRARIO, SU EXISTENCIA SURGE DE UN JUICIO DE VALORIZACIÓN DE LA CONDUCTA EN RELACIÓN CON EL ORDEN JURÍDICO CULTURAL Y, POR CONSIGUIENTE EN RELACIÓN A LOS VALORES". -- (37)

HANZ WEIZEL AFIRMA QUE ES MUY COMÚN QUE LA ANTIJURIDICIDAD SEA ENTENDIDA COMO UN JUICIO DE VALOR NEGATIVO O JUICIO DE DESVALOR DEL DERECHO SOBRE LA CONDUCTA HUMANA, Y ACLARA QUE ELLO NO SIGNIFICA QUE CONSISTA SIMPLE Y SENCILLAMENTE EN UN JUICIO DE DESVALOR, SINO QUE REPRESENTA UNA CARACTERÍSTICA DE DESVALOR DE LA ACCIÓN. POR ÚLTIMO AGREGA QUE "LA ANTIJURIDICIDAD ES UN JUICIO DE VALOR OBJETIVO POR CUANTO SE REALIZA SOBRE LA CONDUCTA, APOYÁNDOSE EN UNA ESCALA QUE PROVIENE DEL ORDEN SOCIAL JURÍDICO". (38)

(37) Citado por Jiménez Huerta, Mariano; Op. Cit. Pág. 209 y 210

(38) Cit. por Pavón Vasconcelos, Francisco; Obra Cit. Pág. 295

REPRESENTA TAMBIÉN MATERIA DE DISCUSIÓN ENTRE LOS TRATADISTAS EL OBJETO SOBRE EL CUAL RECAE EL JUICIO DE VALORACIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD, YA QUE PARA ALGUNOS CONSISTE EN LA EVALUACIÓN DE LA CONDUCTA EN SENTIDO ESTRICTO SIN TOMAR EN CUENTA EL ESTADO DE LAS COSAS QUE SE PRODUCE A CONSECUENCIA DE LA ACTUACIÓN; PARA OTROS, LA VALORACIÓN ES EFECTUADA CON BASE EN EL RESULTADO ACONTECIDO COMO PRODUCTO DE LA CONDUCTA, YA QUE DICHO RESULTADO CONSTITUYE UN ESTADO O MANERA DE SER O ESTAR DE LAS COSAS DEL MUNDO CIRCUNDANTE.

CASTELLANOS TENA SEÑALA QUE EL JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD VERSA SOBRE LA CONDUCTA EXTERNA HACIENDO CASO OMISO DE SU PROCESO PSICOLÓGICO CAUSAL, EL CUAL SE ENCARGARÁ DE ATENDER LA CULPABILIDAD. POR CONSIGUIENTE, LA ANTIJURIDICIDAD ES EN PURIDAD OBJETIVA AL OBSERVAR TAN SOLO LA CONDUCTA EXTERNA. (39)

EXISTE DISCREPANCIA TAMBIÉN ACERCA DE QUE SI LA VALORACIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD DEBE HACERSE EN FUNCIÓN DE LA CONDUCTA OBJETIVA O BIEN DEL AUTOR. ÉSTO HA ORIGINADO QUE EXISTAN LOS CRITERIOS OBJETIVO Y SUBJETIVO EN LA ANTIJURIDICIDAD DE LOS QUE HABLAREMOS A CONTINUACIÓN:

LA OPOSICIÓN OBJETIVA O ANTIJURIDICIDAD Y LA OPOSICIÓN SUBJETI

[39] *Op. Cit.* Pág. 176

VA O COMO DESATENCIÓN AL MANDATO DE LA NORMA, SEGUIRÁ CONSTITUYENDO LA CULPABILIDAD", (40)

POR LO QUE HACE A LA TEORÍA OBJETIVA ENCONTRAMOS QUE PARA ELLA LO ANTIJURÍDICO ES LA OFENSA A LAS NORMAS DE VALORACIÓN RECOGIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CON INDEPENDENCIA DE LA SITUACIÓN EN QUE SE ACTÚE EL AGENTE. ESTE CRITERIO SEÑALA UNA FIRME DIVISIÓN ENTRE LA ANTIJURIDICIDAD Y LA CULPABILIDAD, PUES MIENTRAS LA PRIMERA SE BASA EN LA RELACIÓN ENTRE LA CONDUCTA Y LAS NORMAS OBJETIVAS DE VALORACIÓN RECOGIDAS POR EL ORDEN JURÍDICO, LA SEGUNDA, ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LA CONDUCTA Y LAS NORMAS DERIVADAS DE LA LEY EN RELACIÓN CON EL SUJETO ACTIVO ÉSTO ES, TALES NORMAS PROVIENEN DE LA OBLIGATORIEDAD DE RESPETAR UNA DISPOSICIÓN LEGAL REFERIDA A SUS DESTINATARIOS.

AL RESPECTO, IGNACIO VILLALOBOS SEÑALA QUE "LA VALORACIÓN DE LOS ACTOS ES NETAMENTE OBJETIVA: EL HOMICIDIO ES ANTISOCIAL, INCONVENIENTE; EL HOMICIDIO ES UN DESVALOR JURÍDICO O UN ANTIJURÍDICO. POR TANTO ES ACERTADA LA FÓRMULA QUE DECLARA QUE LA ANTIJURIDICIDAD ES LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS OBJETIVAS DE VALORACIÓN. NADA IMPORTAN LOS RASGOS SUBJETIVOS DE QUIEN COMETE EL ACTO; SEA SU AUTOR UN INFANTE, UN HOMBRE MADURO Y NORMAL O

(40) Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano, Parte Gral*, Ed. Porrúa, México -- 1975, Pág. 259

UN ENAJENADO, EL HOMICIDIO ES ANTIJURÍDICO". (41)

LA TEORÍA SUBJETIVA, EN ORDEN A LA DETERMINACIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD, SEÑALA QUE ÉSTA SÓLO PUEDE CONCEBIRSE EN FUNCIÓN -- DEL AUTOR DE LA CONDUCTA ENJUICIADA. NO BASTA LA SIMPLE OPOSICIÓN DEL COMPORTAMIENTO CON EL ORDEN JURÍDICO, SINO QUE SE REQUIERE QUE LA MISMA PUEDA REPROCHARSE A SU AUTOR POR IMPLICAR UNA LESIÓN A LAS NORMAS DE DETERMINACIÓN QUE LE SON IMPUESTAS POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES. ESTE CRITERIO SEGÚN SE OBSERVA, NO HACE NINGUNA DISTINCIÓN ENTRE LA ANTIJURIDICIDAD Y LA CULPABILIDAD, POR LO CUAL SE CONSIDERA QUE LA CORRECTA ES LA TEORÍA OBJETIVA. EN VIRTUD DE TODO LO EXPRESADO CON ANTELACIÓN - CONSIDERAMOS QUE SÍ EXISTE LA DIVISIÓN ENTRE LA VALORACIÓN OBJETIVA DE LOS ACTOS (ANTI JURIDICIDAD) Y SU RESULTADO, EN RELACIÓN CON EL SUJETO ACTIVO QUE LOS PRODUCE Y VIOLA CON ELLOS UN TIPO LEGAL (CULPABILIDAD).

CONCLUIMOS TAMBIÉN QUE EL DELITO ES UNA CONDUCTA QUE PROVIENE ÚNICAMENTE DEL HOMBRE, NO OBSTANTE LO CUAL NO TODA CONDUCTA HUMANA ES DELITO REQUIRIÉNDOSE PARA ELLO LA CONCURRENCIA DE -- OTROS ELEMENTOS O REQUISITOS, ES DECIR, NO BASTA CON PROBAR -- QUE LA CONDUCTA SEA TÍPICA PUES COMO DICE SERASTFAN SOLER "ES INDISPENSABLE SU CONTRADICCIÓN CON EL DERECHO CONSIDERADO COMO

(41) Citado Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit. Pág. 260

ORGANISMO UNITARIO". (42)

EN CONSECUENCIA, COMO LA ANTIJURIDICIDAD TIENE UN CARÁCTER EMINENTEMENTE OBJETIVO, ESTO ES, EL RESULTADO DE UN JUICIO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA EN ÍNTIMA RELACIÓN CON LOS VALORES PROTEGIDOS POR EL DERECHO Y POR TANTO PODEMOS MANIFESTAR QUE LA ANTIJURIDICIDAD ES UNA CONDUCTA QUE VIOLA LA NORMA PENAL TUTELADORA DE UN BIEN JURÍDICO DETERMINADO.

EN EL DELITO EN ESTUDIO, ESTA CONSISTE EN LA REVELACIÓN SIN DERECHO DE UN SECRETO INDUSTRIAL EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 211 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, PRECEPTO QUE TUTELA EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, CONSISTENTE EN LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UNA DETERMINADA PATENTE, CON LO QUE EN PRIMER TÉRMINO SE VIOLA EL DEBER JURÍDICO DE GUARDAR EL SECRETO, Y EN SEGUNDO LUGAR SE LESIONA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO, ESTO ES, QUE CON ESTA CONDUCTA SE DAÑA LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN RESERVADA.

(42) Soler, Sebastián, *Obra Citada*, Pág. 334

3.1.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

EL ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD LO CONSTITUYEN LAS CAUSAS DE LICITUD O ILICITUD O DE JUSTIFICACIÓN, IGUALMENTE LLAMADAS JUSTIFICANTES, Y ÉSTAS SON LAS CONDICIONES QUE HACEN POSIBLE LA EXCLUSIÓN EN LA ANTIJURIDICIDAD DE UNA CONDUCTA TÍPICA. POR DICHAS CONDICIONES, LA CONDUCTA REALIZADA NO ES CONTRA EL DERECHO SINO CONFORME A ÉL, ES DECIR, EN OCASIONES EL ESTADO PRIVA DE ILICITUD A UNA CONDUCTA TÍPICA SI ÉSTA SE ENCUENTRA EN APARENTE OPOSICIÓN AL DERECHO, POR MEDIO DE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN, LA QUE, DICHO SEA DE PASO, DEBE ESTAR FORMALMENTE CONTENIDA EN LA LEY.

ESTE RAZONAMIENTO TIENE FUNDAMENTO EN EL CRITERIO DE QUE SI BIEN LO ANTIJURÍDICO ES CREACIÓN DE LA LEY, TAMBIÉN LO DEBEN SER LAS CAUSAS QUE LO EXCLUYEN, ESTO ES, LA ANTIJURIDICIDAD QUE LO PUEDE SER DESINTEGRADA POR MEDIO DE UNA DISPOSICIÓN DEL GÉNERO LEGAL QUE VENGA A ANULAR SUS EFECTOS, TODA VEZ QUE NO ES POSIBLE LA NULIFICACIÓN MEDIANTE OTRO TIPO DE VÍAS.

CABE MENCIONAR QUE EL EMPLEO DE ÉSTA EXPRESIÓN ES CONSIDERADA IMPROPIA, YA QUE SEGÚN POPE PETIT SI LA CONDUCTA ES EFECTUADA ACORDE CON EL DERECHO NO SE CONCEBE EL MOTIVO POR EL CUAL DEBA ESTAR JUSTIFICADA, YA QUE DESDE SU NACIMIENTO ESTÁ FACULTA-

DA O PERMITIDA. (43)

LA AUSENCIA DE JURIDICIDAD ACARREA EN CONSECUENCIA LA AUSENCIA DE DELITO COMO LO EXPRESA JIMÉNEZ DE ASÚA AL AFIRMAR QUE "EL HECHO SE JUSTIFICA, ESTO ES, OBRA UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN". (44)

ASIMISMO, EN LA MAYORÍA DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EXISTE SIEMPRE UN PRINCIPIO DE INTERÉS PREPONDERANTE. DE IGUAL FORMA LA MISIÓN DEL ESTADO A TRAVÉS DEL DERECHO Y EN ESPECIAL DEL DE RECHO REPRESIVO, ES LA PROTECCIÓN DE AQUELLOS INTERESES INDISPENSABLES PARA ASEGURAR LA VIDA GREGARIA NECESARIA PARA LA CREACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ORDEN SOCIAL, RAZÓN POR LA QUE RESULTA INDISCUTIBLE QUE EL ESTADO TIENE OBLIGACIÓN DE PROTEGER TODOS ESOS VALORES. SIN EMBARGO, EN OCASIONES LA VIDA COLOCA INTERESES QUE LÓGICA Y MATERIALMENTE NO PUEDEN COEXISTIR UNO FRENTE AL OTRO; EN ESE CASO, EL ESTADO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA SALVAGUARDAR AMBOS Y OPTA POR LA CONSERVACIÓN DEL MÁS VALIOSO, PERMITIENDO LA DESTRUCCIÓN DEL DE MENOR VALÍA.

POR ESTOS MOTIVOS SE AFIRMA QUE EN TODOS LOS CASOS DE JUSTIFICACIÓN SE ENCUENTRA EL PRINCIPIO DEL INTERÉS PREPONDERANTE.

(43) *Porte Petit Candauap, Celestino; Op. Cit. Pág. 492*

(44) *Jiménez de Asúa, Luis; Obra citada Pág. 280*

ESTO SIGNIFICA QUE LA CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN SON LAS CONDICIONES DE REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA QUE ELIMINAN ESE ASPECTO ANTIJURÍDICO DE LA MISMA.

EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR, PRECEPTÚA ÉSTAS JUSTIFICANTES BAJO EL RUBRO DE "CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD", ENUMERÁNDOLAS EN LA SIGUIENTE FORMA:

- A) LEGÍTIMA DEFENSA
- B) ESTADO DE NECESIDAD
- C) EJERCICIO DE UN DERECHO
- D) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, Y
- E) IMPEDIMENTO LEGÍTIMO

A CONTINUACIÓN PASAREMOS A ANALIZAR CADA UNA DE ELLAS:

A) LEGÍTIMA DEFENSA.- PUEDE DEFINIRSE COMO "LA REPULSA INMEDIATA, NECESARIA Y PROPORCIONADA A UNA AGRESIÓN ACTUAL E INJUSTA, - DE LA CUAL DERIVA UN PELIGRO INMINENTE PARA BIENES TUTELADOS -- POR EL DERECHO". (45)

EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ADEJATIVA EN VIGOR, INDICA: "REPELER EL ACUSADO UNA AGRESIÓN - -

(45) Pavón Vasconcelos, Francisco; Op. Cit., Pág. 315

REAL, ACTUAL E INMINENTE Y SIN DERECHO, EN DEFENSA DE BIENES - JURÍDICOS PROPIOS O AJENOS, SIEMPRE QUE EXISTA NECESIDAD RACIONAL DE LA DEFENSA EMPLEADA Y NO MEDIE PROVOCACIÓN SUFICIENTE E INMEDIATA POR PARTE DEL AGREDIDO O DE LA PERSONA A QUIEN SE DEFIENDE". COMO PUEDE OBSERVARSE, ÉSTE PÁRRAFO CONSAGRA EL DERECHO DE DEFENSA CONTRA UNA AGRESIÓN ACTUAL O INMINENTE, ADOPTANDO UNA FORMULA GENÉRICA AL REFERIRSE A TODA CLASE DE BIENES JURÍDICOS Y NO SÓLO A LA VIDA O INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, A SU HONOR A SUS BIENES ECONÓMICOS, AMPLIANDO ESTE DERECHO RESPECTO DE CUALQUIER CLASE DE BIENES JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER AGREDIDOS, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA LA DEFENSA DE -- LOS MISMOS.

SEGÚN CASTELLANOS TENA, LOS ELEMENTOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA SON: UNA AGRESIÓN INJUSTA Y ACTUAL, UN PELIGRO INMINENTE DE DAÑO DERIVADO DE LA AGRESIÓN SOBRE BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS Y UNA REPULSA DE DICHA AGRESIÓN". (46)

CABE MENCIONAR QUE POR AGRESIÓN INJUSTA Y ACTUAL SE ENTIENDE -- AQUELLA CONDUCTA QUE AMENAZA LESIONAR LOS INTERESES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS, Y DEBE DARSE EN TIEMPO PRESENTE, ÉSTO ES, DEBE SER ACTUAL, PARA QUE PUEDA OPERAR LA JUSTIFICANTE, PUES DE OTRO MODO SI EL ATAQUE FUERA EN TIEMPO PASADO, LA REACCIÓN - -

(46) *Op. Cit.*, Pág. 191

CONSTITUIR(A UNA VENGANZA PRIVADA LO CUAL ES INACEPTABLE POR LA CONSTITUCIÓN. NO OBSTANTE ELLO, ESTE REQUISITO DE ACTUALIDAD EN OCASIONES SE SUBSANA POR EL TÉRMINO INMINENTE, QUE CONTIENE LA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO LEGAL INVOCADO, Y QUE ABARCA LOS ACTOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA AGRESIÓN, MISMA QUE DEBE SER ANTIJURÍDICA, SIN DERECHO Y CONTRARIAR LAS NORMAS OBJETIVAS DICTADAS POR EL ESTADO.

LA AGRESIÓN ANTIJURÍDICA NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA LESIÓN AL DERECHO ATACADO YA QUE SI LA LEGÍTIMA DEFENSA ES ESENCIALMENTE UNA REPULSA DE DICHA LESIÓN QUE TIENDE A EVITAR LA VIOLACIÓN DEL BIEN JURÍDICO, BASTA QUE LA ACCIÓN HAYA SIDO EMPRENDIDA INJUSTIFICADAMENTE O SE ESTÉ EN PRESENCIA DE UN ACTO QUE LA HAGA INMINENTE PARA QUE SE HAGA IGUALMENTE INMINENTE EL PELIGRO DE LESIÓN AL BIEN PROTEGIDO.

ES NECESARIO TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE CUANDO SE AFIRMA LA NECESIDAD DE LA DEFENSA, SE EXIGE TAMBIÉN PARA SU INTEGRACIÓN DEVIDA QUE NO EXISTA NINGÚN OTRO MEDIO UTILIZABLE PARA EVADIR EL MAL QUE AMEHAZA CON EL ATAQUE, ES DECIR, QUE EL AGREDIDO EN EL MOMENTO DE LA AGRESIÓN NO TENGA LA POSIBILIDAD DE USAR OTRO RECURSO PARA SALIR AVANTE DEL PELIGRO. SE CONSIDERA TAMBIÉN QUE LA DEFENSA DEBE SER PROPORCIONADA, EQUILIBRADA ENTRE EL ACTO AGRESIVO Y SU REPULSA, CON LO CUAL SE ELIMINA LA POSIBILIDAD DE EXCESO QUE SE PRESENTA CUANDO EN FORMA INNECESARIA SE IN-

TENSIFICA LA ACCIÓN INICIALMENTE JUSTIFICADA.

LOS EXCESOS EN LA DEFENSA SE CONTEMPLAN POR EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: "AL QUE EXCEDA EN LOS CASOS DE LEGÍTIMA DEFENSA, ESTADO DE NECESIDAD, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EJERCICIO DE UN DERECHO U OBEDIENCIA JERÁRQUICA A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III, IV, V Y VII DEL ARTÍCULO 15 SERÁ PENADO COMO DELINCUENTE POR IMPRUDENCIA". AL RESPECTO PAVÓN VASCONCELOS CONSIDERA DOS CASOS DE EXCESO EN LA DEFENSA ESTABLECIENDO: "CUANDO NO HAY NECESIDAD RACIONAL EN ELLA Y CUANDO HAY NOTORIA DESPROPORCIÓN ENTRE LA DEFENSA Y EL ATAQUE ANTIJURÍDICO; ENTRE EL DAÑO CAUSADO Y EL QUE PODRÍA HABER CAUSADO EL AGRESOR", (47)

SIN EMBARGO, NO EXISTE UN CRITERIO GENERAL QUE ESTABLEZCA EN QUÉ CONSISTE LA CONCURRENCIA DEL EXCESO, Y EN TAL VIRTUD HABRÁ DE EXAMINARSE SI LA NECESIDAD DE LA LEGÍTIMA DEFENSA FUNCIONÓ EN EL CASO CONCRETO DE ACUERDO A LA SINGULARIDAD DEL MISMO, Y SI HUBO UNA REPULSA PROPORCIONAL.

SE CONSIDERA QUE SON CUATRO LOS CASOS EN QUE ES INEXISTENTE LA LEGÍTIMA DEFENSA, LOS CUALES SON:

- 1.- CUANDO LA AGRESIÓN NO REÚNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY.
- 2.- CUANDO EL ATAQUE NO PRODUZCA UN PELIGRO INMINENTE PARA LOS BIENES PROTEGIDOS.
- 3.- CUANDO EL AGREDIDO HAYA PROVOCADO LA AGRESIÓN DANDO CAUSA INMEDIATA Y SUFICIENTE PARA ELLA, Y
- 4.- CUANDO EL AGREDIDO PREVIENDO LA AGRESIÓN Y PUDIENDO EVITARLA FÁCILMENTE POR OTROS MEDIOS LEGALES - NO LO HAYA HECHO ACEPTANDO CON ELLO TÁCITAMENTE - EL ESTAR DISPUESTO A ENFRENTARSE CON EL AGRESOR - EN UNA RIÑA CON ÁNIMO DE LESIÓN.

A ESTE ÚLTIMO RESPECTO, RENÉ GONZÁLEZ DE LA VEGA ESTIMA QUE --
"AÚN Y CUANDO ... SE PRESENTE UNA CONTIENDA DE OBRA EN LA RIÑA
HAY ÁNIMO DE ACEPTACIÓN POR PARTE DE AMBOS CONTRINCANTES ANI--
MUS RIGENDI, EN CAMBIO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA, EL AGREDIDO NO
ACEPTA LA CONTIENDA, TAN SOLO REPELE LA AGRESIÓN DE QUE ES OB--
JETO.

LA LEGÍTIMA DEFENSA PUTATIVA ES CAUSA DE INCULPARLIDAD Y NO DE

JUSTIFICACIÓN PUES LA ACCIÓN ES ANTIJURÍDICA Y SE TRATA DE UN ERROR". (48)

CONSIDERAMOS QUE ESTA JUSTIFICANTE NO PODRÍA APLICARSE AL DELITO EN ESTUDIO YA QUE EN ESTE NO SE DAN LOS ELEMENTOS QUE REQUIERE LA MISMA.

2. ESTADO DE NECESIDAD.- COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN SE ENTIENDE COMO "EL PELIGRO ACTUAL E INMEDIATO PARA BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS, QUE SÓLO PUEDE EVITARSE MEDIANTE LA LESIÓN DE BIENES TAMBIÉN JURÍDICAMENTE TUTELADOS PERTENECIENTES A OTRA PERSONA". (49)

ESTA JUSTIFICANTE SE CARACTERIZA POR SU MANIFESTACIÓN EN LA QUE SE COLUDEN INTERESES PERTENECIENTES A DISTINTOS TITULARES, AÚN CUANDO LA DOCTRINA NO HA PRECISADO TODAVÍA SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, YA QUE PARA CONSEGUIRLO ES NECESARIO OBSERVAR SI LOS BIENES EN PUGNA TIENEN EL MISMO O DIFERENTE VALOR. DE ÉSTOS SE DERIVAN TRES SUPUESTOS: CUANDO EL BIEN SACRIFICADO ES DE MEJOR IMPORTANCIA QUE EL SALVADO; CUANDO TIENEN UN MISMO VALOR Y CUANDO EL BIEN SACRIFICADO TIENE MAYOR VALOR QUE EL AMEHAZADO.

(48) Cfr. González de la Vega, René; Comentarios al Código Penal, 2a. Edición, Ed., Cárdenas Editor Distribuidor, México 1981, Pág. 37

(49) Castellanos Tena; Fernando; Op. Cit. Pág. 203

EN LA PRIMERA HIPÓTESIS SE TRATA DE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN; EN LA SEGUNDA DE UNA CAUSA DE INculpABILIDAD Y EN LA TERCERA - LA CONDUCTA DADA ADQUIERE EL CARÁCTER DE DELICTIVA, EN VIRTUD DE QUE EL BIEN SALVADO ES DE MENOR VALOR QUE EL SACRIFICADO. - (50) .

EL CRITERIO DE DIFERENCIACIÓN QUE ATIENDE AL VALOR DE LOS BIENES EN CONFLICTO HACE APARECER HASTA CIERTO GRADO AL ESTADO DE NECESIDAD COMO JUSTIFICANTE. SIN EMBARGO, GONZÁLEZ DE LA VEGA ESTIMA QUE "PARA DIFERENCIAR LA LEGÍTIMA DEFENSA DEL ESTADO DE NECESIDAD, SE HA DICHO QUE EN LA PRIMERA SE REPELE UNA AGRE- - SIÓN ATACANDO BIENES JURÍDICOS TAN SOLO PROTEGIDOS POR EL ILE- GÍTIMO INTERÉS DEL AGRESOR.

EN EL ESTADO DE NECESIDAD NO SE TRATA DE UNA REACCIÓN, SINO DE UNA ACCIÓN QUE ATACA BIENES JURÍDICOS QUE PERTENECEN A UN INOCENTE Y POR TANTO DEBE SER JUZGADO CON MAYOR RIGOR". (51)

EN CUANTO A LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN ESTA CAUSA DE LICITUD, SE CONSIDERA QUE SON 5: "LA EXISTENCIA DE UN PELIGRO REAL, AC- TUAL E INMINENTE; QUE EL PELIGRO RECAIGA EN BIENES JURÍDICOS; QUE EL PELIGRO NO HAYA SIDO PROVOCADO EN FORMA INTENCIONAL NI

(50) Cfr. *Porte Petit Candaulap, Celestino; Obra Citada Pág. 540*

(51) *González de la Vega, René; Op. Cit. Pág. 38*

POR GRAVE IMPRUDENCIA; QUE SE LESIONE O DESTRUYA UN BIEN PROTEGIDO POR EL DERECHO; Y, QUE NO EXISTA OTRO MEDIO PRACTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL PARA SUPERAR EL PELIGRO". (52)

EN ESTA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN SE PREVÉ LA PRESENCIA DE EXCESOS EN LA LEY, LA CUAL EXIGE LA INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO AL ESTIPULAR EN LA FRACCIÓN IV DEL MENCIONADO ARTÍCULO 15 "...SIEMPRE QUE NO EXISTA OTRO MEDIO PRACTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL".

DEL ESTUDIO DE ÉSTA FRACCIÓN, SE DESPRENDE QUE TAMPOCO ÉSTA EXISTENTE PUEDE OPERAR COMO JUSTIFICANTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO EN ESTUDIO, YA QUE PARA QUE SE PRODUZCA UN ESTADO DE NECESIDAD ES MENESTER QUE SE CONFIGUREN 3 ELEMENTOS, A SABER: UNA SITUACIÓN DE PELIGRO, UN SUJETO EN PELIGRO, Y LA LESIÓN DE UN BIEN JURÍDICO DE MENOR JERARQUÍA QUE EL SALVADO, CIRCUNSTANCIAS QUE EN ALGÚN MOMENTO SE PRESENTAN EN EL DELITO MATERIA DE ESTE ESTUDIO COMO CAUSAS DE LICITUD.

3.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- O EJERCICIO DE UN DERECHO.- SON CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN CONSIGNADAS EN LA FRACCIÓN V DEL PRECEPTO LEGAL EN CITA, Y EN VIRTUD DE TAL CARÁCTER IMPIDEN LA ANTIJURIDICIDAD DEL HECHO.

(52) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco; Op. Cit. Pág. 332 y ss.

ASÍ TENEMOS QUE EL PRECEPTO INVOCADO DETERMINA QUE "OBRAR EN FORMA LEGÍTIMA EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER JURÍDICO O EN EJERCICIO DE UN DERECHO, SIEMPRE QUE EXISTA NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA CUMPLIR EL DEBER O EJERCER EL DERECHO" Y POR TANTO, CUANDO LAS CONDUCTAS SE REALIZAN EN VIRTUD DE ESTAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL, ADQUIEREN CARÁCTER DE LICITUD E IMPOSIBILITAN LA INTEGRACIÓN DEL DELITO.

"POR LO GENERAL, TODA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO, CONSTITUYE UNA SITUACIÓN PROHIBIDA, SIN EMBARGO, PUEDE SUCEDER QUE SE REALICE EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, CON LO CUAL PIERDE SU DERECHO DE ILICITUD". (53)

EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, COMPRENDE LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA ORDENADA, POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY, Y TAMBIÉN LA EJECUCIÓN DE CONDUCTAS EN ELLA AUTORIZADAS. EN CONSIDERACIÓN A LO EXPUESTO SE VISLUMBRAN DOS CASOS QUE IMPIDEN EL NACIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD: EL PRIMERO, CUANDO LA NORMA JURÍDICA EXCLUYE LA ANTIJURIDICIDAD SUBORDINANDO EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER NO SÓLO A LOS MANDATOS LEGALES EMANADOS DEL PODER LEGISLATIVO, SINO TAMBIÉN A LOS PROVENIENTES DE UN REGLAMENTO Y AÚN DE LA SIMPLE ORDENANZA. EN EL SEGUNDO CASO, CONTEMPLA LA ORDEN DE AUTORIDAD COMO UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD EMANADA --

(53) González de la Vega, René; Op. Cit. Pág. 39

DEL TITULAR DE TAL ÓRGANO INVESTIDO DE PODER A TRAVÉS DE LA --
CUAL SE EXIGE AL SUBORDINADO UN COMPORTAMIENTO ESPECÍFICO. --
(54)

4.- EJERCICIO DE UN DERECHO.- CONSTITUYE EL LADO POSITIVO DEL
CASO ANTERIOR, Y SE ORIGINA EN EL RECONOCIMIENTO HECHO POR LA
LEY SOBRE EL DERECHO EJERCIDO, O EN LA AUTORIZACIÓN OTORGADO -
EN FORMA LICITA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ESTA SIGNIFICA QUE PARA ESTAR AMPARADO POR LA LEY, EL DERECHO
DEBE SER EJECUTADO EN LA VÍA QUE LA MISMA LEY LO AUTORICE. --
LAS VÍAS DE HECHO, PERSONALES O REALES, NO ESTAN AMPARADAS POR
ÉSTA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD, PUES LA CONSTITUCIÓN POLÍ-
TICA CONSIGNA EN SU ARTÍCULO 17 QUE "NINGUNA PERSONA PODRÁ HA-
CERSE JUSTICIA POR SÍ MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA RECLA-
MAR SU DERECHO" ÉSTE ÚLTIMO CRITERIO, SE VÉ CONFIRMADO POR LA
EXPRESIÓN DE SOLER AL DECIR QUE "COMO PRINCIPIO GENERAL UN DE-
RECHO DEBE SER LEGÍTIMAMENTE EJERCIDO, ES DECIR, POR LA VÍA AU
TORIZADA POR LA LEY". (55)

RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN OTORGADA EN FORMA LICITA POR LA AU-
TORIDAD COMPETENTE, ENCONTRAMOS QUE ÉSTA EXCLUYE TAMBIÉN LA AU

(54) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco; Op. Cit. Pág. 342 y 343

(55) Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco; Op. Cit. Pág. 345

TIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA SIDO DA DA EXTRA O CONTRA LEGEM, PUES EN TAL SUPUESTO LA CONDUCTA ES - CONTRARIA A DERECHO. POR CONSIGUIENTE, LA FACULTAD O AUTORIZA CIÓN CONCEDIDA REQUIERE: QUE DERIVE DE UNA AUTORIDAD; QUE ES TA ACTÚE DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, Y, QUE LA AUTORI ZACIÓN REÚNA LOS REQUISITOS LEGALES. (56)

EN CONSECUENCIA, EL SUJETO QUE ORDENA SU CONDUCTA EN CONFORMI DAD CON LA LEY DERIVA DE ÉSTA DIRECTAMENTE SU JUSTIFICACIÓN, Y TAMBIÉN PUEDE OCURRIR QUE ENTRE LA LEY Y LA PERSONA SE INTER PONGA UN SUPERIOR JERÁRQUICO, ENTONCES PODRÁ ENTRAR EN APLICA CIÓN OTRA EXCLUYENTE DISTINTA, Y NO LA QUE EXAMINAMOS QUE RE -- QUIERA LA RELACIÓN INMEDIATA ENTRE LA LEY Y EL LENGUAJE QUE -- OBRA AL AMPARO DE ELLA. (57)

5.- LA OBEEDIENCIA JERÁRQUICA.- RESPECTO DE ESTA CAUSA DE JUSTI FICACIÓN ENCONTRAMOS DIVERSAS OPINIONES QUE TRATAN DE EXPLICAR SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA. AL RESPECTO, CARRANCÁ Y TRU JILLO OPINAN QUE LA DIVERSIDAD DE OPINIONES OBEDECE A QUE "AL GUNOS AUTORES LA CONSIDERAN COMO CAUSA DE INculpABILIDAD, EN - TANTO QUE OTROS DICEN QUE SE TRATA DE UNA JUSTIFICANTE.

(56) Cfr. Puvón Vasconcelos, Francisco; *Obra Citada*, Pág. 345 y 346

(57) Carrancá y Trujillo, Raúl; *Obra Citada*, Pág. 257

LOS TRATADISTAS DISTINGUEN ENTRE LA OBEEDIENCIA QUE RESPONDE A LA SUBORDINACIÓN ESPIRITUAL O POLÍTICA, DOMÉSTICA O LEGÍTIMA, SÓLO LA ÚLTIMA PUEDE DAR LUGAR A LA EXCLUYENTE DE REFERENCIA, POR QUE OBECEDE A UNA JERARQUÍA IMPUESTA POR LA LEY PARA QUE ÉSTA SEA EFICAZMENTE OBEDECIDA. EL TRATADISTA ALIMENA, EXPONE UNA TÉCNICA DE ÉSTA EXCLUYENTE: ES NECESARIA LA DEPENDENCIA JERÁRQUICA ENTRE EL QUE MANDA Y EL QUE EJECUTA LA ORDEN, ASÍ TAMBIÉN QUE EL MANDATO SE REFIERA A LAS RELACIONES EXISTENTES ENTRE EL QUE MANDA Y EL QUE OBECEDE A SU RESPECTIVA OBEEDIENCIA; POR ÚLTIMO QUE LA ORDEN SE ENCUENTRE REVESTIDA DE LAS FORMAS EXIGIDAS POR LA LEY.

EN EL ORDEN MILITAR EXISTE MÁS BENIGNIDAD PARA EL SUBALTERNO EN ESTOS CASOS POR RAZÓN QUE ES MÁS RIGUROSA LA DISCIPLINA. ASÍMISMO DIREMOS QUE EN TEORÍA NO PUEDE DUDARSE DEL DERECHO Y DEL DEBER DEL SOLDADO A DESOBEDECER CUANDO LO QUE SE LE ORDENE SEA UN VERDADERO DELITO; PERO EN LA PRÁCTICA NO SE SABRÍA NEGAR LA JUSTIFICACIÓN DE UN SOLDADO QUE, NO ESTANDO SEGURO DE LA LEGITIMIDAD DE LA ORDEN LA EJECUTA POR MIEDO A LAS CONSECUENCIAS, AUN DUDOSAS DEL PROPIO ACTO". (58)

AL RESPECTO RENÉ GONZÁLEZ DE LA VEGA CONSIDERA QUE "EL LEGISLADOR EXIGIÓ PARA SU CABAL FUNCIONAMIENTO, QUE EL SUJETO IGNORE

LA ILICITUD DE LA ORDEN Y QUE EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA NO SEA -
NOTORIAMENTE DELICTUOSO.

POR TANTO, ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN ERROR DE PROHIBICIÓN.

ES REQUISITO ADEMÁS QUE DICHA ORDEN PROVENGA DE PERSONAS CON -
QUIEN EL SUJETO ESTA LIGADO EN UNA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN Y
QUE SEA UNA MANIFESTACIÓN DEL IMPERIUM DE LOS FUNCIONARIOS DEL
ESTADO. SE EXCLUYEN LAS OBEEDIENCIAS POR CAUSAS RELIGIOSAS, FA-
MILIARES, PROFESIONALES, ÉTC.(59)

6.- IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.- PREVISTO POR LA FRACCIÓN VIII DEL -
REFERIDO ARTÍCULO 15 QUE A LA LETRA DICE "CONTRAVERIR LO DIS-
PUESTO POR UNA LEY PENAL, DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA, POR -
UN IMPEDIMENTO LEGÍTIMO".

OPERA ESTA JUSTIFICANTE, CUANDO EL SUJETO TENIENDO LA OBLIGA-
CIÓN DE EJECUTAR UN ACTO SE ABSTIENE DE HACERLO, TRAYENDO COMO
CONSECUENCIA QUE SE COLME UN TIPO PENAL. EL COMPORTAMIENTO DE
ESTA JUSTIFICANTE ES SIEMPRE OMISIVO, ÉSTO ES, EL INTERÉS PRE-
PONDERANTE QUE IMPIDE LA ACTUACIÓN DE UNA NORMA DE CARÁCTER SU-
PERIOR, COMPARADA CON LA QUE ESTABLECE EL DEBER DE REALIZAR --
UNA ACCIÓN.

(59) González de la Vega, René; Op. Cit., Pág. 40 y 41

CARRANCA Y TRUJILLO MANIFIESTA AL RESPETO QUE "ESTA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN SE REFIERE SÓLO A OMISIONES, NÚNCA A ACTOS POSITIVOS, Y CONSISTE PROPIAMENTE EN DEJAR DE HACER LO QUE LA LEY ORDENA EN VIRTUD DE IMPEDIRSELO OTPA DISPOSICIÓN SUPERIOR Y -- MÁS APREMIANTE EN LA MISMA LEY". (60)

EN CONGRUENCIA A ESTE CRITERIO CASTELLANOS TENA OPINA QUE ESTA EXIMENTE OPERA CUANDO EXISTE LA OBLIGACIÓN PARA EL SUJETO DE EJECUTAR UN ACTO ABSTENIÉNDOSE DE HACERLO CON LO CUAL SE COLMA UN TIPO PENAL; EJEMPLIFICA EL AUTOR CON EL CASO DEL SUJETO QUE SE NIEGA A DECLARAR POR IMPEDIRSELO LA LEY, EN VIRTUD DEL SECRETO PROFESIONAL, ENCUADRANDO FINALMENTE ESTA HIPÓTESIS CON EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. (61)

"EL IMPEDIMENTO LEGÍTIMO, CUANDO ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN EL DEPECHO DE MAYOR JEPARQUÍA QUE EL QUE PROTEGE EL BIEN LESIONADO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.

CUANDO SU FUNDAMENTO SE ENCUENTRA EN UN HECHO INSUPERABLE SE ESTARÁ EN PRESENCIA DE UNA CAUSA DE INculpABILIDAD". (62)

ANOPA BIEN, UNA VEZ EXPUESTAS LAS DIVERPAS CAUSAS DE JUSTIFICA

(60) Carrancá y Trujillo, *Ídnt*; Op. Cit., Pág.120

(61) Cfr. Castellanos Tena, *Fernando*; Op. Cit. Pág. 215

(62) González de la Vega, *René*; Op. Cit. Pág. 4'

CIÓN DIREMOS QUE LOS ÚNICOS QUE PUEDEN DARSE EN RELACIÓN AL DELITO EN ESTUDIO, ESTO ES, LA REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL, SON EL ESTADO DE NECESIDAD Y LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA, COMO SE RÍA EN EL PRIMER CASO CUANDO EL PROFESIONAL, EL TÉCNICO, EL -- FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, ANTE LA AMENAZA DE SER PRIVADO DE LA VIDA DE ALGÚN FAMILIAR DE ÉSTE, SE VE EN LA SITUACIÓN DE REVELAR EL SECRETO INDUSTRIAL QUE LE FUÉ CONFIAO, Y EN EL SEGUNDO CASO CUANDO EL SUPERIOR JERÁRQUICO LE ORDENA AL INFERIOR QUE COMUNIQUE EL SECRETO CONFIAO A UN TERCERO.

POR LO QUE HACE A LAS OTRAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, NO SE PRESENTAN EN ESTE CASO POR SU PROPIA NATURALEZA.

4.- IMPUTABILIDAD

RESPECTO DE ÉSTA, CASTELLANOS TENA EXPRESA QUE ES LA QUE CONSTITUYE UN PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD. NO OBSTANTE ELLO, - LA DOCTRINA NO ES UNIFORME RESPECTO DE LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LA IMPUTABILIDAD, YA QUE ALGUNOS AUTORES LA SITUAN DENTRO DE LA CULPABILIDAD, MIENTRAS OTROS LA SEPARAN DE LA MISMA, DICIENDO QUE SON ELEMENTOS AUTÓNOMOS DEL DELITO.

NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE LA OPINIÓN MÁS ACERTADA ES LA EMITIDA POR EL MAESTRO CASTELLANOS TENA, SIN EMBARGO, ES NECESARIO EFECTUAR UN ANÁLISIS DE ÉSTE ELEMENTO, LO QUE A CONTINUACIÓN SE DESARROLLARÁ ATENDIENDO AL CRITERIO SUSTENTADO POR DICHO AUTOR, QUIEN DEFINE A LA IMPUTABILIDAD COMO "EL CONJUNTO DE CONDICIONES MÍNIMAS DE SALUD Y DESARROLLO MENTAL EN EL AUTOR, EN EL MOMENTO QUE EJECUTAR LA CONDUCTA TÍPICA PENAL, QUE LO CAPACITAN PARA RESPONDER POR ÉL MISMO". (63)

"PARA QUE UN SUJETO SEA CULPABLE NECESITA QUE ANTES SEA IMPUTABLE, PORQUE SI EN LA CULPABILIDAD, COMO SE VERÁ MÁS ADELANTE, INTERVIENEN EL CONOCIMIENTO Y LA VOLUNTAD, SE REQUIERE LA POSIBILIDAD DE EJERCER DICHAS FACULTADES, ES DECIR, PARA QUE EL INDIVIDUO COHOZCA LA ILICITUD DE LO QUE HACE Y QUIERA REALIZARLO,

(63) Castellanos Tena, Fernando: *Obra Citada*, Pág. 217

ES INDISPENSABLE QUE SEA CAPAZ DE QUERER Y ENTENDER, DE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DE AQUELLO QUE CONOZCA; LUEGO ENTONCES, LA CAPACIDAD (INTELLECTUAL Y VOLITIVA), CONSTITUYE EL PRESUPUESTO NECESARIO DE CULPABILIDAD. ASÍMISMO DIREMOS QUE SIN AQUELLA - NO EXISTE ÉSTA Y SIN CULPABILIDAD NO PUEDE CONFIGURARSE EL DELITO; LUEGO ENTONCES, LA IMPUTABILIDAD ES INDISPENSABLE PARA - LA FORMACIÓN DE LA FIGURA DELICTIVA. (64) POR TANTO EL SUJETO IMPUTABLE ES AQUEL QUE REÚNE LAS CONDICIONES QUE EL DERECHO Fija PARA QUE UNA PERSONA DEBA RESPONDER DE UN HECHO, ES DECIR, UNA PENA.

DIVERSOS TRATADISTAS HAN VALORADO A LA IMPUTABILIDAD DESDE DIVERSOS ÁNGULOS, YA QUE PARA ALGUNOS CONSTITUYE UN PRESUPUESTO GENERAL DEL DELITO, Y PARA OTROS REPRESENTA UN ELEMENTO INTEGRAL DEL MISMO, O BIEN ADQUIERE EL VALOR DE PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

PARA IGNACIO VILLALOBOS LA IMPUTABILIDAD ES UN TECNICISMO QUE HACE REFERENCIA A LA CAPACIDAD DEL SUJETO PARA DIRIGIR SUS ACTOS DEL ORDEN JURÍDICO Y QUE, POR ENDE, HACE POSIBLE LA CULPABILIDAD. ADEMÁS, CONSIDERA QUE NO SE REHITE A LAS CALIDADES DEL ACTO SINO A LA DEL SUJETO COMO UNA VERDADERA CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER EJECUTAR UN ACTO ANTIJURÍDICO. (65)

(64) *Idem*, Pág. 218

(65) *Citado por Jiménez de Asúa, Luis; Op. Cit. Pág. 287*

CASTELLANOS TENA AFIRMA QUE "PODEMOS DEFINIR LA IMPUTABILIDAD COMO LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL... ES PUES, EL CONJUNTO DE CONDICIONES MÍNIMAS DE SALUD Y DESARROLLO MENTALES EN EL AUTOR, EN EL MOMENTO DEL ACTO TÍPICO PENAL, QUE LA CAPACITEN PARA RESPONDER DEL MISMO". (66)

POR SU PARTE EDMUND MEZGER CONSIDERA QUE LA IMPUTABILIDAD SIGNIFICA CAPACIDAD DE COMETER CULPABLEMENTE HECHO PUNIBLES. (67)

LOS TRATADISTAS CLÁSICOS, LOS POSITIVISTA Y AÚN LOS ECLÉCTICOS HAN VERTIDO DIVERSOS CONCEPTOS SOBRE EL TEMA QUE NOS OCUPA. - ASÍ TENEMOS QUE LOS CLÁSICOS SUSTENTAN LA CUESTIÓN DEL LIBRE - ALBEDRÍO Y CONSIDERAN QUE EL HOMBRE ES IMPUTABLE PORQUE ES LIBRE YA QUE TIENE LA LIBERTAD DE ELEGIR ENTRE EL BIEN Y EL MAL. PARA ELLOS ES NECESARIO QUE LE HOMBRE SEA LIBRE Y CONSCIENTE - PARA PODER VIOLAR LA LEY PENAL Y SER SANCIONADO EN CONSECUENCIA.

EL POSITIVISMO PARTIENDO DESDE OTRO PUNTO DE VISTA, ENFATIZA - QUE EL PRIMER BIEN QUE DEBE RESGUARDARSE ES LA SEGURIDAD SOCIAL CONSIDERANDO ASÍ MISMO QUE LOS HOMBRES NO SON LIBRES PARA DETERMINARSE Y QUE ES TAN PELIGROSO EL HOMBRE CONSCIENTE Y LI-

(66) Jiménez de Asúa; Luis, Op. Cit. Pág. 218

(67) Op. Cit. Pág. 201

BRE QUE VIOLA LA LEY, COMO EL ENAJENADO, CENTRANDO CON ELLO LA RESPONSABILIDAD EN EL HOMBRE, Y AFIRMANDO QUE NO EXISTEN DIFERENCIAS ENTRE LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. TODAS - - ELLAS SE APLICAN A LOS QUE HAN DELINQUIDO, SEAN O NO MORALMENTE IMPUTABLES.

PARA ESTA DOCTRINA EL PRINCIPIO DE LA IMPUTABILIDAD MORAL DESARMA A LA SOCIEDAD CONTRA LAS FORMAS MÁS PELIGROSAS DE LA DELINCUENCIA. DEBE RECHAZARSE TODA PRESIÓN ÉTICA Y BASAR EL DERECHO PENAL EN LA DEFENSA SOCIAL; EL SUJETO DEBE RESPONDER PRECISAMENTE PORQUE ES UN SER SOCIAL Y NO POR UNA INTELIGENCIA Y LIBERTAD QUE NO LE RECONOCEN.

LOS ECLÉCTICOS O INTERMEDIOS, ESTIMAN QUE EL ASPECTO RETRIBUTIVO DE LA PENA NO AGOTA EL DERECHO PENAL PERO TAMPOCO PUEDE - - PRESCINDIRSE DE ÉL; CONSECUENTEMENTE EL SISTEMA SANCIONADOR - - DEL DERECHO PENAL SE COMPONE DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; LAS PENAS SEGÚN ÉSTA CORRIENTE, SE APLICARÁN A QUIENES TENGAN CIERTAS CONDICIONES DE CAPACIDAD, ES DECIR, A QUIENES HAYAN - - OBRADO CON LIBERTAD Y VOLUNTAD; LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A LAS PERSONAS IMPUTABLES, ESTO ES A LOS MENORES DE EDAD, SORDOMUDOS, ÉTC.

CONSIDERANDO QUE LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE OBRAR CON DISCERNIMIENTO Y VOLUNTAD, Y POR LO TANTO DE AJUSTARSE A LAS -

NORMAS JURÍDICAS O APARTARSE DE ELLAS EN FORMA CULPABLE, SU RESULTADO INMEDIATO ES LA RESPONSABILIDAD COMO OBLIGACIÓN DE SUFRIR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LOS PROPIOS ACTOS. PARA CASTELLANOS TENA DICHA RESPONSABILIDAD SIGNIFICA EL DEBER JURÍDICO EN QUE SE HAYA EL SUJETO IMPUTABLE DE RENDIR CUENTAS A LA SOCIEDAD POR LA CONDUCTA REALIZADA, QUEDANDO COMPRENDIDOS EN ESE SUPUESTO LOS QUE AL MOMENTO DE LA ACCIÓN POSEAN EL MÍNIMO DE SALUD Y DESARROLLO MENTAL EXIGIDO POR LA LEY QUE LES PERMITA EL ENTENDER Y QUERER. (68)

EN ESTE PUNTO DEBEMOS REFERIRNOS A QUE EL PRINCIPIO DE LA IMPUTABILIDAD DEBE EXISTIR EN EL TIEMPO DE EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN, ESTO ES, LA CONDUCTA CAUSANTE DIRECTA O INDIRECTA DEL DELITO DEBE REALIZARSE EN UN TIEMPO EN QUE EL AUTOR NO SE ENCUENTRE BAJO UN ESTADO DE INIMPUTABILIDAD.

LOS TRATADISTAS COINCIDEN EN QUE, EN EL PROCESO CAUSAL, LA CONDICIÓN DEL RESULTADO LA PONE EL AGENTE DESDE EL MOMENTO QUE -- CON ÁNIMO DOLOSO O POR IMPRUDENCIA CULPOSA SE SITÚA EN UN ESTADO DE INIMPUTABILIDAD PARA COMETER DEL DELITO, SIENDO POR LO TANTO IMPUTABLE DEL RESULTADO ACONTECIDO, DANDO LA PAUTA PARA DECLARARLO CULPABLE Y, EN CONSECUENCIA RESPONSABLE, YA QUE SI EL SUJETO AL ACTUAR CARECÍA DE LA CAPACIDAD NECESARIA PARA QUE

RER Y ENTENDER, DICHO ESTADO FUÉ ORIGINADO POR ÉL MISMO, DOLOSA O CULPOSAMENTE, EN UN MOMENTO EN QUE SÍ POSEÍA TAL CAPACIDAD. (69)

EN CONCLUSIÓN, PARA QUE UN SUJETO SEA CONSIDERADO IMPUTABLE, - SE REQUIERE NO SOLÓ EL QUERER DEL MISMO, SINO TAMBIÉN SU CAPACIDAD DE ENTENDIMIENTO; YA QUE SOLAMENTE QUIEN ES CAPÁZ DE REPRESENTAR UN HECHO, CONOCER SU SIGNIFICACIÓN Y MOVER SU VOLUNTAD AL FIN CONCRETO DE VIOLACIÓN DE LA NORMA EN VIRTUD DE SU DESARROLLO Y SALUD MENTAL, PUEDE SER CONSIDERADO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE LA CULPABILIDAD.

PARTIENDO DE LO EXPRESADO, APLICÁNDOLO AL DELITO EN ESTUDIO, - PODEMOS CONCLUIR QUE LA IMPUTABILIDAD SE MANIFIESTA EXPRESAMENTE EN EL AGENTE ES DECIR, EN LA CONDUCTA DE AQUEL, TODA VEZ -- QUE PRESUMIBLEMENTE GOZA DE UN GRADO DE SALUD Y CAPACIDAD MENTAL QUE LE PERMITEN ENTENDER Y QUERER SU PROPIO COMPORTAMIENTO (REVELACIÓN DE SECRETO) Y EL RESULTADO QUE SOBREVENGA, ESTO ES OBTENER ILÍCITAMENTE UN LUCRO O BENEFICIO EN VIRTUD DE DICHA REVELACIÓN.

4.1.- INIMPUTABILIDAD

CONSTITUYE ÉSTA EL ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD, Y VIENE A SER TODAS AQUELLAS CAUSAS CAPACES DE ANULAR Y NEUTRALIZAR, YA SEA DEL DESARROLLO O LA SALUD DE LA MENTE, ES DECIR, SE TRATA DE LA INCAPACIDAD PARA QUERER Y ENTENDER EN MATERIA PENAL. LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD PUEDEN SER: LA MINORÍA DE EDAD, TRANSTORNOS MENTALES, SORDOMUDEZ, ESTADOS DE INCONCIENCIA, MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO. TODAS ELLAS SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE DETERMINADAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL.

ANTES DE PROCEDER A HACER UN ESTUDIO INDIVIDUAL DE LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD, HAREMOS UN ANÁLISIS DE DIVERSAS CONCEPCIONES SOBRE EL CONCEPTO QUE NOS OCUPA, VERTIDAS POR DIVERSOS TRATADISTAS, ASÍ DIREMOS QUE IGNACIO VILLALOBOS MANIFIESTA: "LA EXCLUYENTE DE IMPUTABILIDAD SERÁ LA QUE SUPRIMA, EN EL "JUICIO", LA CONSCIENCIA JURÍDICA O LA CAPACIDAD DE COHOCER Y DISCERNIR - LA NATURALEZA DE SUS ACTOS O DE TODO AQUELLO QUE LOS HACE ILÍCITOS O QUE ELIMINE LA POSIBILIDAD AÚN CONOCIENDO EL VERDADERO CARÁCTER DE LA CONDUCTA O LA NATURALEZA ANTIJURÍDICA DE LOS ACTOS QUE VAN A EJECUTARSE, DE TOMAR DETERMINACIONES CORRECTAS Y ABSTENERSE DE LLEVAR ADELANTE LO PROHIBIDO". (70)

(70) Jiménez de Asúa, Luis: *Obra Citada*, Pág. 441

CABE MENCIONAR, QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD, LAS LEGISLACIONES PENALES EMPLEAN...LOS CRITERIOS BIOLÓGICO, PSICOLÓGICO Y MIXTO, EL PRIMERO MANIFIESTA QUE -- CUANDO BIOLÓGICAMENTE EL INDIVIDUO NO HA ALCANZADO LA EDAD DETERMINADA, TRAE COMO CONSECUENCIA QUE NO PUEDE REALIZAR UN JUICIO ACERTADO EN VIRTUD DE SU INEXPERIENCIA E IGNORANCIA QUE LIMITA A SU FACULTAD DE COMPRENSIÓN. EL PROCEDIMIENTO PSICOLÓGICO ASEGURA QUE PARA LA PLENA COMPRENSIÓN DE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA Y LA DETERMINACIÓN DEL SENTIDO SE REQUIERE UN MÍNIMO DE SALUD MENTAL QUE PERMITA UNA ACERTADA VALORACIÓN POR LO QUE RESPECTA A LA ILICITUD. POR ÚLTIMO, EL CRITERIO MIXTO SE APOYA EN LOS DOS ANTERIORES.

POR LO QUE HACE A ÉSTE ÚLTIMO CRITERIO SE ASEVERA QUE "ES EL USADO POR LA MAYORÍA DE LOS SISTEMAS, CONSISTE EN UNA ENUMERACIÓN DE LAS CAUSAS QUE PROVOCAN FALTA DE CAPACIDAD Y DE AUTODETERMINACIÓN EN LA CONDUCTA Y QUE TORNAN NO IMPUTABLE O INIMPUTABLE AL SUJETO... EL CÓDIGO PENAL MEXICANO ESTÁ CLARAMENTE AFILIADO AL SISTEMA O PROCESO QUE DENOMINAMOS MIXTO". (7)

PAVÓN VASCONCELOS, EN CONGRUENCIA A ÉSTE CRITERIO, ARGUMENTA - QUE "LA LEY MEXICANA ADOPTA UN SISTEMA BIOPSIOLÓGICO-PSIQUIÁ- TÍPICO POR CUANTO ATIENDE A ESTE TRIPLE ORDEN DE FACTORES PARA

(71) Vela Treviño, Sergio; *Culpabilidad e Inculpabilidad*, Editorial Trillas, México - - 1973, Pág. 20 y 21

ESTRUCTURAR LAS HIPÓTESIS LEGALES DE INIMPUTABILIDAD, UTILIZAN DO LAS FÓRMULAS TANTO BIOLÓGICA (MINORÍA DE EDAD) COMO PSICO-PSQUIATRICAS (ESTADOS DE INCONSCIENCIAS Y ENFERMEDADES MENTA--LES). (72)

FINALMENTE MENCIONAREMOS QUE PARA LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA LAS CAU SAS DE INIMPUTABILIDAD SON "LA FALTA DE DESARROLLO Y SALUD MEN TAL, ASÍ COMO LOS TRANSTORNOS PASAJEROS DE LAS FACULTADES MEN TALES QUE PRIVAN O PERTURBAN EN EL SUJETO LA FACULTAD DE CONO CER EL DEBER, ESTO ES, AQUELLAS CAUSAS EN LAS QUE, SI BIEN EL HECHO ES TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, NO SE ENCUENTRA EL AGENTE EN -CONDICIONES DE QUE SE LE PUEDA ATRIBUIR EL ACTO QUE PERPETRÓ.

POR LO QUE RESPECTA A LOS CRITERIOS DETERMINANTES DE LAS CAU SAS DE INIMPUTABILIDAD, DEBE ACLARARSE QUE EN ESTRICTA REALI DAD SE CONSIDERA QUE NO EXISTE UN SISTEMA PERFECTO QUE LA LEY PUEDA APROVECHAR PARA LOGRAR TAL DELIMITACIÓN. EFECTIVAMENTE, UN MENOR (INIMPUTABLE) PUEDE HABER ALCANZADO UN GRADO DE DESA RROLLO QUE LE PERMITE CONOCER LO ILÍCITO DE SU CONDUCTA, Y NO OBS TANTE ELLO ACTUAR EN FOPMA MUY PELIGROSA, YA QUE SE SARE AJENO A LA POSIBLE CONDICIÓN DE DELITO. ES POSIBLE OBSERVAR ASÍ MIS MO QUE EN LOS CÓDIGOS SE SEÑALA PARA ESTABLECER LA LÍNEA DIVISO RIA ENTRE LOS SUJETOS INIMPUTABLES, UNA EDAD QUE FLUCTÚA ENTRE

(72) *Op. Cit.*, Pág. 376 y 377

LOS 16 Y LOS 18 AÑOS, APOYÁNDOSE EN UN CRITERIO BIOLÓGICO, COM FIRMANDO CON ELLO QUE DICHA LÍNEA CORRESPONDE A UN SUPUESTO ESTADÍSTICO Y SOCIOLÓGICO, QUE DE NINGUNA FORMA ES UNA VERDAD ABSOLUTA.

DENTRO DE LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL, EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE ESTABLECE: "PADECER EL INculpADO, AL COMETER LA INFRACCIÓN TRANSTORNOMENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO QUE LE IMPIDA COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DEL HECHO, O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE EL SUJETO ACTIVO HAYA PROVOCADO ESA INCAPACIDAD, INTENCIONAL O IMPRUDENCIALMENTE".

PAVÓN VASCONCELOS MENCIONA QUE LA FRACCIÓN CITADA ABARCA A LOS TRASTORNOS MENTALES TANTO DE NATURALEZA TRANSITORIA COMO PERMANENTE, MISMOS QUE NULIFICAN EN EL SUJETO LA CAPACIDAD DE COMPRENSIÓN DE LA ÍNDOLE ILÍCITA DEL HECHO, O LE IMPIDE CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN. ASÍMISMO CONSIDERA QUE DENTRO DE LA EXCLUYENTE SE CONTIENE TAMBIÉN A LOS SUJETOS DE DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO, QUE DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRAN EN IMPOSIBILIDAD DE ENTENDER ESE CARÁCTER ILÍCITO DEL HECHO O COMPORTARSE DE ACUERDO CON ESE ENTENDIMIENTO, SIN OLVIDAR, POR SUPUESTO, LA EXPRESIÓN MANIFESTADA EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, LA CUAL CONTEMPLA LAS DIVERSAS ESPECIES DE LAS ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.

CONTINÚA DICRIENDO ASÍ MISMO QUE "LAS EXPRESIONES "TRANSTORNO MENTAL" Y "DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO" POR SU LATITUD ABARCAN, LA PRIMERA TODA CLASE DE TRASTORNOS MENTALES, EN TANTO -- QUE LA SEGUNDA COMPRENDE LOS CASOS EN QUE SI BIEN NO EXISTE -- PROPIAMENTE UN TRASTORNO MENTAL, EL SUJETO POR SU DESARROLLO -- INTELECTUAL RETARDADO O INCOMPLETO NO SE ENCUENTRA, COMO OCURRE IGUALMENTE EN EL TRANSTORNO MENTAL, EN POSIBILIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DEL HECHO O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN COMO SUCEDER EN ALGUNOS CASOS, TRATÁNDOSE DE -- CIEGOS O SORDOMUDOS, CUANDO ESTOS CARECEN TOTALMENTE DE INS -- TRUCCIÓN". (73)

POR ÚLTIMO ESTE AUTOR CONSIDERA QUE LA REDACCIÓN DE LA FRAC -- CIÓN QUE SE COMENTA, ES EN VERDAD PAUSIBLE, TODA VEZ QUE LOGRA CLARIFICAR EL CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD ORIGINADO POR LAS -- DOS CAUSAS YA SEÑALADAS Y EN LAS CUALES CONCURREN ELEMENTOS -- BIOLÓGICOS, PSICOLÓGICOS Y PSIQUIÁTRICOS.

ES MENESTER SEÑALAR QUE ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN QUE EL TRAS -- TORNO MENTAL Y EL DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO SON COSAS -- TOTALMENTE DIFERENTES, MANIFESTANDO ADEMÁS QUE ESTIMAN INADE -- CUADO EL MEZCLARLOS EN UN MISMO PRECEPTO LEGAL EN VIRTUD DE QUE EL SEGUNDO DE ELLOS PUEDE SER UBICADO PERFECTAMENTE DENTRO DEL

(73) *Ibidem*, Pág. 377 y ss.

TEXTO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 FRACCIONES II Y III - DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE. DE IGUAL FORMA, INDICAN QUE EL DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO CONSTITUYE UNA CARACTERÍSTICA DE MUCHOS INIMPUTABLES SIN QUE ÉSTOS LLEGUEN A TRASTORNO MENTAL. EN ESA VIRTUD, AFIRMAN QUE ÉSTE ÚLTIMO SI EQUIVALE A LA INCULPABILIDAD, MIENTRAS QUE EL PRIMERO NO ELIMINA LA CULPABILIDAD SINO QUE PUEDE ATENUARLA. (74)

POR SU PARTE SERGIO VELA TREVIÑO DEFINE AL TRASTORNO MENTAL -- TRANSITORIO COMO "LA PÉRDIDA TEMPORAL DE LAS FACULTADES INTELECTIVAS NECESARIAS PARA LA COMPRESIÓN DE LO ANTIJURÍDICO Y PARA LA ACTUACIÓN CONFORME A UNA VALORACIÓN NORMAL". (75)

EL ANTIGUO TEXTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 CONSIDERABA COMO ESTADOS DE INCONCIENCIA ATENDIENDO A SU CAUSA GENERADORA, LA QUE PODÍA SER FISIOLÓGICA O PATOLÓGICA, OCASIONANDO CON ELLO UNA VERDADERA PROBLEMÁTICA EN TORNO A LA DESCRIPCIÓN DE LOS ORIGINES DE LAS HIPÓTESIS DE INIMPUTABILIDAD, POR ESA RAZÓN, PAVÓN VASCONCELOS ELOGIA ACTUALMENTE LA ARDUA LABOR LEGISLATIVA CREADORA DEL ACTUAL TEXTO DE LA FRACCIÓN II QUE PREVIAMENTE SE HA TRANSCRITO, POR CONCRETAR EN UNA AMPLIA FÓRMULA A TODOS LOS SUPUESTOS DE INIMPUTABILIDAD. (76)

(74) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl; Op. Cit., Pág. 83 y 84

(75) Obra Citada, Pág. 57

(76) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl; Op. Cit., Pág. 379

LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR, HACE REFERENCIA AL MIEDO GRAVE Y AL TEMOR FUNDADO COMO CAUSAS DE -- INIMPUTABILIDAD, LAS QUE EN SU CALIDAD DE TRASTORNOS MENTALES TRANSITORIOS, SUPRIMEN EN EL SUJETO EL USO NORMAL DE SUS FACULTADES PSÍQUICAS, PRECEPTUANDO AL EFECTO: "OBRAR EN VIRTUD DE MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO E IRRESISTIBLE DE UN MAL INMINENTE Y GRAVE EN BIENES JURÍDICOS PROPIOS O AJENOS, SIEMPRE QUE NO EXISTA OTRO MEDIO PRACTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL AL ALCANCE DEL AGENTE".

LA DOCTRINA EN SU MAYORÍA HA COMPRENDIDO A AMBAS EXIMENTES COMO CAUSAS DE INculpABILIDAD, AL NO SERLE EXIGIBLE AL SUJETO -- QUE LOS PADECE, OBEDIENCIA AL DERECHO.

EL MIEDO GRAVE ATAÑE A LA PSIQUE DEL SUJETO, QUIEN EN VIRTUD DE MUY ESPECIALES CONDICIONES QUE EL JUEZ HABRÁ DE VALORAR, VE ORNIBILADA SU VOLUNTAD EN VISTA DE UN PELIGRO QUE PUEDE SER -- REAL.

A LA LUZ DE ESTE RAZONAMIENTO COMPRENDEMOS AL MIEDO GRAVE COMO UNA CAUSA DE AUSENCIA DE CONDUCTA.

EL TEMOR FUNDADO O IRRESISTIBLE, SI OBECEDE A UN PELIGRO REAL DEL QUE EL SUJETO TOMA PLENA CONSCIENCIA, YA QUE SOBRE ÉL SE EJERCE UNA VIOLENCIA MORAL (VIS COMPULSIVA), QUE AUNQUE NO ANU

LA SU LIBERTAD, SÍ DISMINUYE SU POSIBILIDAD DE ELECCIÓN ENTRE EL MAL DE COMETER UN DELITO Y EL PROPIO MAL QUE LO AMENAZA.

EN ESTE CASO SI NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA "NO EXIGIBLE DEL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO", QUE ANULA LA CAPACIDAD DE CULPABILIDAD.

LO "FUNDADO" E "IRRESISTIBLE" DEL TEMOR SON VALORES QUE HARRÁN DE SER JUSTIPRECIADOS POR EL JUEZ, TOMANDO EN CUENTA -AL DECIR DE CARNIGNANI, CITADO POR GONZÁLES DE LA VEGA- EL CARÁCTER MÁS O MENOS INTIMIDANTE DE LA AMENAZA Y LA NATURALEZA MÁS O MENOS DÉBIL DEL AMENAZADO". (77)

PODEMOS DEFINIR EL MIEDO GRAVE COMO "LA PERTURBACIÓN DEL ÁNIMO, ORIGINADA DE LA APREHENSIÓN DE ALGÚN PELIGRO O RIESGO QUE NOS AMENAZA O QUE RECELAMOS". (78) SERGIO VELA TREVIÑO CONSIDERA - QUE EN TAL DEFINICIÓN SE PERCIBEN EN FORMA PRECISA LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL MIEDO, O SEA LA PERTURBACIÓN ANÍMICA Y LA - FACULTAD HUMANA DE ANTICIPARSE A LOS ACONTECIMIENTOS. TAMBIÉN, QUE EL MIEDO COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD SOLAMENTE NECESITA SER EFICÁZ, EL QUE SEA GRAVE Y CONTEMPORÁNEO A LA PRODUCCIÓN - DEL RESULTADO, AÚN CUANDO SU CAUSA SEA SÓLO IMAGINARIA, PERO - QUE NO POR ELLO DEJA DE AFECTAR LAS FACULTADES SUPERIORES EN -

(77) González de la Vega, René: *Comentarios al Código Penal*, 2a. Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1981, Pág. 37

(78) Escriche, Joaquín: *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, 2a. -- Reimpresión, Ensenada, B. C., Editorial, Editora e Impresora Norbajacaliforniana, México 1974, Pág. 1237

EL ÓRDEN INTELECTUAL, IMPIDIENDO CON ÉSTO UNA CORRECTA VALORACIÓN Y COMPRENSIÓN DE LO ANTIJURÍDICO. POR ÚLTIMO SEÑALA QUE NO EXISTE UNA FÓRMULA REALMENTE EFICIENTE QUE PERMITA MEDIR LA GRAVEDAD DEL MIEDO, POR LO QUE EN CONSECUENCIA, ÉSTA SE DETERMINA TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS EFECTOS QUE PRODUCE EN EL SUJETO EN CADA CASO PARTICULAR. (79)

EL MIEDO CONSTITUYE ANSIEDAD, INQUIETUD, PERTURBACIÓN ANGSTIOSA DEL ÁNIMO POR UN RIESGO O UN MAL QUE REALMENTE AMENAZA O SE FINJE EN LA IMAGINACIÓN, MIENTRAS QUE EL TEMOR ES ESPANTO, PASIÓN DEL ÁNIMO QUE HACE HUÍR O REHUSAR LAS COSAS QUE SE CONSIDERAN DAÑOSAS O PELIGROSAS, ES UN AFECTO DESORDENADO DEL ÁNIMO QUE EN PARTE TAMBIÉN ES APLICABLE AL MIEDO.

SINTÉTICAMENTE, PAVÓN VASCONCELOS AFIRMA LO SIGUIENTE: "SI EL MIEDO GRAVE NULIFICA LA CAPACIDAD DE ENTENDIMIENTO Y LA LIBRE EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD CONSTITUYE INDUDABLEMENTE UNA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD, EN CAMBIO FUNCIONARÁ COMO CAUSA DE INCLUPABILIDAD CUANDO, SURGIENDO A CONSECUENCIA DE UN PELIGRO REAL, GRAVE E INMINENTE, NO SUPRIMA EN EL SUJETO DICHA CAPACIDAD". - (80)

EN CONCLUSIÓN, SE CONSIDERA QUE LA INIMPUTABILIDAD EXISTE CUAN

(79) Carrancà y Trujillo, Raúl y Carrancà y Rivas, Raúl; Op. Cit. Pág. 98 y ss.

(80) González de la Vega, René; Comentarios al Código Penal, 2a. Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1981, Pág. 37

DO EL SUJETO REALIZA UNA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, PERO CON AUSENCIA DE LA COMPRESIÓN DE LO ANTIJURÍDICO, ASÍ COMO DE LA CAPACIDAD NECESARIA PARA AUTODETERMINARSE, COMO ES EL CASO DEL MIEDO GRAVE.

EN EL DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL, LA ÚNICA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD QUE SE DA, LO SON LOS TRANSTORNOS MENTALES TRANSITORIOS, YA QUE EL RESTO DE ELLAS NO SON APLICABLES - AL CASO CONCRETO POR SU PROPIA NATURALEZA.

CAPITULO CUARTO

1.- CULPABILIDAD

1.1.- INculpABILIDAD

2.- PUNIBILIDAD

2.1.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

3.- ITER-CRIMINIS

4.- CONCURSO DE DELITOS

5.- CONCURSO DE PERSONAS

CAPITULO CUARTO

1.- LA CULPABILIDAD

EN LOS ORÍGENES DEL DERECHO PENAL SE ESTIMABA AL DELITO COMO -
"EL HECHO MATERIAL RESULTANTE DE UNA CONDUCTA CONTRARIA A LA -
LEY O A LA COSTUMBRE SIN IMPORTAR PARA NADA LA VOLUNTAD DEL --
AGENTE ACTIVO DEL DELITO.

EN CUANTO SE EMPIEZA A TOMAR EN CUENTA LA MAYOR O MENOR PARTI-
CIPACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL INDIVIDUO EN LA PRODUCCIÓN DEL DE-
LITO, APARECE EL ELEMENTO LLAMADO CULPABILIDAD". (1)

LA NATURALEZA DE LA CULPABILIDAD HA SIDO DEFINIDA POR DIVERSOS
TRATADISTAS QUIENES HAN TRATADO DE EMITIR UN CONCEPTO QUE LA -
EXPLIQUE. A CONTINUACIÓN PLASMAREMOS EN ESTE TRABAJO ALGUNOS
DE ELLOS:

PARA PAVÓN VASCONCELOS, LA CULPABILIDAD ES "UN ELEMENTO CONSTI-
TUTIVO DEL DELITO, Y SIN ÉL NO ES POSIBLE CONCEBIR SU EXISTEN-
CIA, "NULLA POENA SINE CULPA", Y CUYO RANGO ES FUNDAMENTAL EN
EL DERECHO PENAL MODERNO". (2)

(1) *Antolisei, Francisco; Manual de Derecho Penal, Editorial Uthea, Buenos Aires, 1960, Pág. 240*

(2) *Pavón Vasconcelos, Francisco; Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Porrúa, México 1978, Pág. 347*

POR SU PARTE, VON LISZT DECLARA QUE LA CULPABILIDAD ES EL NEXO PSICOLÓGICO ENTRE EL HECHO Y EL SUJETO; Y POR ÉSO TAMBIÉN SE CONSIDERA LA CULPABILIDAD COMO AQUELLO QUE HACE QUE EL ACTO AJURÍDICO SEA REPROCHABLE SUBJETIVAMENTE". (3)

POR SU PARTE CUELLO CALÓN CONSIDERA A LA CONDUCTA CULPABLE -- CUANDO "A CAUSA DE LAS RELACIONES PSÍQUICAS EXISTENTES ENTRE -- ELLA Y SU AUTOR, DEBE SEPLE JURÍDICAMENTE REPROCHADA", MIEN-- TRAS QUE PARA CASTELLANOS TENA "LA CULPABILIDAD ES EL NEXO IN-- TELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON SU ACTO". (4), -- CON LO CUAL ESTAMOS DE ACUERDO.

LA CULPABILIDAD GENERALMENTE CONSISTE EN "EL DESPRECIO DEL SU-- JETO POR EL ORDEN JURÍDICO Y POR LOS MANDATOS Y PROHIBICIONES QUE TIENDEN A CONSTITUIRLO Y CONSERVARLO, ÉSTE DESPRECIO SE MA-- NIFIESTA POR LA FRANCA OPOSICIÓN EN EL DOLO, O INDIRECTAMENTE, CON INDOLENCIA Y DESATENCIÓN NACIDAS DEL DESINTERÉS O SUBESTI-- MACIÓN DEL MAL AJENO FRENTE A LOS PROPIOS DESEOS EN LA CULPA". (5)

EXISTEN CORRIENTES SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CULPABI-- LIDAD RESPECTO DE LA CUAL RESALTAMOS "LA TEORÍA PSICOLÓGISTA --

(3) Franz Von Liszt; *Tratado de Derecho Penal*, Tomo III, Editorial Reus, Madrid -- 1926, Pág. 283.

(4) Citado por Castellanos Tena, Fernando; *Lineamientos Elementales de Derecho -- Penal*, Editorial Porrúa, México 1981, Pág. 231

(5) Castellanos Tena, Fernando; *Op. Cit.* Pág. 232.

DE LA CULPA, ASÍ COMO LA TEORÍA NORMATIVISTA DE LA CULPA. RESPECTO DE LA PRIMERA ENCONTRAMOS QUE "ES LA QUE SE BASA EN UN HECHO DE CARÁCTER PSICOLÓGICO, ES DECIR, LA ESENCIA DE LA CULPABILIDAD CONSISTE EN EL PROCESO INTELLECTUAL Y VOLITIVO DESARROLLADO EN EL AUTOR, O SEA, LA CULPABILIDAD CON BASE PSICOLÓGICA CONSISTE EN EL NEXO PSICOLÓGICO ENTRE EL SUJETO Y EL RESULTADO; ESTO ES, CONTIENE DOS ELEMENTOS UNO VOLITIVO Y OTRO INTELLECTUAL. EL PRIMERO ES LA SUMA DE DOS QUERERES: LA CONDUCTA Y EL RESULTADO; Y EL INTELLECTUAL ES EL CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA". (6)

SEBASTIAN SOLER MANIFIESTA AL RESPECTO QUE "LA DOCTRINA PSICOLÓGICA DE LA CULPABILIDAD, ES LA RELACIÓN SUBJETIVA QUE MEDIA ENTRE EL AUTOR Y EL HECHO "POR TANTO SUPONE EL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN INTERNA DEL SUJETO LA CULPABILIDAD RESIDE EN ÉL; ES LA FUERZA MORAL SUBJETIVA DEL DELITO DENTRO DE LA TERMINOLOGÍA DE CARRARA". (7)

CABE MENCIONAR QUE ESTA TEORÍA TOMA EN CONSIDERACIÓN EL PROCESO INTELLECTUAL VOLITIVO QUE SE REALIZA EN EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

POR LO QUE RESPECTA A LA TEORÍA NORMATIVISTA DE LA CULPA, EN-

- (6) *Porte Petit Celestino; Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, Editorial Porrúa, México 1978, Pág. 49.*
(7) *Soler, Sebastian; Derecho Penal Argentino, Tomo II, Editorial TEA, Buenos Aires 1970, Pág. 13*

CONTRAMOS QUE PARA ÉSTA, EL SER DE LA CULPABILIDAD LO FORMA UN JUICIO DE REPROCHE, ES DECIR, UNA CONDUCTA ES CULPABLE SI AL SUJETO CAPAZ QUE HA OBRADO CON DOLO O CULPA, SE LE PUEDE EXIGIR EL ORDEN NORMATIVO DE UNA CONDUCTA DIVERSA A LA REALIZADA.

LA ESENCIA DE ÉSTA TEORÍA CONSISTE EN FUNDAMENTAR LA CULPABILIDAD, O SEA EL JUICIO DE REPROCHE EN LA EXIGIBILIDAD DIRIGIDA A LOS SUJETOS CAPACITADOS PARA COMPORTARSE CONFORME AL DEBER. ESTA EXIGIBILIDAD OBLIGA SOLO A LOS IMPUTABLES.

FINALMENTE MENCIONAREMOS QUE DE ENTRE ÉSTAS TEORÍAS LA MÁS ACEPTADA POR NUESTROS LEGISLADORES ES LA PSICOLÓGICA POR SER CONSIDERADA MÁS TÉCNICA, A LA CUAL NOS ADHERIMOS.

PASAREMOS AHORA AL ESTUDIO DE LAS ESPECIES O FORMAS DE LA CULPABILIDAD LAS CUALES CON EL DOLO, LA CULPA Y LA PRETERINTENCIONALIDAD, ÉSTA ÚLTIMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 8° DEL CÓDIGO PENAL, QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

LOS DELITOS PUEDEN SER:

- 1.- INTENCIONALES
- 2.- NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA
- 3.- PRETERINTENCIONALES

1.- **INTENCIONALES.**- EN ELLOS SE PUEDE DELINQUIR MEDIANTE UNA DETERMINADA INTENCIÓN DELICTUOSA QUE ES EL DOLO, EL CUAL ES EL EFECTIVO CONOCIMIENTO DE QUE SE QUIERE EL RESULTADO.

2.- **NO INTENCIONALES.**- O DE IMPRUDENCIA; EN ELLOS SE PUEDE DELINQUIR POR NEGLIGENCIA, POR OLVIDO DE LAS PRECAUCIONES INDISPENSABLES EXIGIDAS POR EL ESTADO. A ESTO SE LE LLAMA CULPA, YA QUE EL AGENTE PUDO REPRESENTAR EL RESULTADO DE SU QUEHACER Y NO LO HIZO, EFECTIVAMENTE POR PARTE DE OBSERVANCIA DE LA DILIGENCIA DEBIDA, DE CONFIANZA EN LA PROPIA ACTUACIÓN DE EVITARLO.

3.- **PRETERINTENCIONALES.**- ESTA SE DÁ CUANDO EL RESULTADO QUE SE OBTIENE ES SUPERIOR AL DAÑO QUE SE PRETENDÍA CAUSAR CON LA CONDUCTA, ES DECIR, EL RESULTADO VA MÁS ALLÁ DE LA INTENCIÓN DEL SUJETO Y ELLO ENCIERRA CIERTA CONTRADICCIÓN POR CUANTO QUE DOLO SE ENTIENDE COMO VOLUNTAD O COMO REPRESENTACIÓN Y LO QUE ESTÁ MÁS ALLÁ DE LA INTENCIÓN NO ES EL QUEHACER, SINO ES EL RESULTADO Y LA SANCIÓN QUE VÁ A SOBREVENIR EN SU PRODUCCIÓN MATERIAL.

A CRITERIO DE CELESTINO PORTE PETIT, LA PRETERINTENCIÓN ES - -
"UNA SUMA DE DOLO DIRECTO RESPECTO AL DELITO PROPUESTO Y CULPA, EN EL RESULTADO REAL Y CAUSAL DE SU ACCIÓN". (8)

(8) *Revista Jurídica Veracruzana*; T. IV Nº 2, Cit. por Pavón Vasconcelos, Francisco; Op. Cit. Pág. 425.

CASTELLANOS TENA, POR SU PARTE CONSIDERA QUE NO ES POSIBLE HABLAR DE PRETERINTENCIONALIDAD COMO TERCERA FORMA DE LA CULPABILIDAD, DEBIDO A QUE DOLO Y CULPA SE EXCLUYEN. "PARA LA EXISTENCIA DEL PRIMERO PRECISA QUE LA VOLUNTAD CONSCIENTE SE DIRIJA AL EVENTO O HECHO TÍPICO, YA SEA DIRECTA, INDIRECTA, INDETERMINADA O EVENTUALMENTE, MIENTRAS LA SEGUNDA SE CONFIGURA CUANDO SE OBRA SIN ÉSA VOLUNTAD DE PRODUCIR EL RESULTADO, PERO ÉSTE SE REALIZA POR LA CONDUCTA IMPRUDENTE, IMPÉDITA O NEGLIGENTE DEL AUTOR. EN ESTAS CONDICIONES ES DIFÍCIL ADMITIR SUBJETIVAMENTE LA MEZCLA DE AMBAS ESPECIES. LO CIERTO ES QUE EL DELITO O SE COMETE MEDIANTE DOLO, O POR CULPA; PERO TRATÁNDOSE DEL PRIMERO, PUEDE HABER UN RESULTADO MÁS ALLÁ DEL PROPUUESTO POR EL SUJETO, EN LA SEGUNDA, MAYOR DE LO QUE PODRÍA RACIONALMENTE PREVERSE Y EVITARSE". (9)

IGNACIO VILLALOBOS CONSIDERA QUE "EN REALIDAD LO QUE VA MÁS ALLÁ DE LA INTENCIÓN ES UN RESULTADO O UNA TIPICIDAD QUE SE PRODUCE SIN HABER SIDO LO QUE BUSCABA POR TANTO, MÁS BIEN QUE DE DELITOS PRETEPINTENCIONALES, SE TRATA DE DELITOS CON RESULTADO O CON TIPICIDAD PRETERINTENCIONAL". (10)

NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL INDEPENDIEMENTE DE SEÑALAR LA --

(9) *Op. Cit: Pág. 237 y 238.*

(10) *Op. Cit: Pág. 323*

PRETERINTENCIONALIDAD EN LA FRACCIÓN II DEL PRECEPTO LEGAL IN VOCADO, ESTABLECE EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9° QUE -- "OBRA PRETERINTENCIONALMENTE EL QUE CAUSA UN RESULTADO TÍPICO MAYOR AL QUERIDO O ACEPTADO, SI AQUEL SE PRODUCE POR IMPRUDENCIA". A ESTE RESPECTO PAVÓN VASCONCELOS SEÑALA QUE RESULTA -- MUY APROPIADO ÉSTE PRECEPTO POR ADOPTARSE EN LA LEY VIGENTE A LA PRETERINTENCIÓN COMO UNA FORMA MÁS DE LA CULPABILIDAD MISMA QUE AYUDA A RESOLVER LOS CASOS EN QUE ESTANDO AUSENTE EL DOLO EN EL RESULTADO, NO PUEDEN SER SANCIONADOS COMO DELITOS DOLOSOS. (11)

"AUNQUE LA MAYORÍA DE LOS JURISTAS MEXICANOS NO ACEPTAN ESTA PRETERINTENCIONALIDAD COMO FORMA DE LA CULPA Y SIGUEN RECONOCIENDO AL DOLO Y A LA CULPA COMO ÚNICAS FORMAS DE CULPABILIDAD YA QUE PARA LA PUNICIÓN SE REMITEN AL DOLO QUE DÁ LUGAR AL DOLO EVENTUAL". (12)

TODA VEZ QUE HAN VENIDO MANEJÁNDOSE LOS CONCEPTOS DOLO Y CULPA EN ÉSTE CONCEPTO, A CONTINUACIÓN PASAREMOS A HACER UN BREVE ANÁLISIS DE AMBOS; COMO FORMAS REPRESENTATIVAS DE LA CULPABILIDAD.

PARA CUELLO CALÓN, EL DOLO ES "LA VOLUNTAD CONSCIENTE DIRIGI-

(11) *Op. Cit.*; Pág. 428

(12) *Castellanos Tena, Ferrnndo; Op. Cit.* Pág. 234

DA A LA EJECUCIÓN DE UN HECHO QUE ES DELICTUOSO O SIMPLEMENTE ES LA INTENCIÓN DE EJECUTAR UN HECHO DELICTUOSO". (13)

PARA EDMUND MEZGER, "ACTÚA DOLOSAMENTE EL QUE CONOCE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO Y LA SIGNIFICACIÓN DE SU ACCIÓN Y HA ADMITIDO EN SU VOLUNTAD EL RESULTADO". (14)

PARA CASTELLANOS TENA EL DOLO "CONSISTE EN EL ACTUAR CONSCIENTE Y VOLUNTARIO, DIRIGIDO A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO". (15)

SEGÚN JIMÉNEZ DE ASÚA EL DOLO "EXISTE CUANDO SE PRODUCE UN RESULTADO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO CON CONSCIENCIA DE QUE SE QUEBRANTA EL DEBER, CON CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE CURSO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EXISTENTE ENTRE LA MANIFESTACIÓN HUMANA Y EL CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR, CON VOLUNTAD DE REALIZAR LA ACCIÓN Y CON REPRESENTACIÓN DEL RESULTADO QUE SE QUIERE O PATIFICA". (16)

FRANCISCO CARRARA, REPRESENTANTE DE LA ESCUELA CLÁSICA, LO CONSIDERA COMO "LA INTENCIÓN MÁS O MENOS PERFECTA DE HACER UN AC-

(13) Cuello Calón, Eugenio; *Derecho Penal Argentino, Parte Especial Tomo I*, Ed. Bosh, Barcelona 1975, Pág. 302

(14) *Tratado de Derecho Penal*, T. II, Cit. por Vela Treviño Sergio; *Culpabilidad e Inculpabilidad*, Editorial Trillas, México, Pág. 210

(15) Pavón Vasconcelos, Francisco; *Op. Cit.* Pág. 239

(16) *Op. Cit.* Pág. 365

TO QUE SE CONOCE CONTRARIO A LA LEY". (17)

EN CONTRAVENCIÓN A ÉSTE CONCEPTO PAVÓN VASCONCELOS CONSIDERA QUE ES UN ERROR DEFINIR AL DOLO COMO LA INTENCIÓN "CUANDO EL DEL PRIMERO ES MAYOR AL SEGUNDO, POR LO CUAL DEJARON FUERA DE CONCEPTO AL DOLO EVENTUAL, EN EL QUE NO EXISTE PROPIAMENTE INTENCIÓN". (18)

PODEMOS AFIRMAR EN CONSECUENCIA, PREVIO EL ANÁLISIS DE ÉSTOS CONCEPTOS, QUE CUANDO EL SUJETO HA MEDITADO YA LA CONDUCTA -- QUE VA A REALIZAR, LA HA REPRESENTADO EN SU MENTE, ASÍ COMO -- EL RESULTADO QUE CON ELLA SE VA A PRODUCIR, Y VOLUNTARIAMENTE DECIDE LLEVAR A CABO LO QUE SU MENTE REPRESENTÓ. ESTO SIGNIFICA QUE EN EL DOLO SE ENCUENTRAN DOS ELEMENTOS QUE SON LA INTENCIONALIDAD Y LA VOLUNTARIEDAD; ESTO ES: EL ELEMENTO MORAL O ÉTICO Y EL VOLITIVO O PSICOLÓGICO; EL PRIMERO DE ELLOS SE -- FORMA POR EL SENTIMIENTO, LA CONSCIENCIA DE QUE SE VIOLA UN -- DERECHO, MIENTRAS QUE EN EL VOLITIVO ES PRECISAMENTE LA VOLUNTAD, LA DECISIÓN DE REALIZAR LA CONDUCTA.

DENTRO DE LAS FORMAS DE MAYOR IMPORTANCIA EN QUE EL DOLO PUEDE SER REPRESENTADO, A CONTINUACIÓN MENCIONAREMOS:

(17) Programa del Curso de Derecho Criminal, Cit. por Pavón Vasconcelos, Francisco; Op. Cit. Pág. 388

(18) Op. Cit. Pág. 389

DOLO DIRECTO.- SE PRESENTA CUANDO LA VOLUNTAD ES ENCAMINADA DIRECTAMENTE AL RESULTADO PREVISTO, Y EN ÉL -- EXISTE VOLUNTAD EN LA CONDUCTA Y QUERER EN EL RESULTADO ES DECIR, EXISTE IDENTIDAD ENTRE EL ACONTECIMIENTO REAL Y EL REPRESENTADO. PARA CASTELLANOS TENA "ES -- AQUEL EN EL QUE EL SUJETO SE REPRESENTA PENALMENTE TIPIFICADO Y LO QUIERE". (19)

IGNACIO VILLALOBOS LO CONSIDERA "AQUEL EN QUE ESA VOLUNTAD SE ENCAMINA DIRECTAMENTE AL RESULTADO O AL ACTO TÍPICO; ES DECIR, AL DOLO EN QUE HAY "INTENCIÓN", TOMADA ÉSTA EN SU PROPIO SENTIDO". (20)

DOLO INDIRECTO.- EXISTE CUANDO EL SUJETO SE REPRESENTA UN FIN PERO PREVÉ Y ACEPTA LA REALIZACIÓN NECESARIA DE OTROS FINES DELICTIVOS, LOS CUALES NO SON OBJETO DE SU VOLUNTAD, ES DECIR, NO LO ENCAMINAN AL RESULTADO, PERO SE EFECTÚA CON TAL DE LOGRAR SU PRIMER PROPÓSITO.

DOLO EVENTUAL.- SE REALIZA CUANDO EL SUJETO SE PROPONE UN RESULTADO DELICTIVO, PERO PREVÉ A LA VEZ LA PO-

(19) Jiménez de Asúa, Luis; *La Ley y el Delito*, 9a. Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1979, Pág. 239.

(20) *Op. Cit.* Pág. 302

SIBILIDAD DE QUE SURJAN OTROS RESULTADOS TÍPICOS NO -
DESEADOS, Y NO OBSTANTE ELLO NO RENUNCIA A LA EJECU-
CIÓN DEL HECHO ACEPTANDO SUS CONSECUENCIAS. ÉSTE DO-
LO SE CARACTERIZA POR LA EVENTUALIDAD O INCERTIDUMBRE
RESPECTO A LOS RESULTADOS TÍPICOS PREVISTOS PERO NO -
DESEADOS DIRECTAMENTE.

PAVÓN VASCONCELOS MANIFIESTA QUE "EXISTE EL DOLO EVENTUAL - -
CUANDO EL SUJETO NO DIRIGIENDO PRECISAMENTE SU CONDUCTA HACIA
EL RESULTADO, LO REPRESENTA COMO POSIBLE, COMO CONTINGENTE, Y
AUNQUE NO LO QUIERE DIRECTAMENTE POR NO CONSTITUIR EL FÍN DE
SU ACCIÓN O DE SU OMISIÓN, SIN EMBARGO, LO ACEPTA, RATIFICÁN-
DOSE EN EL MISMO". (21)

CABE MENCIONAR, QUE EXISTE EL LLAMADO DOLO DE CONSECUENCIA NE-
CESARIO, EL CUAL SE DÁ CUANDO EL AGENTE SABE QUE SU CONDUCTA
HABRÁ DE PRODUCIR CONSECUENCIAS IRREPARABLES, Y A PESAR DE --
ELLO LAS ACEPTA. SUELE CONFUNDIRSE ÉSTE CON EL DOLO EVENTUAL,
AUNQUE SEGÚN SE INDICÓ, ESTE ÚLTIMO CONSISTE EN LA PREVISIÓN
DE UN EVENTO POSIBLE ACEPTADO VOLUNTARIAMENTE A NO RENUNCIAR-
SE A LA EJECUCIÓN DEL HECHO "POR ESO EL DOLO DE CONSECUENCIAS
NECESARIAS NO ES UN DOLO EVENTUAL, YA QUE LA PRODUCCIÓN DE

[21] *Op. Cit.* Pág. 396

LOS EFECTOS NO ES ALEATORIA SINO IRREMEDIABLE". (22)

DOLO DETERMINADO O DOLO INDETERMINADO.- EN EL PRIMERO DE ELLOS, LA INTENCIÓN Y VOLUNTAD DEL AGENTE SE ENCAMINAN CON TODA PRECISIÓN A UN RESULTADO CIERTO Y CONCRETO, MIENTRAS QUE EN EL SEGUNDO LA ACCIÓN ESTABA EN CAMINADA A PRODUCIR VARIOS POSIBLES RESULTADOS, ÉSTO ES, EXISTE LA VOLUNTAD GENÉRICA DE DELINQUIR, SIN FIJARSE UN RESULTADO DELICTIVO CONCRETO.

FINALMENTE DIREMOS QUE, RESPECTO AL DELITO SUJETO A ESTUDIO, LA CULPABILIDAD SE PRESENTA SIEMPRE EN FORMA DOLOSA O INTENCIONAL.

ASIMISMO, RESPECTO A LA REPRESENTACIÓN DEL DOLO OPINAMOS QUE ES SIEMPRE DIRECTO, YA QUE EL SUJETO QUE REALIZA LA CONDUCTA QUE ES EL REVELAR UN SECRETO, ENCAMINA SU VOLUNTAD DIRECTAMENTE AL RESULTADO PREVISTO.

PASAREMOS AHORA A REFERIRNOS A LA CULPA, RESPECTO DE LA CUAL EXISTEN DIVERSAS TEORÍAS QUE TRATAN DE EMITIR UN CONCEPTO ADECUADO DE LA MISMA, ASÍ COMO CONCEPTUALIZACIONES EMITIDAS POR DIVERSOS TRATADISTAS. A CONTINUACIÓN EXPONDREMOS ALGUNOS DE

(22) *Op. Cit.* Pág. 366

ELLOS:

CARRARA, PRINCIPAL EXPONENTE DE LA TEORÍA DE LA PREVISIBILIDAD QUE SOSTIENE QUE LA CULPA CONSISTE EN LA VOLUNTARIA OMISIÓN DE DILIGENCIA EN CALCULAR LAS CONSECUENCIAS POSIBLES Y PREVISIBLES DEL PROPIO HECHO, AFIRMA "QUE LA PREVISIBILIDAD ES COSA DISTINTA DE LA PREVISIÓN, AFIRMANDO CATEGÓRICAMENTE QUE LA ESENCIA DE LA CULPA RESIDE EN LA PRIMERA". (23)

LA TEORÍA DE LA PREVISIBILIDAD Y LA PREVENIBILIDAD COMO A LA CUAL AÑADE ÉSTE ÚLTIMO CONCEPTO, DEFINE A LA CULPA COMO "LA OMISIÓN VOLUNTARIA DE LA DILIGENCIA NECESARIA PARA PREVER Y PREVENIR UN EVENTO PENALMENTE ANTIJURÍDICO, POSIBLE, PREVISIBLE Y PREVENIBLE" (24) ESTA TEORÍA ACEPTA LA PREVISIÓN DEL EVENTO Y COMO YA SE HA DICHO, LE AGREGA EL CARÁCTER DE PREVENIBLE O EVITABLE, PARA INTEGRAR LA CULPA, DE TAL FORMA QUE HA LUGAR AL JUICIO DE REPROCHE CUANDO EL RESULTADO SIENDO PREVISIBLE RESULTE INEVITABLE.

POR LO QUE HACE A LA CULPA, EDMUNDO MEZGER NOS DICE QUE ACTÚA CULPOSAMENTE EL QUE INFRINGE UN DEBER DE CUIDADO QUE PERSONALMENTE LE INCUMBE Y CUYO RESULTADO PUDO PREVER". (25)

(23) Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco, *Op. Cit.* Pág. 406

(24) IBIDEM

(25) Mezger, Edmundo, *Tratado de Derecho Penal*, Editorial Madrid 1946, Pág. 171

PUEDE DEDUCIRSE QUE ENCONTRAMOS LA CULPA O IMPRUDENCIA CUANDO EL SUJETO NO DESEA REALIZAR UNA CONDUCTA QUE LLEVE A UN RESULTADO DELICTIVO, PERO POR ACTUAR IMPRUDENTE O NEGLIGENTEMENTE, CARECIENDO DE CUIDADO O REFLEXIÓN, REALIZA UNA CONDUCTA QUE -- PRODUCE UN RESULTADO DELICTIVO, EN OTRAS PALABRAS, LA CONDUCTA ES IMPRUDENCIAL, CULPOSA O NO INTENCIONAL.

LA CULPA TIENE LOS ELEMENTOS SIGUIENTES:

- A) UNA CONDUCTA POSITIVA O NEGATIVA
- B) AUSENCIA DE CUIDADOS O PRECAUCIONES EXIGIDAS POR EL ESTADO.
- C) UN RESULTADO TÍPICO PREVISIBLE, EVITABLE Y NO DESEADO, Y
- D) UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO.

ASÍMISMO, ENCONTRAMOS UNA SUBDIVISIÓN DE LA CULPA EN DOS ESPECIES:

1.- CULPA CONSCIENTE CON PREVISIÓN O CON REPRESENTACIÓN.- SE PRODUCE CUANDO EL SUJETO ACTIVO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE UN RESULTADO ILÍCITO, PERO NO LO QUIERE Y ESPERA QUE NO SE PRODUZCA TAL RESULTADO.

2.- CULPA INCONSCIENTE SIN PREVISIÓN Y SIN REPRESENTACIÓN.- -
SE DA CUANDO EL RESULTADO NO PREVÉ LO QUE DEBIÓ SER PREVISI--
BLE, NO SE REPRESENTA EN LA MENTE DEL SUJETO, PERO MEDIANTE -
ELLA SE PRODUCE UNA CONSECUENCIA PENALMENTE TIPIFICADA.

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PODEMOS AFIRMAR QUE EL DELITO -
EN ESTUDIO NO SE PRESENTA CULPOSAMENTE, YA QUE SI BIEN ES --
CIERTO QUE PUEDEN CONFIGURAR EVENTUALMENTE LOS DOS PRIMEROS -
ELEMENTOS DE LA CULPA QUE HEMOS CITADO, NO PUEDE ACEPTARSE --
QUE EL QUE REVELA UN SECRETO QUE EN RAZÓN DE SU CARGO LE ES -
CONFIADO, AL REALIZAR LA CONDUCTA OBTENGA UN RESULTADO NO DE-
SEADO.

2.1.- LA INculpABILIDAD

LA INculpABILIDAD, EN PRIMER LUGAR, QUIERE DECIR LA AUSENCIA DE culpABILIDAD. CUANDO SE HABLA DE ELLA O DE LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN LA culpABILIDAD, SE HACE REFERENCIA A LA ELIMINACIÓN DE ESTE ELEMENTO DEL DELITO, SUPONIENDO UNA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA POR PARTE DE UN SUJETO IMPUTABLE. DE DONDE RESULTA QUE, DE ACUERDO CON EL CONCEPTO ADOPTADO SOBRE LA culpABILIDAD EN PÁGINAS ANTERIORES, LA INculpABILIDAD, COMO SU ASPECTO NEGATIVO, DEVENDRÁ APLICABLE HACIENDO INEXISTENTE EL DELITO EN LOS CASOS EN QUE EL SUJETO SEA ABSUELTO EN EL JUICIO DE REPROCHE.

PARA LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA "EL INculpABLE ES COMPLETAMENTE CulpABLE Y SI NO LE ES REPROCHADA SU CONDUCTA ES PORQUE, A CAUSA DE UN ERROR O POR NO PODÉRSELE EXIGIR OTRO MODO DE OBRAR, EN EL JUICIO DE culpABILIDAD SE LE ABSUELVE". (26)

CON APOYO EN EL SUPUESTO DE QUE UN SUJETO ES culpABLE CUANDO EN SU CONDUCTA INTERVIENEN EL CONOCIMIENTO Y LA VOLUNTAD, AL HABLAR DE LA INculpABILIDAD SE DERE CONSIDERAR LA AUSENCIA DE CUALQUIERA O DE AMBOS ELEMENTOS, EL INTELLECTUAL Y EL VOLITIVO.

(26) Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco; Op. Cit. 389

TODA CAUSA QUE SEA CAPAZ DE ELIMINAR ALGUNO O A LOS DOS, DEBE ESTIMARSE COMO CAUSA DE INculpABILIDAD.

EN TÉRMINOS GENERALES, SE AFIRMA QUE SON DOS LAS CAUSAS GENERICAS DE EXCLUSIÓN DE LA CulpABILIDAD: EL ERROR Y LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

EL ERROR ES ENTENDIDO COMO UNA IDEA FALSA RESPECTO A UN OBJETO, COSA O SITUACIÓN, LO CUAL SIGINIFICA QUE CONSTITUYE UN VICIO - PSICOLÓGICO QUE CONSISTE EN LA FALTA DE CONFORMIDAD ENTRE EL - SUJETO COGNOSCENTE Y EL OBJETO CONOCIDO, TAL COMO ÉSTE ES EN LA REALIDAD. EL ERROR ES, EN SÍNTESIS, UN FALSO CONOCIMIENTO DE LA VERDAD; SE CONOCE, PERO SE CONOCE EQUIVOCADAMENTE.

POR LO QUE RESPECTA A LA IGNORANCIA COMO ACTITUD PSÍQUICA DEL SUJETO EN EL MUNDO DE RELACIÓN, SE DICE QUE HAY AUSENCIA DE CONOCIMIENTO, PUESTO QUE NADA SE CONOCE, NI ERRÓNEA NI CERTEPAMENTE. EN OTRAS PALABRAS, CONSTITUYE LA CARENCIA DE TODA NOCIÓN SOBRE UNA COSA, ES UN DESCONOCIMIENTO TOTAL DE UN HECHO. POR CONSIGUIENTE, SE AFIRMA QUE TANTO EL ERROR COMO LA IGHOPANCIA PUEDEN CONFORMAR CAUSAS DE INculpABILIDAD SI PRODUCEN EN EL AUTOR UN DESCONOCIMIENTO O UN CONOCIMIENTO FALSO SOBRE LA - ANTIJURIDICIDAD DE SU COMPORTAMIENTO.

EL ERROP DE DERECHO CONSISTE EN UN CONCEPTO EQUIVOCADO SOBRE -

SIGNIFICACIÓN DE LA LEY, PERO NO LLEGA A PRODUCIR LOS EFECTOS DE UNA EXIMENTE QUE JUSTIFIQUE O AUTORICE SU VIOLACIÓN, (27), EN VIRTUD DE QUE TRADICIONALMENTE SE HA CONSIDERADO QUE CUANDO EL SUJETO IGNORA LA LEY O LA CONOCE ERRÓNEAMENTE NO HAY INCULPABILIDAD, PUES EXISTE UN PRINCIPIO CASI UNIVERSAL DE QUE "LA IGNORANCIA DE LAS LEYES A NADIE BENEFICIA".

EL TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 59 BIS DEL CÓDIGO PENAL EXPRESA: "CUANDO EL HECHO SE REALICE POR ERROR O IGNORANCIA INVENCIBLE SOBRE LA EXISTENCIA DE LA LEY PENAL O DEL ALCANCE DE ÉSTA, EN VIRTUD DEL EXTREMO ATRASO CULTURAL Y EL AISLAMIENTO SOCIAL -- DEL SUJETO, SE LE PODRÁ IMPONER HASTA LA CUARTA PARTE DE LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO DE QUE SE TRATE O TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEGÚN LA NATURALEZA DEL CASO". LO CUAL PARA FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS REPRESENTA UNA LIMITACIÓN AL ERROR DE DERECHO "QUE EN ESTRICTO RIGOR ES UN ERROR DE PROHIBICIÓN, -- PUES NO OPERA COMO UNA CIRCUNSTANCIA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL, SINO COMO UN CASO ESPECIAL EN EL QUE, CONDICIONANDO SU FUNCIONAMIENTO AL EXTREMO ATRASO CULTURAL Y AL AISLAMIENTO SOCIAL DEL SUJETO, LA LEY OTORGA FACULTAD AL JUZGADOR PARA PODER IMPONER UNA PENA ATENUADA E INCLUSIVE TRATAMIENTO EN LIBERTAD". (28)

(27) Castellanos Tena, Fernando, *Op. Cit.* Pág. 255

(28) *Op. Cit.* Pág. 435 y 436

EN CUANTO AL ERROR DE HECHO, PARA LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, "VERSA SOBRE HECHOS JURÍDICOS; ES DECIR, SOBRE LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN EL HECHO PARA LA APLICACIÓN DE UNA REGLA JURÍDICA". (29)

CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, POR SU PARTE, AFIRMA, "EN EL ERROR ESENCIAL EL SUJETO ACTÚA ANTIJURÍDICAMENTE CREYENDO ACTUAR JURÍDICAMENTE, O SEA HAY DESCONOCIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD DE SU CONDUCTA Y POR ELLO, CONSTITUYE EL ASPECTO NEGATIVO DEL ELEMENTO INTELECTUAL DEL DOLO". (30)

EL ERROR DE HECHO ESENCIAL PRODUCE INculpABILIDAD EN EL SUJETO CUANDO ES INVENCIBLE, PUDIENDO RECAER SOBRE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO, DE CARÁCTER ESENCIAL, O SOBRE ALGUNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE PENALIDAD. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL ERROR QUE RECAE SOBRE UN ELEMENTO O REQUISITO DEL TIPO PENAL, CUANDO ES INSUPERABLE, TIENE LA VIRTUD DE ELIMINAR EL DOLO, YA QUE EL AGENTE IGNORA OBRAR TÍPICAMENTE (ERROR DE TIPO, SEGÚN LA DOCTRINA ALEMANA).

CUANDO EL ERROR RECAE SOBRE LA LICITUD DE LA REALIZACIÓN DEL HECHO, EL SUJETO SABRIENDO QUE ACTUA EN FORMA TÍPICA, CREE HABERLO PROTEGIDO POR UNA JUSTIFICANTE, PUDIENDO HABLARSE DE UN

(29) *Op. Cit.* Pág. 392

(30) *Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal; cit. por Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. pp. 255 y 256*

ERROR DE PROHIBICIÓN CONFORME A LA DOCTRINA GERMANA.

SE CONSIDERA QUE EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA FRACCIÓN XI -- DEL ARTÍCULO 15 CONTEMPLA TANTO AL ERROR DE HECHO O ERROR DE TIPO COMO AL ERROR DE PROHIBICIÓN INDIRECTO, AMBOS DE NATURALEZA INSUPERABLE Y POR ELLO EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. -- EN EL PRIMER CASO CUANDO DICHO PRECEPTO ESTABLECE: "REALIZAR LA ACCIÓN U OMISIÓN BAJO UN ERROR INVENCIBLE RESPECTO DE ALGÚN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE INTEGRAN LA DESCRIPCIÓN LEGAL", EN EL SEGUNDO, CUANDO SE DICE: "O QUE POR EL MISMO -- -- ERROR ESTIME EL SUJETO ACTIVO QUE ES LICITA SU CONDUCTA".(31)

EL ERROR ACCIDENTAL, EN CAMBIO, LO CONSTITUYEN LOS CASOS DE -- ABERRACIÓN QUE RECAEN SOBRE CIRCUNSTANCIAS SECUNDARIAS DEL HECHO. EL ERROR EN EL GOLPE (ARREBATIO ICTUS) SE PRESENTA CUANDO EL RESULTADO NO ES PRECISAMENTE EL QUERIDO, PERO SÍ EQUIVALENTE A ÉL. EN EL ABERRATIO IN PERSONA, EL ERROR NO SE ORIGINA EN EL ACTO SINO RECAE SOBRE LA PERSONA DEBIDO A ERRORE DE REPRESENTACIÓN. FINALMENTE, EXISTE ABERRATIO IN DILICTI, CUANDO SE OCASIONA UN SUCESO DIFERENTE AL DESEADO.

ES DE SUMA IMPORTANCIA EL CONTEMPLAR QUE PUEDE DARSE EL CASO EN QUE UN SUJETO AL EFECTUAR UNA CONDUCTA TÍPICA DESCONOZCA --

(31) Pavón Vasconcelos, Francisco; Op. Cit. Pág. 439

LA SIGNIFICACIÓN DE SU ACTO, A VIRTUD DE UN ERROR ESENCIAL IN SUPERABLE, O BIEN POSEYENDO ESA CONSCIENCIA REALICE UNA CONDUCTA O HECHO CON VOLUNTAD COACCIONADA, CON LO CUAL, EN TALES SUPUESTOS, SE ESTARÁ ANTE LA AUSENCIA DE LA CULPABILIDAD. ESTOS CASOS NO REGLAMENTADOS ESPECÍFICAMENTE EN NUESTRA LEY SON CONOCIDOS COMO EXIMENTES PUTATIVAS, POR ELLAS "SE ENTIENDE -- LAS SITUACIONES EN LAS CUALES EL AGENTE, POR UN ERROR ESENCIAL DE HECHO INSUPERABLE CREE, FUNDADAMENTE, AL REALIZAR UN HECHO TÍPICO DEL DERECHO PENAL, HALLARSE AMPARADO POR UNA JUSTIFICANTE, O EJECUTAR UNA CONDUCTA ATÍPICA (PERMITIDA, LICITA) SIN SERLO". (32)

SEGÚN CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, "EN LAS EXIMENTES PUTATIVAS, EL SUJETO ESTIMA QUE SU CONDUCTA O HECHO SON JURÍDICOS NO POR DESCONOCIMIENTO O INEXACTO CONOCIMIENTO DE LA NORMA PENAL SINO PORQUE EL SUJETO CREE ENCONTRARSE ANTE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN COMO CONSECUENCIA DE UN ERROR DE HECHO ESENCIAL O INVENCIBLE". (33)

COMO EXIMENTES PUTATIVAS, GENERALMENTE, SON CONSIDERADAS LAS SIGUIENTES: DEFENSA PUTATIVA, ESTADO DE NECESIDAD PUTATIVO, EJERCICIO DE UN DEPECHO PUTATIVO Y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER -

(32) *Castellanos Tena, Fernando; Op. Cit. Pág. 260*

(33) *Programa de la Parte General de Derecho Penal; Cit. por Pavón Vasconcelos. - Francisco; Op. Cit. Pág. 443*

PUTATIVO.

PARA ENCONTRAR EL CONCEPTO DE CADA UNA DE LAS EXIMENTES ALUDIDAS SIRVEN DE GUÍA LOS PROPIOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, A LAS CUALES SE AGREGA EL ERROR ESPECIAL E INVENCIBLE EN QUE SE ENCUENTRA EL AUTOR DEL HECHO ENJUICADO, RESPECTO A LA LICITUD DE SU CONDUCTA Y DEL RESULTADO CAUSAL DE ÉSTA.

LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA, COMO CAUSA DE INculpABILIDAD, POR OTRA PARTE, QUIERE DECIR QUE LA REALIZACIÓN DE UN HECHO PENALMENTE TIPIFICADO OBEDECE A UNA SITUACIÓN ESPECIALÍSIMA, APREMIANTE QUE HACE EXCUSABLE ESE COMPORTAMIENTO.

EDMUND MEZGER ESTIMA QUE "NO PROCEDE CULPABLEMENTE EL AUTOR SI SE ADMITE CONFORME A DERECHO, QUE EN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO PARTICULAR, NO SE LE PUEDE EXIGIR OTRA FORMA DE ACTUAR". (34)

DE MUY DIVERSA MANERA SE EXPRESA IGNACIO VILLALOBOS, PARA QUIEN LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA SÓLO SE REFIERE A CONDICIONES DE EMOTIVIDAD O DE NOBLEZA, PERO NO DE DERECHO, Y POR LAS CUALES ES HUMANAMENTE COMPENSIBLE Y EXCUSABLE QUE LA

(34) *Op. Cit.* Pág. 272

PERSONA ACTÚE EN DETERMINADO SENTIDO A PESAR DE QUE CON ELLO SE VIOLE UNA PROHIBICIÓN DE LA LEY. ADEMÁS, AGREGA, "LA NO -- EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA DEBEMOS CONSIDERARLA COMO UN -- GRADO DE INCLINACIÓN AL HECHO PROHIBIDO, EN QUE NO SE PIERDE LA CONSCIENCIA NI LA CAPACIDAD DE DETERMINACIÓN; POR TANTO SÓLO ATAÑE A LA EQUIDAD O A LA CONVENIENCIA POLÍTICA Y PUEDE MOTIVAR UN PERDÓN O UNA EXCUSA, PERO NO UNA DESINTEGRACIÓN DEL DELITO POR ELIMINACIÓN DE ALGUNO DE SUS ELEMENTOS". (35)

DENTRO DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, COMO CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, SE RECOGEN DOS VERDADEROS CASOS DE NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA EN LAS FRACCIONES IV Y VI, MISMAS QUE CONTEMPLAN AL ESTADO DE NECESIDAD Y AL TEMOR FUNDADO E IRRESISTIBLE, RESPECTIVAMENTE.

COMO SE RECORDARÁ, CUANDO SE TRATÓ LO RELATIVO A LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN SE MENCIONÓ QUE EL ESTADO DE NECESIDAD ES -- CONSIDERADO COMO TAL SÓLO CUANDO EL BIEN SACRIFICADO ES DE MENOR IMPORTANCIA QUE EL SALVADO. PUES BIEN, COMO CAUSA DE INCULPABILIDAD, OPERA POR LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA -- CUANDO ANTE LA SITUACIÓN DE PELIGRO EN QUE COLISIONAN BIENES JURÍDICOS DE IGUAL VALOR, SE SACRIFICA A UNO DE ELLOS PARA DEJAR SUBSISTENTE EL OTRO Y AUNQUE LA CONDUCTA ES ANTIJURÍDICA

(35) *Op. Cit.* pp. 433 y ss.

AL LESIONAR UN BIEN DE IGUAL ENTIDAD, NO LE ES REPROCHABLE AL AGENTE.

EL TEMOR FUNDADO O IRRESISTIBLE, POR OTRA PARTE, PARA ALGUNOS PENALISTAS REPRESENTA UNA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD, A LO CUAL YA SE ALUDIÓ EN OTRAS LÍNEAS. COMO CAUSA DE INculpABILIDAD, SEGÚN FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS, OPERA CON FUNDAMENTO "EN LA COACCIÓN MORAL EJERCIDA SOBRE EL SUJETO, MEDIANTE LA AMENAZA DE UN PELIGRO REAL, ACTUAL E INMINENTE, SIGUIÉNDOSE EL - - PRINCIPIO DE QUE EL VIOLENTADO NO OBRA, SINO QUIEN VIOLENTA. LA VOLUNTAD VICIADA, QUE IMPONE AL SUJETO LA COMISIÓN DEL HECHO COMO CONSECUENCIA DEL MAL QUE AMENAZA, HACE DESAPARECER LA CULPABILIDAD, LO CUAL SUPONE LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA". (36)

FINALMENTE, CON CARÁCTER SUPRALEGAL LA SEGUNDA PARTE DE LA -- FRACCIÓN V DEL ACTUAL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO PENAL, CONTEMPLA OTRA CAUSA DE INculpABILIDAD AL SEÑALAR: "NO SE APLICARÁ LA PENIA PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II, EN LO REFERENTE AL OCULTAMIENTO DEL INFRACTOR, Y IV, CUANDO SE TRATE DE: A) LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS O AFINES; B) EL CÓNYUGE, LA CONCUBINA, EL CONCUBINARIO Y PARIENTES COLATERALES POR CONSAGUINIDAD HASTA EL CUAR

(36) Op. Cit.: Pág. 445

TO GRADO, Y POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO; Y C) LOS QUE ESTÉN
LIGADOS CON EL DELINCUENTE POR AMOR, RESPETO, GRATITUD O ES-
TRECHA AMISTAD DERIVADA DE MOTIVOS NOBLES",

2.- PUNIBILIDAD

POR PUNIBILIDAD SE ENTIENDE LA "SUSCEPTIBILIDAD DE PENA O CASTIGO". (37)

DENTRO DE LA ESCUELA CLÁSICA, LA PUNIBILIDAD ES UN ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO; SE DICE QUE EL DELITO ES UNA ACCIÓN PUNIBLE, ESTO ES, PARA QUE UNA ACCIÓN CONSTITUYA DELITO, ADÉMÁS DE LOS REQUISITOS DE ANTIJURIDICIDAD, TIPICIDAD Y CULPABILIDAD, DEBE CONCURRIR EL DE PUNIBILIDAD. CONSECUENTEMENTE, UNA CONDUCTA PUEDE SER ANTIJURÍDICA Y CULPABLE Y, NO OBSTANTE ELLO, NO SER DELICTUOSA, COMO OCURRE CON LAS INFRACCIONES DE ÍNDOLE CIVIL O ADMINISTRATIVO; LUEGO, PARA QUE UNA ACCIÓN SE TENGA COMO DELITO, ES PRECISO QUE LA LEY PENAL LA CONTEMPLÉ Y LE SEÑALE UNA PENA. POR TAL MOTIVO, SE HA AFIRMADO QUE LA PUNIBILIDAD ES UN ELEMENTO DE LA TIPICIDAD, DADO QUE LA ACCIÓN SANCIONADA CON UNA PENA CONSTITUYE UN ELEMENTO DEL TIPO DELICTIVO.

ENTRE LOS TRATADISTAS NO EXISTE UNANIMIDAD RESPECTO A SI LA PUNIBILIDAD REPRESENTA UN ELEMENTO INTEGRAL O BIEN UNA CONSECUENCIA DEL DELITO. POR ENDE, SON DIVERSAS LAS DEFINICIONES QUE LOS AUTORES EMITEN SOBRE EL CONCEPTO.

(37) Díaz de León, Marco Antonio; *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, T. II, Editorial Porrúa, México 1986, Pág. 1449

LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA PRECISA QUE LO CARACTERÍSTICO DEL DELITO ES SER PUNIBLE; LA PUNIBILIDAD ES, POR TAL RAZÓN, "EL CARÁCTER ESPECÍFICO DEL CRIMEN. SÓLO ES DELITO EL HECHO HUMANO QUE AL DESCRIBIRSE EN LA LEY RECIBE UNA PENA". (38)

FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS ENTIENDE POR PUNIBILIDAD, "LA AME-
NAZA DE PENA QUE EL ESTADO ASOCIA A UNA VIOLACIÓN DE LOS DEBE-
RES CONSIGNADOS EN LAS NORMAS JURÍDICAS, DICTADAS PARA GARAN-
TIZAR LA PERMANENCIA DEL ORDEN SOCIAL". (39)

FERNÁNDO CASTELLANOS TENA, EN CAMBIO, AFIRMA QUE LA PUNIBILI-
DAD NO FORMA PARTE DEL DELITO, BIEN SE LE ESTIME COMO MERECI-
MIENTO, COMO COACCIÓN DE LAS NORMAS PENALES O COMO APLICACIÓN
CONCRETA Y ESPECÍFICA DE UNA PENA, PUES DESDE EL PRIMER PUNTO
DE VISTA LA PENA SE MERECE EN VIRTUD DE LA NATURALEZA DEL COM-
PORTAMIENTO; EN CUANTO AL SEGUNDO, PORQUE EL CONCEPTO DEL DE-
LITO NO SE IDENTIFICA CON EL DE LA NORMA JURÍDICA, POR MÁS --
QUE PUEDA ADMITIRSE QUE ÉSTA NO SE INTEGRA SIN LA SANCIÓN Y,
POR ÚLTIMO, MENOS PUEDE SER CONSIDERADA COMO ELEMENTO INTE-
GRAL DADO QUE LA IMPOSICIÓN CONCRETA DE UNA PENA NO ES SINO -
LA REACCIÓN ESTATAL RESPECTO AL EJECUTOR DE UN DELITO, SIENDO
POR TANTO ALGO EXTERNO AL MISMO. (40)

(38) *Op. Cit.* Pág. 426

(39) *Op. Cit.* Pág. 453

(40) *Op. Cit.* Pág. 767 y ss

EN OTRA DE SUS OBRAS, DICHO AUTOP, SEÑALA, "UNA ACCIÓN O UNA ABSTENCIÓN HUMANA SON PENADAS CUANDO SE LES CALIFICA DE DELICTUOSAS, PERO NO ADQUIEREN ESTE CARÁCTER PORQUE SE LES SANCIONA PENALMENTE. LAS CONDUCTAS SE REVISTEN DE DELICTUOSIDAD -- POR SU PUGNA CON AQUELLAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS POR EL ESTADO PARA LA CREACIÓN Y LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN EN LA VIDA -- GREGARIA Y POR EJECUTARSE CULPABLEMENTE, MÁS NO SE PUEDEN TIL DAR COMO DELITOS POR SER PUNIBLES". (41)

FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS, AFIRMA QUE EFECTIVAMENTE LA PENA ES LA CONSECUENCIA DEL DELITO, PERO NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA PUNIBILIDAD QUE ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO, POR CUANTO ES FUENTE DE LA OBLIGATIO JURIS. EN CONSECUENCIA, NEGGA LA EXISTENCIA DE DELITOS NO PUNIBLES, ARGUMENTO QUE, ENTRE OTROS, PRETENDE NEGAR A LA PUNIBILIDAD EL CARÁCTER ESENCIAL EN EL DELITO. (42)

CONCLUYENDO, LA PUNIBILIDAD CONSISTE EN LA AMENAZA EXISTENTE DE QUE EL ESTADO IMPONGA UNA SANCIÓN, DENTRO DE UN MÁXIMO Y UN MÍNIMO PREVISTOS POR LA LEY, A QUIEN VIOLE EL DERER JURÍDICO IMPLÍCITO EN LA NORMA.

EN EL CASO CONCRETO, LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE REVELA-

(41) *La Punibilidad y su Ausencia, Cit. por Pavón Vasconcelos, Francisco; Op. Cit. -- Pág. 455*

(42) *Op. Cit. Pág. 458*

CIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL, SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 211 SEGUNDO PÁRRAFO DE NUESTRO CÓDIGO SUSTANTIVO, QUE SEÑALA UNA SANCIÓN DE 1 A 5 AÑOS DE PRISIÓN, MULTA Y SUSPENSIÓN DE PROFESIÓN, EN SU CASO, DE 2 MESES A UN AÑO.

2.1.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

EN RELACIÓN AL ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD, SE CONSIDERAN COMO CAUSAS DE IMPUNIDAD AQUELLAS QUE DEJANDO SUBSISTENTE EL MATÍZ DELICTIVO DE LA CONDUCTA IMPIDEN LA APLICACIÓN DE LA PENA. EN OTROS TÉRMINOS, DICHAS CAUSAS EXCLUYEN LA POSIBILIDAD DE PUNICIÓN DE UN COMPORTAMIENTO DEJANDO INALTERABLES LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL DELITO, O SEA LA CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTITIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD, LO CUAL ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN QUE EL ESTADO, POR RAZONES DE JUSTICIA O EQUIDAD, NO SANCIONA DETERMINADAS CONDUCTAS PARA ESTAR ACORDE CON UNA PRUDENTE POLÍTICA CRIMINAL.

TALES CAUSAS DE IMPUNIDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA, ANTITIJURÍDICA Y CULPABLE QUE ORIGINAN LA INEXISTENCIA DEL DELITO SE DENOMINAN EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA LAS DEFINE ASÍ, "SON CAUSAS DE IMPUNIDAD O EXCUSAS ABSOLUTORIAS, LAS QUE HACEN QUE A UN ACTO TÍPICO, - ANTITIJURÍDICO, IMPUTABLE A UN AUTOP Y CULPABLE, NO SE ASOCIE - PENA ALGUNA, POR RAZONES DE UTILIDAD PÚBLICA". (43)

CON LA DENOMINACIÓN GENÉRICA DE EXCUSAS ABSOLUTOPIAS SE MAN -

(43) Op. Cit. Pág. 433

ENHARCADO LOS CASOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS 138, 151, -
247 FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, 280 FRACCIÓN II, PÁRRAFO SE-
GUNDO, 333, 375 Y 400 FRACCIÓN V, PÁRRAFOS SEGUNDO Y SIGUIEN-
TES DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, MISMOS QUE SÓLO SE CITAN EN VIR-
TUD DE QUE NINGUNO TIENE O PUEDE LLEGAR A TENER RELACIÓN CON
EL DELITO QUE SE HA VENIDO ANALIZANDO.

EN EL CASO EN ESTUDIO, NO SE ENCUENTRA NINGUNA EXCUSA ABSOLU-
TORIA, PUES NO HAY PRECEPTO ALGUNO QUE ASÍ LO DETERMINE.

3.- EL ITER CRIMINIS

EL ITER CRIMINIS ES CONCEPTUADO COMO EL "CURSO O DESARROLLO - DEL DELITO DESDE EL MOMENTO EN QUE APARECE COMO IDEA EN LA -- MENTE DEL DELINCUENTE HASTA EL INSTANTE MISMO DE SU CONSUMA-- CIÓN". (44)

EL ITER CRIMINIS O CAMINO DEL DELITO COMPRENDE EL ESTUDIO DE LAS DIVERSAS FASES RECORRIDAS POR EL ILÍCITO DESDE SU IDEA- CIÓN HASTA SU AGOTAMIENTO. LA MAYORÍA DE LOS ESTUDIOSOS DE LA MATERIA DISTINGUEN EN EL CAMINO DEL CRIMEN UNA FASE INTERNA O SUBJETIVA Y OTRA EXTERNA U OBJETIVA. EN EL PRIMER CASO, EL DELITO AÚN NO HA SIDO EXTERIORIZADO, ES DECIR, NO HA SALI- DO DE LA MENTE DEL AUTOR; EN LA FASE EXTERNA, LA RESOLUCIÓN - CRIMINAL SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS MA TERIALES QUE FINALIZAN EN LA CONSUMACIÓN DEL DELITO.

LA FASE INTERNA O SUBJETIVA CONTEMPLA TRES PERÍODOS QUE SON - LA IDEACIÓN, LA DELIBERACIÓN Y LA RESOLUCIÓN.

LA IDEACIÓN ES EL FENÓMENO QUE SE PRODUCE AL SURGIR EN LA MEN- TE DEL SUJETO LA IDEA DE COMETER EL DELITO, MISMA QUE DÁ ORI- GEN A LA DELIBERACIÓN QUE ES "EL PROCESO PSÍQUICO DE LUCHA EN

(44) De Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael; Diccionario de Derecho, 15a. Edición, -- Editorial Porrúa, México 1988, Pág. 315

TRE LA IDEA CRIMINOSA Y AQUELLOS FACTORES DE CARÁCTER MORAL O UTILITARIO QUE PUGNAN CONTRA ELLA". (45)

POR ÚLTIMO LA RESOLUCIÓN ES ENTENDIDA COMO LA INTENCIÓN Y VOLUNTAD DE DELINQUIR. EN ESTA ETAPA, LA VOLUNTAD DEL AGENTE NO HA SALIDO AL EXTERIOR PERO SE HALLA COMO PROPÓSITO EN SU MENTE.

LA FASE EXTERNA U OBJETIVA, EN CAMBIO, COMPRENDE DESDE EL MOMENTO EN QUE EL DELITO SE HACE MANIFIESTO Y TERMINA CON SU CONSUMACIÓN. ESTA FASE ABARCA TAMBIÉN TRES ETAPAS QUE SON LA MANIFESTACIÓN, PREPARACIÓN Y EJECUCIÓN.

EN LA MANIFESTACIÓN, LA IDEA CRIMINOSA SURGE AL EXTERIOR EN EL MUNDO DE RELACIÓN, PERO SÓLO COMO IDEA O PENSAMIENTO EXTERIORIZADO, EL CUAL ANTES ÚNICAMENTE EXISTÍA EN LA MENTE DEL SUJETO.

LA PREPARACIÓN PUEDE OBSERVARSE EN LOS ACTOS QUE EL AGENTE EJECUTA DESPUÉS DE LA MANIFESTACIÓN Y ANTES DE LA EJECUCIÓN DEL DELITO. "ÉSTOS ACTOS SON AQUELLOS QUE NO CONSTITUYEN LA EJECUCIÓN DEL DELITO PROYECTADO, PERO QUE SE REFIEREN A ESTE DELITO EN LA INTENCIÓN DEL AGENTE, QUE TIENDE ASÍ A PREPARAR

(45) Puvón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit. Pág. 467

SU EJECUCIÓN". (46)

EN OPINIÓN DE FERNANDO CASTELLANOS TENA, "LOS ACTOS PREPARATORIOS SE CARACTERIZAN POR SER DE NATURALEZA INOCENTE EN SÍ MISMOS Y PUEDEN REALIZARSE CON FINES LÍCITOS O DELICTUOSOS; NO REVELAN DE MANERA EVIDANTE EL PROPÓSITO, LA DECISIÓN DE DELINQUIR". (47)

FINALMENTE, LA EJECUCIÓN ES CONCEBIDA COMO EL MOMENTO PLENO DEL DELITO Y PUEDE PRESENTARSE EN DOS DIVERSAS ESPECIES: CONSUMACIÓN Y TENTATIVA. EN LA PRIMERA SE COMPRENDE LA EJECUCIÓN QUE REÚNE TODOS LOS ELEMENTOS GENÉRICOS Y ESPECÍFICOS DE LA FIGURA TÍPICA. EN CUANTO A LA SEGUNDA SÓLO SE CONSIDERA PARA CON POSTERIORIDAD HABLAR DE ELLA MÁS AMPLIAMENTE.

(46) Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit. Pág. 471

(47) Op. Cit. Pág. 278

3.1.- LA TENTATIVA ACABADA, INACABADA

LA TENTATIVA ES CONSIDERADA COMO "LA FIGURA DELICTIVA QUE SE PRODUCE CUANDO HABIENDO DADO COMIENZO A LA EJECUCIÓN DEL DELITO, SE INTERRUMPE ÉSTA POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE". (48)

LA TENTATIVA SE DIFERENCIA DE LOS ACTOS PREPARATORIOS (SEGUNDA ETAPA DE LA FASE EXTERNA DEL ITER CRIMINIS) EN QUE EN ÉSTOS NO PUEDEN OBSERVARSE TODAVÍA HECHOS MATERIALES QUE PENETRAN EN EL NÚCLEO DEL TIPO DEL DELITO; EN CAMBIO, EN LA TENTATIVA YA EXISTE UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE SIGNIFICA ADENTRARSE AL NÚCLEO DE LA FIGURA DELICTIVA, O SEA, IMPLICA EJECUTAR ALGO RELACIONADO CON EL VERBO PRINCIPAL DEL TIPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE.

SEGÚN CUELLO CALÓN, "PARA SU EXISTENCIA DEBEN CONCURRIR TRES ELEMENTOS: A) INTENCIÓN DE COMETER UN DELITO DETERMINADO; B) QUE HAYA UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DEL DELITO, ES DECIR, QUE HAYAN COMENZADO A EJECUTARSE LOS ACTOS PROPIOS Y CARACTERÍSTICOS DEL MISMO; C) QUE LA EJECUCIÓN SE INTERRUMPA POR CAUSA INDEPENDIENTE DE LA VOLUNTAD DEL AGENTE". (49)

(48) Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, T. II, Editorial Porrúa, México 1986, Pág. 2140

(49) *Derecho Penal*, T. I, Cit. por Díaz de León, Marco Antonio, *Op. Cit.* Pág. 2140

LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA DEFINE A LA TENTATIVA COMO "LA EJECUCIÓN INCOMPLETA DE UN DELITO". (50)

PARA MARIANO JIMÉNEZ HUERTA "ES UN DISPOSITIVO AMPLIFICADOR -- DEL TIPO LA NORMA QUE LOS CÓDIGOS PENALES CONTIENEN EN ORDEN A LA TENTATIVA DELICTUOSA, YA QUE A TRAVÉS DE ELLA SE TORNA PUNIBLE UNA CONDUCTA HUMANA QUE, DE OTRA MANERA, QUEDARÍA IMPUNE. LA NORMA SOBRE LA TENTATIVA NO INTEGRA POR SÍ SOLA UNA FIGURA TÍPICA, PUES CARECE DE LOS ESPECÍFICOS CARACTERES AUTÓNOMOS CONSUBSTANCIALES A LOS TIPOS DELICTIVOS. ES ACCESORIA - SU NATURALEZA Y RANGO JURÍDICO-PENAL. ONTOLÓGICA Y TELEOLÓGICAMENTE SÓLO ENTRA EN FUNCIÓN CUANDO SE CONECTA CON UN DETERMINADO TIPO... EN VIRTUD DE ESTE DISPOSITIVO DEVIENEN PUNIBLES CONDUCTAS HUMANAS QUE, SI BIEN UBICADAS FUERA DEL TIPO, ESTÁN FINALÍSTICAMENTE DIRIGIDAS, EN FORMA IDÓNEA E INEQUÍVOCAMENTE, A SU REALIZACIÓN". (51)

EN LA TENTATIVA, EL AGENTE CON SU CONDUCTA VIOLA UNA NORMA PENAL Y SÓLO PONE EN PELIGRO BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS, MIENTRAS QUE EN LA CONSUMACIÓN DEL DELITO ADEMÁS DE ESA VIOLACIÓN, TAMBIÉN SE LESIONAN DICHOS INTERESES TUTELADOS POR EL DEPECHO.

(50) *Op. Cit. Pág. 474*

(51) *Op. Cit. T. I. Pág. 357*

LA DOCTRINA HA CONSIDERADO QUE EXISTEN DOS ESPECIES DE TENTATIVAS: LA ACABADA O DELITO FRUSTRADO Y LA INACABADA O DELITO INTENTADO. EN LA PRIMERA, EL AGENTE EMPLEANDO TODOS LOS MEDIOS ADECUADOS PARA COMETER EL DELITO Y EJECUTANDO TODOS LOS ACTOS ENCAMINADOS A ESE FIN, NO LOGRA PRODUCIR EL RESULTADO POR MOTIVOS AJENOS A SU VOLUNTAD. EN LA TENTATIVA INACABADA O DELITO INTENTADO, EL AUTOR EJECUTA SÓLO PARTE DE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA PRODUCIR EL RESULTADO O PARA REALIZAR EL TIPO. EN ÉSTA, SEGÚN FERNANDO CASTELLANOS TENA, "SE VERIFICAN LOS ACTOS TENDIENTES A LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO, PERO POR CAUSAS EXTRAÑAS, EL SUJETO OMITIÓ ALGUNO (O VARIOS) Y POR ESO EL EVENTO NO SURGE; HAY UNA INCOMPLETA EJECUCIÓN... EL DELITO INTENTADO NO SE CONSUMA NI SUBJETIVA, NI OBJETIVAMENTE; EN TANTO EL FRUSTRADO SE REALIZA SUBJETIVA PERO NO OBJETIVAMENTE". (52)

EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR CONSIGNA QUE LA TENTATIVA ES SANCIONABLE CUANDO "LA RESOLUCIÓN DE COMETER UN DELITO SE EXTERIORIZA EJECUTANDO LA CONDUCTA QUE DEBERÍA PRODUCIRLO U OMITIENDO LA QUE DEBERÍA EVITARLO, SI AQUEL NO SE CONSUMA POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE". COMO SE OBSERVA, EL PRECEPTO SE REFIERE A LA RESOLUCIÓN DELICTIVA; A LA EJECUCIÓN DE LA CONDUCTA QUE EXTERIORIZA DICHA RESOLUCIÓN, O

(52) Op. Cit. Pág. 280

TRATÁNDOSE DE DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN, A LA OMISIÓN DE LA CONDUCTA QUE DEBERÍA EVITARLO, ASÍ COMO A LA INCONSUMACIÓN DEL DELITO, POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

LA INCONSUMACIÓN DEL RESULTADO TIENE SU ORIGEN EN CAUSAS FORTUITAS QUE INTERRUMPEN LA ACCIÓN CAUSAL Y HACEN INÚTILES LOS ACTOS REALIZADOS. TALES CAUSAS DEBEN SER AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AUTOR Y PUEDEN PROVENIR DE FUERZAS O FENÓMENOS FÍSICOS O BIEN DE LA ACCIÓN DE TERCEROS. POR TANTO, NO SERÁN PUNIBLES, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 12, AQUELLAS TENTATIVAS EN LAS QUE EL RESULTADO NO SE PRODUZCA EN VIRTUD DEL PROPIO DESISTIMIENTO DEL SUJETO O POR ARREPENTIMIENTO ACTIVO DE ÉSTE.

EL DESISTIMIENTO ES LA INTERRUPCIÓN DE LA ACTIVIDAD EJECUTIVA REALIZADA POR EL AUTOR, COMO EXPRESIÓN DE SU VOLUNTAD DE ABANDONAR EL DESIGNIO CRIMINAL QUE SE HABÍA PROPUESTO.

EL ARREPENTIMIENTO ACTIVO, POR SU PARTE, EN FUNCIÓN DE SU PROPIA NATURALEZA SÓLO PUEDE PRESENTARSE EN LA TENTATIVA ACABADA CUANDO EL AGENTE HA AGOTADO TODO EL PROCESO EJECUTIVO DEL DELITO Y EL RESULTADO NO SE PRODUCE POR CAUSA PROPIAS. ELLO SUPONE NO UN SIMPLE DESISTIMIENTO SINO UNA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR EL MISMO AUTOR QUE IMPIDE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO INTERRUMPIENDO EL CURSO CAUSAL DE LA ACCIÓN.

POR LO QUE RESPECTA A NUESTRO ESTUDIO, DIREMOS QUE EL DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL ES UN DELITO QUE AGOTA -- LAS 2 FASES DEL INTER CRIMINIS, PARA SU CONFIGURACIÓN, ES DECIR, LA FASE INTERNA Y LA EXTERNA EN TODAS SUS ETAPAS PUES DE NO EXISTIR ALGUNA DE ELLAS, EL DELITO NO SE CONFIGURA.

ASIMISMO, MENCIONAREMOS QUE DENTRO DE LA TENTATIVA PUNIBLE EL DELITO ES IMPOSIBLE, PUES SI FALTARE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EL OBJETO MATERIAL O LA CONDUCTA VERIFICADA POR UN SUJETO CON LA CALIDAD REQUERIDA POR EL TIPO, ES IMPOSIBLE PRODUCIR - EL RESULTADO.

4.- CONCURSO DE DELITOS

EN PRINCIPIO, SE DA EL NOMBRE DE CONCURSO A LA SITUACIÓN QUE SE PRESENTA CUANDO EL MISMO SUJETO ES AUTOR DE VARIAS INFRACCIONES PENALES, Y ELLO SE DEBE A QUE EN LA MISMA PERSONA CONCURRENTEN VARIAS AUTORÍAS DELICTIVAS. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, - EL CONCURSO DE DELITOS PUEDE SER IDEAL O FORMAL Y REAL O MATERIAL.

EN OCASIONES EL DELITO ES ÚNICO COMO EFECTO DE UNA SOLA CONDUCTA, PERO PUEDEN SER MÚLTIPLES LAS LESIONES JURÍDICAS, BIEN CON UNIDAD EN LA ACCIÓN O MEDIANTE VARIAS ACCIONES, ASÍ COMO TAMBIÉN PUEDE DARSE EL CASO EN QUE CON VARIAS ACTUACIONES DEL MISMO SUJETO SE PRODUZCA UNA SOLA VIOLACIÓN AL ORDEN JURÍDICO.

EN EL DELITO CONTINUADO, DONDE EXISTEN PLURALIDAD DE CONDUCTAS Y UNIDAD DE RESULTADO, ES PRECEPTIBLE UNA CONDUCTA QUE REITERADAMENTE LESIONA EL MISMO BIEN TUTELADO POR EL DERECHO. LAS ACCIONES SON MÚLTIPLES, PERO UNA LA LESIÓN JURÍDICA. - FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS CONSIDERA QUE ESTE DELITO CONTIENE TRES ELEMENTOS QUE SON: PLURALIDAD DE CONDUCTAS, UNIDAD DE PROPOSITO E IDENTIDAD DE LESIÓN JURÍDICA. (53)

EL TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO PENAL HACE EXPRESIÓN (53) *Op. Cit. Pág. 522 y ss.*

SA REFERENCIA AL CONCURSO DE DELITOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "EXISTE CONCURSO IDEAL, CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA SE COMETEN VARIOS DELITOS. EXISTE CONCURSO REAL, CUANDO CON PLURALIDAD DE CONDUCTAS SE COMETEN VARIOS DELITOS".

DEL PRECEPTO CITADO SE DESPRENDE QUE EN EL CONCURSO IDEAL O FORMAL UNA SOLA CONDUCTA INFRINGE VARIAS DISPOSICIONES PENALES. EN ÉSTE "SE ADVIERTE UNA DOBLE O MÚLTIPLE INFRACCIÓN ES DECIR, POR MEDIO DE UNA SOLA ACCIÓN U OMISIÓN DEL AGENTE SE LLENAN DOS O MÁS TIPOS LEGALES Y POR LO MISMO SE PRODUCEN DIVERSAS LESIONES JURÍDICAS, AFECTÁNDOSE, CONSECUENTEMENTE, VARIOS INTERESES TUTELADOS POR EL DERECHO". (54)

PARA FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS SON TRES LOS ELEMENTOS O REQUISITOS DEL CONCURSO IDEAL O FORMAL; UNA CONDUCTA (ACCIÓN U OMISIÓN), UNA PLURALIDAD DE DELITOS Y EL CARÁCTER COMPATIBLE ENTRE LAS NORMAS EN CONCURSO. (55)

POR LO QUE TOCA AL CONCURSO REAL O MATERIAL, LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA INDICA, "LA PLURALIDAD DE ACTOS INDEPENDIENTES QUE DÁ, POR ENDE, UNA PLURALIDAD DE DELITOS, CONSTITUYE LO QUE SE DENOMINA CONCURSO REAL". (56)

(54) Castellanos Tena, Fernando, *Op. Cit.* pp. 295 y 296

(55) *Op. Cit.* Pág. 533

(56) *Op. Cit.* Pág. 534

AL COMENTAR EL ARTÍCULO EN CUESTIÓN, RESPECTO AL CONCURSO - REAL O MATERIAL, FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS AFIRMA QUE LA NOCIÓN DEL TEXTO SE LIMITA A CONSIDERAR LA PLURALIDAD DE CONDUCTAS Y DE TIPOS, CON DIVERSAS REALIDADES TEMPORALES, SIN INCLUIR EN ÉL CUESTIONES DE TIPO EMINENTEMENTE PROCESAL COMO LO HACÍA EL ANTIGUO ARTÍCULO 18, YA QUE A PESAR DE CONSTITUIR LA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA APLICACIÓN DE LA REGLA PUNITIVA - CORRESPONDIENTE, NADA TIENEN QUE HACER EN EL CONCEPTO SUSTANTIVO. (57)

EL VIGENTE ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL ESTABLECE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE CONCURSO Y EN EL DELITO CONTINUADO EN LA SIGUIENTE FORMA: "EN CASO DE CONCURSO IDEAL, SE APLICARÁ LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO QUE MEREZCA LA MAYOR, LA CUAL SE PODRÁ AUMENTAR HASTA EN UNA MITAD MÁS DEL MÁXIMO DE DURACIÓN, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE LAS MÁXIMAS SEÑALADAS EN EL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO.

EN CASO DE CONCURSO REAL, SE IMPONDRÁ LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO QUE MEREZCA LA MAYOR, LA CUAL PODRÁ AUMENTARSE HASTA LA SUMA DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES POR CADA UNO DE LOS DEMÁS DELITOS, SIN QUE EXCEDA DE LOS MÁXIMOS SEÑALADOS EN EL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO.

EN CASO DE DELITO CONTINUADO, SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA TERCERA PARTE DE LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO COMETIDO".

CON LA FINALIDAD DE HACER MÁS CLARA LA EXPOSICIÓN RESPECTO AL DELITO CONTINUADO, AL CONCURSO IDEAL Y AL CONCURSO REAL O MATERIAL DE DELITOS, ES OPORTUNO DESTACAR LAS DIFERENCIAS QUE SEPARAN AL PRIMERO DE LOS DOS RESTANTES.

EN PRIMER TÉRMINO, EN EL DELITO CONTINUADO SE EXIGE UNA PLURALIDAD DE CONDUCTAS, MIENTRAS QUE EN EL CONCURSO IDEAL O FORMAL SE PRECISA SÓLO UNA CONDUCTA SINGULAR. ADEMÁS, LA DIFERENCIA SALTA A LA VISTA SI SE CONSIDERA QUE NORMALMENTE, EN EL CONCURSO IDEAL SE DÁ UNA CONCURRENCIA EFECTIVA DE NORMAS COMPATIBLES ENTRE SÍ, EN TANTO QUE EN EL DELITO CONTINUADO EXISTE UNA VIOLACIÓN REITERADA DE UN MISMO PRECEPTO PENAL, ES DECIR, HAY IDENTIDAD DE LESIÓN JURÍDICA.

EN CUANTO AL CONCURSO REAL DE DELITOS, AL IGUAL QUE EN EL DELITO CONTINUADO, EXISTE UNA PLURALIDAD DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYE LA NOTA COMÚN ENTRE AMBOS, PERO EN LA PRIMERA FIGURA SE DAN TAN VARIADOS DESIGNIOS O PROPÓSITOS DELICTIVOS COMO CONDUCTAS EN CONCURSO SE PRESENTEN, MIENTRAS EN EL DELITO CONTINUADO, NO OBSTANTE LA REFERIDA PLURALIDAD, SÓLO SE DA UN ÚNICO PROPOSITO CRIMINAL.

EN EL DELITO EN ESTUDIO CONSIDERAMOS QUE PUEDEN DARSE SÓLO EL REAL O MATERIAL, YA QUE CON LA REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL NO SE PUEDE PRODUCIR OTRO RESULTADO TÍPICO DIVERSO DEL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO, EN CAMBIO SI ES DABLE EL QUE SE CITA PORQUE CON VARIAS CONDUCTAS SE PUEDEN DAR VARIOS RESULTADOS. (POR EJEMPLO, EL QUE ROBA PLANOS DEBIDAMENTE PATENTADOS, EMULA LA INFORMACIÓN Y REVELA EL SECRETO).

5.- CONCURSO DE PERSONAS

ASÍ COMO SE RECONOCE QUE EL HOMBRE, CON SU CONDUCTA, PUEDE -
VULNERAR VARIAS NORMAS, DANDO ORIGEN AL CONCURSO DE DELITOS,
IGUALMENTE SE ACEPTA QUE VARIOS HOMBRES, CON SUS ACTIVIDADES,
PUEDAN INFRINGIR UNA SOLA NORMA. EN EL PRIMER CASO HAY PLU-
RALIDAD DE DELITOS; EN EL SEGUNDO, UNIDAD EN EL DELITO CON -
CONCURSO DE SUJETOS.

EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, EL DELITO ES EL RESULTADO DE LA
ACTIVIDAD DE UN INDIVIDUO; AUNQUE, EN LA PRÁCTICA DOS O MÁS
HOMBRES CONJUNTAMENTE REALIZAN UN MISMO DELITO; ES ENTONCES -
CUANDO SE HABLA DE LA PARTICIPACIÓN CUYA "CONDICIÓN PRINCIPAL
ES QUE UN CONJUNTO DE PERSONAS QUIERAN LA REALIZACIÓN DE
UN MISMO DELITO Y QUE ASIMISMO EJECUTEN ALGÚN HECHO ENCAMINA-
DO A SU PRODUCCIÓN". (58)

EN CONCEPTO DE FERNANDO CASTELLANOS TENA, LA PARTICIPACIÓN,
"CONSISTE EN LA VOLUNTARIA COOPERACIÓN DE VARIOS INDIVIDUOS
EN LA REALIZACIÓN DE UN DELITO, SIN QUE EL TIPO REQUIERA ESA
PLURALIDAD". (59)

PARA TRATAR LO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN ES NECESARIO QUE,

(58) Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit. Pág. 1204

(59) Op. Cit. Pág. 283

EN PRIMER LUGAR, SE TOBE EN CONSIDERACIÓN LA DISTINCIÓN ENTRE DELITOS UNISUBJETIVOS Y DELITOS PLURISUBJETIVOS, YA SEA QUE EL TIPO LEGAL REQUIERA DEL COMPORTAMIENTO DE UNO O VARIOS INDIVIDUOS. SI EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA NO SE PRECISA LA CONCURRENCIA DE DOS O MÁS PERSONAS, EL DELITO ES MONOSUBJETIVO AÚN CUANDO EN FORMA CONTINGENTE INTERVENGAN VARIOS SUJETOS. EL FRAUDE, POR EJEMPLO, ES SIEMPRE UNISUBJETIVO YA QUE ACORDE CON EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR, BASTA SÓLO UN AGENTE PARA SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE QUE EN OCASIONES SE EJECUTE POR UNA PLURALIDAD DE INDIVIDUOS. EL DELITO ES PLURISUBJETIVO, EN CAMBIO, CUANDO LA DESCRIPCIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA ÚNICAMENTE ADMITE LA COMISIÓN DEL DELITO POR UNA PLURALIDAD DE PERSONAS.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, DEBE SEPARARSE EL CONCURSO NECESARIO, CUANDO LA EXIGENCIA DEL TIPO REQUIERE LA PARTICIPACIÓN DE VARIAS PERSONAS SIN CUYO PRESUPUESTO EL DELITO NO EXISTE, DEL DENOMINADO CONCURSO EVENTUAL, EN DONDE SIN EXISTIR LA EXIGENCIA ALUDIDA, LA INTERVENCIÓN DE VARIOS SUJETOS HACE HACER EL CONCURSO EN EL DELITO, AL CUAL SE LE LLAMA EVENTUAL. EN CONSECUENCIA, PARA PODER HABLAR DEL CONCURSO EVENTUAL DE SUJETOS SE REQUIEREN DOS ELEMENTOS: UNIDAD EN EL DELITO Y PLURALIDAD DE PERSONAS. (60)

(60) Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit. Pág. 494

SON DIVERSAS LAS CORRIENTES QUE TRATAN DE RESOLVER EL PROBLEMA DE LA PARTICIPACIÓN, SIENDO LA MÁS IMPORTANTE LA TEORÍA DE LA CAUSALIDAD, LA CUAL CONSIDERA CODELINCUENTES A QUIENES CONTRIBUYEN, CON SU APORTACIÓN, A FORMAR LA CAUSA DEL EVENTO DELICTIVO. SEGÚN EDMUNDO MEZGER, "EL PUNTO DE ARRANQUE DE TODA TEORÍA JURÍDICO-PENAL DE LA PARTICIPACIÓN ES LA TEORÍA DE LA CAUSALIDAD". (61), YA QUE SÓLO PUEDEN SER CONSIDERADAS PUNIBLES AQUELLAS CONDUCTAS QUE SE ENCUENTRAN EN RELACIÓN CAUSAL CON EL RESULTADO, PUDIENDO ELIMINARSE, DE ESTA MANERA, LAS NO CAUSALES Y POR ELLO EXCLUIRSE DE RESPONSABILIDAD A SUS AUTORES.

AL EFECTUAR EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, QUE SE REFIERE A LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS, FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS, ESTIMA QUE DICHO PRECEPTO "CONSTRUYE LA RESPONSABILIDAD, EN EL CONCURSO DE SUJETOS, PARTIENDO DE LA IDEA DE QUE EL DELITO ES EL PRODUCTO DE LA PLURAL ACTIVIDAD; DE LA ASOCIACIÓN DE VARIAS PERSONAS, EN LA CUAL CADA UNA DE ELLAS APORTA UNA DETERMINADA CONTRIBUCIÓN PARA PRODUCIR EL RESULTADO". (62)

COMO YA SE HA VISTO, LA PARTICIPACIÓN PRECISA DE VARIOS SUJE

(61) *Op. Cit.* pp. 298 y 299

(62) *Op. Cit.* pp. 499 y 500

TOS QUE ENCAMINEN SU CONDUCTA HACIA LA REALIZACIÓN DE UN DELITO, MISMO QUE SE PRODUCE COMO CONSECUENCIA DE SU INTERVENCIÓN. AUNQUE, ES EVIDENTE QUE AUN CUANDO TODOS SON CAUSA DE LA INFRACCIÓN, NO SIEMPRE LO SERÁN EN EL MISMO GRADO, PUES - ÉSTE ESTARÁ EN FUNCIÓN DE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD DE CADA UNO, DE DONDE SE DESPRENDEN VARIAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN - SEGÚN LA CALIDAD, EL GRADO, EL TIEMPO Y LA EFICACIA.

DEBE TENERSE PRESENTE EL CONCEPTO DE LO QUE EL DERECHO PENAL ENTIENDE POR AUTOR PRINCIPAL Y AUTOR ACCESORIO DEL DELITO. - EL PRIMERO "ES SÓLO EL QUE CONCEBE, PREPARA O EJECUTA EL ACTO FÍSICO EN QUE CONSISTE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO... TODOS LOS DEMÁS SON DELINCUENTES ACCESORIOS". (63) SI ALGUIEN EJECUTA POR SÍ SOLO EL DELITO, SE LE LLAMA SIMPLEMENTE AUTOR; - SI VARIOS LO ORIGINAN RECIBEN EL NOMBRE DE COACTORES. LOS - AUXILIARES INDIRECTOS SON DENOMINADOS CÓMPLICES, QUIENES AUN CUANDO CONTRIBUYEN SECUNDARIAMENTE, SU INTERVENCIÓN RESULTA EFICAZ EN EL DELITO.

CON RELACIÓN A LOS AUTORES SE DEBE DISTINGUIR ENTRE AUTOR MATERIAL Y AUTOR INTELECTUAL. EL MATERIAL ES QUIEN FÍSICAMENTE EJECUTA LOS ACTOS DESCRITOS EN LA LEY (FRACCIÓN I) DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE: "LOS QUE REALICEN POR SÍ"

(63) Carrancá y Trujillo, cit. por Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit. Pág. 1213

E INTELLECTUAL ES EL QUE INDUCE, INSTIGA O DETERMINA A OTRO A COMETER EL DELITO (FRACCIÓN V DEL MISMO ARTÍCULO 13: "LOS -- QUE DETERMINEN INTENCIONALMENTE A OTRO A COMETERLO").

EN EL DELITO EN ESTUDIO PUEDEN DARSE TODOS LOS CASOS QUE INTEGRAN EL CONCURSO, ES DECIR, LA AUTORÍA MATERIAL E INTELLECTUAL, LA PRINCIPAL O ACCESORIA, LA COAUTORÍA, LA COMPLICIDAD, ÉTC.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

- 1.- EL CÓDIGO PENAL REGULA EN EL TÍTULO 9° Y COMO ÚNICO CAPÍTULO EN LOS ARTÍCULOS 210 Y 211 LA REVELACIÓN DE SECRETOS. ESTE DELITO TIENE COMO AGENTE A QUIEN DESEMPEÑANDO UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y ENCONTRÁNDOSE EN LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR EN ALGÚN SECRETO O COMUNICACIÓN RESERVADA, ESTÁ OBLIGADO A GUARDAR LA MAYOR DISCRETIONALIDAD POSIBLE.

- 2.- PARA QUE LA REVELACIÓN DE SECRETOS CONSTITUYA UN HECHO DELICTIVO, DEBE AFECTAR INTERESES JURÍDICAMENTE RELEVANTES, LO CUAL NOS CONLLEVA A ANALIZAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL Y SU TUTELA PENAL, Y CONSIDERÁNDOLO COMO UN DELITO QUE POSEE SUSTANTIVIDAD Y AUTONOMÍA, POR TENER ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA SERLO, ESTO ES, UNA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA, IMPUTABLE, CULPABLE Y PUNIBLE.

- 3.- EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO EN ESTUDIO, CONFORME A LA DESCRIPCIÓN HECHA POR EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 211 DEL MISMO ORDENAMIENTO, SE CONSTRIÑE AL PROFESIONAL O TÉCNICO QUE EN RAZÓN DE SU EMPLEO O CARGO CONOCE UN SECRETO O COMUNICACIÓN RESERVADA Y NO CUALQUIER OTRO, EN RAZÓN DE LA

CALIDAD EXIGIDA POR EL TIPO Y QUE POR ELLO TIENE ACCESO AL CONOCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADO.

4.- EL DELITO ANALIZADO, EN ORDEN A LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO ES UN DELITO ESPECIAL, YA QUE EL TIPO PENAL PREVE CARACTERES ESPECÍFICOS EN ÉL PARA LA REALIZACIÓN DE SU CONDUCTA.

5.- EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL LO ES INDIRECTAMENTE EL PATRIMONIO, Y DIRECTAMENTE EL CONOCIMIENTO O SECRETO PROFESIONAL QUE SE PRETENDE PROTEGER A TRAVÉS DE LA NORMA Y CU YA VIOLACIÓN SE ENCUENTRA SANCIONADA. POR LO QUE HACE AL PATRIMONIO, SE PROTEGE POR ENCONTRARSE COMPRENDIDOS DENTRO DE ÉL LOS DERECHOS DE AUTOR DE TODA INVENCIÓN O MEJORA, Y DE AHÍ DERIVA TAL CARÁCTER; POR LO QUE SE REFIERE AL SECRETO INDUSTRIAL PROTEGIDO DIRECTAMENTE, -- OBEDECE A LA PRESERVA QUE DEL CONOCIMIENTO TÉCNICO HA HECHO EL INDUSTRIAL O FABRICANTE AL PROFESIONAL O TÉCNICO, QUE SE PROTEGE POR LA NORMA PARA EVITAR SU DIVULGACIÓN.

6.- NO EXISTE OBJETO MATERIAL EN EL CASO QUE NOS OCUPA, -- POR TRATARSE DE UN DELITO DE MERA CONDUCTA, QUE SE TRA

DUCE EN LA REVELACIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA O LA INDUSTRIAL, Y ESTA CONDUCTA NO RECAE EN COSA O PERSONA DETERMINADA, SINO QUE CONSISTE PRECISAMENTE EN UN HACER DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, COMO LO ES EL REVELAR O EXTERIORIZAR LOS CONOCIMIENTOS INDUSTRIALES RESERVADOS Y CONFIADOS.

7.- EN EL DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL NO SE REQUIERE DE MEDIOS ESPECIALES PARA EJECUTAR LA CONDUCTA, PUES EL TIPO PREVÉ LA REVELACIÓN DE UN SECRETO DE CARÁCTER INDUSTRIAL, SIN INDICAR EN FORMA ALGÚN MEDIO O MODO DE REALIZAR LA CONDUCTA DESCRITA EN ÉL, PUDIENDO SER EN FORMA VERBAL O ESCRITA, ENCONTRÁNDOSE COMO ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO, LA REFERENCIA DE OCASIÓN, CONSISTENTE EN QUE EL QUE REVELE EL SECRETO ESTÉ O TENGA A SU CARGO, EN RAZÓN DE SU EMPLEO, LA INFORMACIÓN RESERVADA; ELEMENTO SUBJETIVO, ENTENDIDO COMO LA INTENCIÓN DEL AGENTE PARA LA OBTENCIÓN DE UN FIN DETERMINADO E ILÍCITO; ELEMENTOS NORMATIVOS, TRANSDUCIDOS EN PERJUICIO, SIN CONSENTIMIENTO Y DE CARÁCTER INDUSTRIAL.

8.- LA CONDUCTA APLICADA A NUESTRO DELITO, CONSISTE EN EL COMPORTAMIENTO VOLUNTARIO DE UN SUJETO, ENCAMINADO A VIOLAR LA CONFIDENCIALIDAD DE UN SECRETO DE CARÁCTER

INDUSTRIAL; LA AUSENCIA DE LA CONDUCTA, SOLO SE DA EN LOS CASOS DE SUEÑO, SONAMBULISMO E HIPNOTISMO, NO APLICÁNDOSE NINGÚN OTRO CASO.

- 9.- PARA QUE EXISTA LA TIPICIDAD DEBE HABER UN TIPO PENAL AL CUAL SE ADECUÉ LA CONDUCTA EN LA DESCRIPCIÓN HECHA POR LA LEY, QUE EN NUESTRO CASO SE CONSTRIÑE AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO.

LAS CAUSAS DE ATIPICIDAD SE DAN CUANDO EL ACTIVO NO TIENE LA CALIDAD DE PROFESIONAL, TÉCNICO O FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO; CUANDO EL SECRETO REVELADO NO TENGA EL CARÁCTER DE INDUSTRIAL, POR NO AFECTARSE EL BIEN JURÍDICO QUE SE PRETENDE PROTEGER A TRAVÉS DE LA NORMA MENCIONADA; CUANDO EXISTE AUTORIZACIÓN DEL DUEÑO DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA PARA QUE SE REVELE EL SECRETO Y -- POR ÚLTIMO, CUANDO CON LA REVELACIÓN NO SE CAUSE PERJUICIO ALGUNO AL SUJETO PASIVO, O BIEN A OTRA PERSONA.

- 10.- LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE ESTUDIO, CONSISTE EN LA REVELACIÓN SIN DERECHO DE UN SECRETO INDUSTRIAL, EN CONTRAVENSIÓN A LA PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO PENAL, ACEPTÁNDOSE SÓLO COMO EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, EL ESTADO DE NECESIDAD Y LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA, CONFORME A LO MANIFESTADO EN EL CAPÍTULO

LO 3°.

11.- LA IMPUTABILIDAD SE MANIFIESTA EXPRESAMENTE EN LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, YA QUE PRESUMIBLEMENTE GOZA DE SALUD Y CAPACIDAD MENTAL QUE LE PERMITEN ENTENDER Y QUERER SU PROPIO COMPORTAMIENTO, REVELAR EL SECRETO, Y EL RESULTADO QUE SOBREVenga; COMO ÚNICA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD, LOS TRANSTORNOS MENTALES TRANSITORIOS.

12.- EL DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL NO SE PRESENTA CULPOSAMENTE, YA QUE NO PUEDE ACEPTARSE QUE QUIEN REALIZA LA CONDUCTA DESCRITA POR EL TIPO PENAL, CONSISTENTE PRECISAMENTE EN REVELAR LA INFORMACIÓN QUE CONOCE EN RAZÓN DE SU EMPLEO O CARGO, LO HAGA ACCIDENTAL O IMPUDENCIALMENTE. POR LO TANTO ÉSTA SIEMPRE SE DA DOLOSAMENTE.

13.- LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO QUE SE ANALIZA SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL MULTICITADO ARTÍCULO 211, 2° PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR, QUE SEÑALA UNA SANCIÓN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA Y SUSPENSIÓN DE PROFESIÓN, EN SU CASO DE DOS MESES A UN AÑO PARA EL SUJETO QUE REALICE LA CONDUCTA, NO ENCONTRÁNDOSE NINGUNA EXCUSA ABSOLUTORIA POR NO EXISTIR PRECEPTO AL-

GUNO QUE ASÍ LO DETERMINE.

- 14.- EL DELITO EN ESTUDIO AGOTA LAS DOS FASES DEL ITER-CIRMINIS PARA CONFIGURARSE, PUES DE NO EXISTIR LA FASE INTERNA O LA EXTERNA EN TODAS SUS ETAPAS NO SE CONFIGURARÍA. POR TANTO, LA TENTATIVA PUNIBLE NO EXISTE EN ESTE DELITO, PUES SI FALTARE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, EL OBJETO MATERIAL O LA CONDUCTA VERIFICADA POR UN SUJETO CON LA CALIDAD REQUERIDA POR EL TIPO, ES IMPOSIBLE PRODUCIR EL RESULTADO.
- 15.- SÓLO PUEDE DARSE EL CONCURSO REAL O MATERIAL DE DELITOS, PUES CON LA REVELACIÓN DE SECRETO INDUSTRIAL NO SE PUEDE PRODUCIR OTRO RESULTADO TÍPICO DIVERSO DEL PREVISTO EN EL TIPO PENAL, SIN EMBARGO, SI PUEDE DARSE EL QUE SE CITA PUES CON VARIAS CONDUCTAS SE PUEDEN PRODUCIR VARIOS RESULTADOS.
- 16.- RESPECTO AL CONCURSO DE PERSONAS, OPINAMOS QUE PUEDEN DARSE EN EL DELITO DE ESTUDIO TODOS LOS CASOS QUE LO INTEGRAN, ES DECIR LA AUTORÍA MATERIAL E INTELECTUAL, LA PRINCIPAL O ACCESORIA, LA COAUTORÍA, LA COMPLICIDAD, ÉTC.
- 17.- CONSIDERAMOS QUE POR SER LA REVELACIÓN DE SECRETO IN-

DUSTRIAL UN DELITO QUE AFECTA, COMO YA LO HEMOS VISTO, EL PATRIMONIO DEL POSEEDOR DE INFORMACIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA, SERÍA CONVENIENTE PUBLICITAR LA EXISTENCIA DEL TIPO PENAL, PARA QUE DE ALGUNA FORMA LAS PERSONAS QUE TIENEN A CARGO LA INFORMACIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA O INDUSTRIAL, ESTÉN CONSCIENTES DE QUE SUS ACCIONES SON PUNIBLES, Y POR LO TANTO EVITEN, SI ELLO FUERE POSIBLE, LA REVELACIÓN DE DICHA INFORMACIÓN.

- 18.- TODA VEZ QUE EL TÉRMINO MEDIO ARITHÉTICO DE LA PENA NO EXCEDE DE 5 AÑOS, CONSIDERAMOS QUE SERÍA CONVENIENTE REFORMAR EL ARTÍCULO 211, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY, A FIN DE INCREMENTAR LA PENA, YA QUE DE ESTA MANERA EXISTIRÍA UNA MAYOR CERTEZA DE QUE EL ÍNDICE DE CRIMINALIDAD DISMINUIRÍA EN RAZÓN DE ELLO.

B I B L I O G R A F I A

ANTOLISEI, FRANCISCO; MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, EDITORIAL HISPANOAMERICANA UTHEA, ARGENTINA, BUENOS AIRES, - 1960.

ARGIBAY Y. MOLINA, JOSE FRANCISCO; DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, TOMO I, EDITORIAL EDIAR, BUENOS AIRES, 1972.

BETTIOL, GUISEPPE; DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, EDITORIAL TEMIS, BOGOTÁ, COLOMBIA, 1965.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO I, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1969.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1977.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO; LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1986.

CUELLO CALON, EUGENIO; DERECHO PENAL ARGENTINO, PARTE ESPECIAL, TOMO I, EDITORIAL BOSH, BARCELONA, 1975.

CUELLO CALON, EUGENIO; DERECHO PENAL, PARTE GENERAL TOMO II, - 12A. ED., EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1980.

DE PINA, RAFAEL, Y DE PINA VARA, RAFAEL; DICCIONARIO DE DERE--
CHO, 15A. ED., EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1988.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO; DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL -
PENAL, TOMO II, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1986.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO; TOMO III, INSTITUTO DE INVESTI-
GACIONES JURÍDICAS, UNAM, MÉXICO, 1984.

ESCRICHE, JOAQUIN; DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURIS-
PRUDENCIA, SEGUNDA REIMPRESIÓN, EDITORA E IMPRESORA NORBAJACA-
FORNIANA, MÉXICO, 1974.

GARRIDO, LUIS; "COMISIÓN REDACTORA DEL PROYECTO DEL CÓDIGO PE-
NAL DE 1949, AL REFUTAR O ACLARAR ALGUNAS OBSERVACIONES QUE --
FUERAN FORMULADAS AL CÓDIGO PENAL DE 1931 Y SU PROYECTO DE PE-
FORMA". EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE ES-
TUDIOS PENALES DEL GOBIERNO DE MICHOACAN, S.F.

GOMEZ MONT, FELIPE; DERECHO PENAL, PARTE GENERAL; UNIVERSIDAD
IBEROAMERICANA, MÉXICO.

GONZALEZ DE LA VEGA, RENE; COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL, 2A. --
EDICIÓN, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO, 1981.

ISLAS GONZALEZ MARISCAL, OLGA; ANÁLISIS LÓGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, EDITORIAL TRILLAS, MÉXICO, 1982.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS; TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO III, EL DELITO, EDITORIAL LOZADA, BUENOS AIRES, 1958.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS; LA LEY Y EL DELITO, 9A. EDICIÓN, EDITORIAL SUDAMERICANA, BUENOS AIRES, 1979.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO; DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO II, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS FIGURAS TÍPICAS, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1980.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO; LA TIPICIDAD, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1955.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO; DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO I, LA ANTITIPICIDAD, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1983.

MEZGUER, EDNUNDO; TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO I, 2A. EDICIÓN, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1946.

MORENO, ANTONIO DE P.; CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, S.A. S.F.

MOTO SALAZAR, EFRAIN; ELEMENTOS DE DERECHO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1963.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO; MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1985.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO; NOCIONES DE DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, TOMO I, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1968.

PORTE PETIT, CELESTINO; IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA - PENAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1978.

PORTE PETIT, CELESTINO; APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, EDITORIAL Y LITOGRAFICA REGINA DE LOS ANGELES, S.A., MÉXICO, 1977.

SOLER, SEBASTIAN; DERECHO PENAL ARGENTINO, TOMO II, EDITORIAL TEA, BUENOS AIRES, 1970.

TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO II, 2A. EDICIÓN, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1946.

TORRES RUIZ, ANTONIO; CEMEF, INFORMA, S.F.

VELA TREVIÑO, SERGIO; CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, EDITORIAL

TRILLAS, MÉXICO, 1983.

VILLALOBOS, IGNACIO; DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, --
EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1983.

VOZ LISZT, FRANZ; TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO III, EDITO-
RIAL REUS, MADRID, 1926.

LEYES Y CODIGOS

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DEL FUERO Co
MÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGOS PENALES Y DE PROCEDINIENTOS PENALES, PARA LOS SIGUIEN-
TES ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS: DURANGO, COLIMA, AGUASCALIEN--
TES, CHIAPAS, GUERRERO, SONORA, TAMAULIPAS, JALISCO, MORELOS,
ZACATECAS, TLAXCALA, NAYARIT, SAN LUIS POTOSÍ, GUANAJUATO, QUE
RETARO, VERACRUZ, CHIHUAHUA, ESTADO DE MÉXICO, CAMPECHE Y MI--
CHOACAN.